



UNIVERSIDAD DE CHILE

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA DE POSTGRADO

**EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA  
EN LAS SENTENCIAS DEL AÑO 2020 DE LA CUARTA SALA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA**

Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de  
Magíster en Derecho del Trabajo y Seguridad Social

HUGO FÁBREGA VEGA

PROFESOR GUÍA: CLAUDIO PALAVECINO CÁCERES

SANTIAGO DE CHILE, MARZO DE 2022

*Dedicado con amor a Patricia,  
causa suficiente de esta investigación.*

## ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	5
PRIMERA PARTE.	7
1. ANTECEDENTES CONTEXTUALES DE LA INVESTIGACIÓN.	7
A. JUSTIFICACIÓN	7
B. OBJETIVOS	9
C. METODOLOGÍA APLICADA	
2. BREVE ANÁLISIS CRÍTICO DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.	10
A. ANTECEDENTES NORMATIVOS	10
B. CONCEPTUALIZACIÓN	14
E. MOMENTOS DE TENSIÓN EN UNA DÉCADA	15
SEGUNDA PARTE.	
1. EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA	17
A. EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD	17
B. EL CONTROL DE FONDO	19
2. JURISPRUDENCIA AÑOS 2020 Y 2021	19
I. RECURSOS ACOGIDOS	19
II. RECURSOS RECHAZADOS EN EL FONDO	62
A) AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES	62
B) SIN CONTRASTE	67
C) SIN PRONUNCIAMIENTO	127
D) OBITER DICTUM	147
E) SIN INFLUENCIA SUSTANCIAL	154
F) BIEN FALLADO EN UNIFICACIÓN	155

TERCERA PARTE.	182
CONCLUSIONES	182
BIBLIOGRAFÍA UTILIZADA.	184

## **INTRODUCCIÓN.**

Como Actividad Formativa Equivalente a Tesis para optar al grado de Magíster en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, este trabajo tiene por misión fundamental efectuar un muestreo de toda la jurisprudencia judicial emanada de la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema durante el año 2020 tras la vista de la causa, con el objeto de clasificar el control jurisdiccional que de este sistema recursivo hace el más alto Tribunal en Chile.

¿Por qué el año 2020 y sólo aquel? Precisamente porque consideramos que después de poco más de una década de vigencia del sistema que reformularon las leyes 20087 y 20260 al actual Libro V del Código del Trabajo se han podido definir con claridad diversas condiciones que consolidaron la eficacia de estas nuevas normas procesales fundamentales en el tiempo y, específico, el rol unificador de los fallos laborales y de seguridad social. El proceso mediante no ha estado ajeno de ajustes y variaciones jurisprudenciales que han oscilado en el tiempo, sin embargo, este camino ha consolidado una jurisprudencia maciza, especializada, que generalmente causa el efecto propuesto de evitar la dispersión jurisprudencial respecto a lo opinión de los tribunales inferiores (tanto de instancia como de nulidad) y que ha servido para demostrar con firmeza que los principios inherentes al Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social también deben considerarse al momento de evaluar su idoneidad al caso en concreto.

Para ilustrar parte de dichos efectos, esta investigación no efectúa una selección de fallos, sino que contiene todos los fallos dictados en el año 2020 tras la vista de la causa y los clasifica en la nomenclatura formal que precede al pronunciamiento que de tal le corresponde efectuar a la Sala Laboral. Es por lo anterior, que asimismo, este trabajo también pretende efectuar un aporte preciso a la labor interpretativa en el plano adjetivo por parte del operador jurídico en un recurso procesal que merece mucho más que una teorización fundamental al momento de su configuración, sino que también debe considerar una rigurosa praxis formal al momento de su fundamentación tanto en el nacimiento de este recurso ante el tribunal *A Quo* como hasta el momento de finalizar los alegatos en la vista de causa ante el tribunal *Ad Quem*.

De esta manera, preciso es advertir que este trabajo no busca conceptualizar situaciones teóricas ni avocarse al análisis de las distintas materias de derecho que la Cuarta Sala de la Corte Suprema ha unificado en este período, sino que sistematizar distintas premisas procesales que están presentes en la jurisprudencia judicial de la sala tanto en la admisibilidad formal del recurso, como en su resolución de fondo, cosa de dotar a todo interviniente de una lógica inmersa en un recurso que debemos considerar como cumplidor acérrimo de su fundamentación legal inicial: uniformar la jurisprudencia.

## **PRIMERA PARTE.**

### **1. ANTECEDENTES CONTEXTUALES DE LA INVESTIGACIÓN.**

#### **A. JUSTIFICACIÓN.**

Considerar que la proposición de un recurso extraordinario y derecho estricto, como lo es el recurso de unificación de jurisprudencia, constituye una instancia de casación, no es del todo correcto; en primer lugar, porque en punto su establecimiento a través de las leyes 20087 y 20260 (esta última particularmente), la casación forma y fondo no fueron considerados en la nueva justicia del trabajo como sí lo tenía previsto el anterior sistema procesal laboral del cual tenía la urgencia de distinguirse; en segundo término, porque la Corte Suprema ya no posee por misión exclusiva de interpretar la ley fijando su sentido y alcance dado que esto si bien se le entrega al juez de fondo, la Corte de Apelaciones respectiva igualmente podrá determinarla anulando lo resuelto cuando ha influido sustancialmente en o dispositivo del fallo; y porque, en tercer lugar, las infracciones formales a la sentencia de instancia son de competencia de las mismas Corte de Apelaciones respecto a las causales de nulidad que podrán controlar lo resuelto en la instancia sin perjuicio de su posibilidad de anular dichas infracciones de oficio.

Por el contrario, constituiría una instancia de casación solo en cuanto se le caracterizara en una variante de los efectos que propone la casación: *dar uniformidad a la aplicación de las leyes*, como tal lo plantea respecto de aquella, el Mensaje al Código de Procedimiento Civil que ya a principios de 1893 el presidente Jorge Montt planteaba al Congreso Nacional en punto a la necesidad que se reconociera como una de las novedades dentro de las atribuciones de nuestro máximo tribunal.

Luego, salta inmediatamente a la vista la interrogante acerca del por qué se consideró este recurso en la legislación procesal laboral actual, más aún que sólo a través de una indicación del Ejecutivo, a finales del año 2007 y con discusión urgente a principios

de 2008 (con plazo de entrada en vigencia en marzo de ese año respecto al nuevo Libro V del Código del Trabajo), y no a través de una propuesta formal en el origen del proyecto, se la incluyó como de competencia por parte de la Corte Suprema. La respuesta, si bien no es fácil encontrarla en la historia de la ley, se permite apreciarla claramente en el ámbito de su justificación en la esencia: evitar la dispersión jurisprudencial respecto a materias de derecho distintamente resueltas en los Tribunales Superiores de Justicia, cosa de obtener certeza y promover la seguridad jurídica, como valores últimos de la función jurisdiccional dentro de un Estado de Derecho moderno.

Para los usuarios del sistema procesal laboral, se amplió, por lo tanto, la praxis forense a algo que normalmente el ejercicio profesional de abogado normalmente no consideraba como un elemento determinante al momento de proyectar la litis: conocer la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia en materias laborales y de seguridad social.

Se hizo imprescindible, por lo tanto, considerar los diversos fundamentos procesales que permitieran tener claridad meridiana respecto a lo que los medios de impugnación ofrecían, pero, en este caso, acotados a lo que la ley laboral únicamente permitía: recursos extraordinarios y derecho estricto que controlarían jurisdiccionalmente la forma y el fondo de la sentencia de instancia, a través de los recursos de nulidad laboral y de unificación de jurisprudencia.

El trabajo forense en las cortes (de Apelaciones y Suprema) desde un comienzo, por ende, fue un trabajo de control de la instancia más que de revisión por agravio (sustento del recurso de apelación como control de los hechos y el derecho en segunda instancia); y los resultados no se hicieron esperar a propósito del gran cambio que este nuevo sistema ofrecía: una importante cantidad de recursos de nulidad contra la sentencia definitiva laboral eran desestimados y solo unos pocos prosperaban al inicio del sistema (4% eran acogidos durante el año 2010<sup>1</sup>), siguiendo un porcentaje similar el éxito respecto a los

---

<sup>1</sup> Héctor Humeres Noguera, "Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral" en REVISTA CHILENA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL, Vol. 1, N° 2, 2010, pp. 187-197.

recursos de unificación de jurisprudencia; luego, lo que este sistema reclamaba era una nueva estrategia acerca de cómo encarar la revisión de lo resuelto y sobre la misma premisa, el examen de la jurisprudencia ciertamente iba a ofrecer con claridad vías de explicación suficientes para entender los criterios formales de dicho control, basamentos bastantes para emprender con éxito el correcto desempeño del arbitrio; sin embargo, dentro de la bibliografía o doctrina procesal laboral a lo largo de ya más de una década de vigencia del sistema, nos encontramos con la nula revisión que en materia de control sistemático de la sentencia laboral se hace, lo que también se hace extensivo a estudios que agrupen criterios que detenten el alcance dentro de ciertos criterios consolidados de dichos controles formales, lo que consideramos que corresponde a la necesidad de contar con un catálogo de sentencias bajo los cuales se agrupen distintas causas comunes de control por parte de las cortes que permitan al operador recursivo, tener éxito en su desempeño ante la Excma. Corte Suprema.

En este aspecto, y conforme a los fines de esta investigación, se hace necesario, entonces, atender a las causales de rechazo de los recursos de unificación de jurisprudencia presentados después que han sorteado su admisibilidad, vale decir, después de la vista de la causa, para identificar criterios de procesabilidad acerca del control efectuado por la Corte Suprema durante el año 2020.

## **B. OBJETIVOS.**

1° Distinguir todos los criterios de rechazo de recursos de unificación de jurisprudencia presentados en 2020 en punto a su alcance explicativo por parte de la Corte Suprema tras la vista de la causa;

2° Identificar, dentro de las partes del pronunciamiento de rechazo, cada causal bajo la cual no prospera el recurso; y

3° Identificar materias de unificación de jurisprudencia presentes en aquellos rechazos de recursos por contener dichas sentencias la misma decisión que comparte la Corte Suprema en la materia de derecho objeto del recurso.

### **C. METODOLOGÍA APLICADA**

Se efectuó una revisión de 277 fallos firmes dictados por la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema durante el año 2020, correspondientes a 202 fallos que rechazan el recurso presentado y 75 que acogieron el recurso presentado (dictados en unificación de jurisprudencia).

Respecto a los 202 fallos rechazados, se extractaron los motivos que permitieron agrupar en las causales que motivaron su rechazo, mientras que de los 75 que fueron acogidos, se ordenaron por mes, extractando la consideración respecto a la materia a unificar<sup>2</sup>.

Ahora bien, de esos 277 fallos laborales y de seguridad social, se revisaron 866 fallos firmes que corresponden a la totalidad de los fallos dictados por la Sala Mixta durante el año 2020 (excluidos los fallos de admisibilidad que no se contabilizaron para esta investigación) que hubo que depurar respecto a materias no laborales (familia, civiles y leyes especiales que detenta la competencia de la Cuarta Sala).

Hacemos presentes que la única fuente consultada para estos efectos fue la base de datos jurisprudencial que el Poder Judicial mantiene en [www.pjud.cl](http://www.pjud.cl)

---

<sup>2</sup> No se entra al detalle de la materia a unificar, puesto que esta materia de análisis de fondo del derecho escapa a los presupuestos base de esta investigación.

## **2. BREVE ANÁLISIS CRÍTICO DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

### **A. ANTECEDENTES NORMATIVOS.**

Ni el Foro Laboral para la Justicia Laboral (instancia a integrada por las más altas autoridades y personalidades de mundo académico, político y judicial que ha principios de los años 2000 presentaron a través de su presidente don Patricio Novoa Fuenzalida los ejes de lo que con posterioridad las administraciones de los presidentes Lagos y Bachelet presentaron ante el Congreso Nacional), ni la Ley 20087 contuvieron mención ninguna al recurso de unificación de jurisprudencia. Tampoco lo tuvo contemplado el mensaje que se hizo sobre las adecuaciones al procedimiento laboral que terminó con la dictación de la ley 20260. Este recurso nace de una indicación del ejecutivo (asesores directos de la administración de la presidenta Bachelet) cuando ya se veía en el horizonte el inicio de la vigencia escalonada de la ley que cambiaba todo el procedimiento descrito en el Libro V del Código del Trabajo, la cual, como premisas básicas de celeridad, oralidad, concentración e intermediación, pretendían dar un cambio rotundo en lo que regía el proceso laboral vigente en la época.

De esta manera no existe mayor determinación en la discusión que se puede apreciar en la Historia de la Ley 20260<sup>3</sup>, como elemento a tener en consideración en punto a determinar cuál era el motivo exacto de su establecimiento, salvo, el de circunscribir a la Corte Suprema en el rol exclusivo de unificar materias de derecho laboral y de seguridad social, variable distinta a la casacional presente en los recursos extraordinarios que contemplaba el viejo sistema (e incluso el nuevo anterior a esta reforma).

---

<sup>3</sup> Salvo en lo que se refiere el Segundo informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado, donde se le menciona por primera vez y se indica que su objetivo es *“obtener una interpretación uniforme por parte de la Corte Suprema para que, en definitiva, fije el sentido de las normas laborales, ya que la circunstancia habilitante para acceder a esa sede superior es precisamente la existencia de pronunciamientos contradictorios en la jurisprudencia”*, diferenciándose a los fines casacionales, debido a que *“en atención a que el recurso de nulidad que se puede ejercer ante las Cortes de Apelaciones es, en el fondo, un recurso de casación”*.

De esta manera, la composición normativa del recurso de unificación de jurisprudencia la encontramos descrita desde su comienzo en los artículos 483, 483-A, 483-B y 483-C del Código del Trabajo de la siguiente manera:

*“Art. 483. Excepcionalmente, contra la resolución que falle el recurso de nulidad, podrá interponerse recurso de unificación de jurisprudencia.*

*Procederá el recurso de unificación de jurisprudencia cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia.*

*Art. 483-A. El recurso de que trata el artículo precedente, deberá interponerse ante la Corte de Apelaciones correspondiente en el plazo de quince días desde la notificación de la sentencia que se recurre, para que sea conocido por la Corte Suprema.*

*El escrito que lo contenga deberá ser fundado e incluirá una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los Tribunales Superiores de Justicia. Asimismo, deberá acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento. Interpuesto el recurso, no podrá hacerse en él variación alguna.*

*Sólo si el recurso se interpone fuera de plazo, el tribunal a quo lo declarará inadmisibile de plano. Contra dicha resolución únicamente podrá interponerse reposición dentro de quinto día, fundado en error de hecho. La resolución que resuelva dicho recurso será inapelable.*

*La interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución recurrida, salvo cuando su cumplimiento haga imposible llevar a efecto la que se dicte si se acoge el recurso. La parte vencida podrá exigir que no se lleve a efecto tal resolución mientras la parte vencedora no rinda fianza de resultas a satisfacción del*

*tribunal. El recurrente deberá ejercer este derecho conjuntamente con la interposición del recurso y en solicitud separada.*

*El tribunal a quo, al declarar admisible el recurso, deberá pronunciarse de plano sobre la petición a que se refiere el inciso anterior. En contra de tal resolución no procederá recurso alguno.*

*La Corte de Apelaciones correspondiente remitirá a la Corte Suprema copia de la resolución que resuelve la nulidad, del escrito en que se hubiere interpuesto el recurso, y los demás antecedentes necesarios para la resolución del mismo.*

*La sala especializada de la Corte Suprema sólo podrá declarar inadmisibile el recurso por la unanimidad de sus miembros, mediante resolución fundada en la falta de los requisitos de los incisos primero y segundo de este artículo. Dicha resolución sólo podrá ser objeto de recurso de reposición dentro de quinto día.*

*Declarado admisible el recurso por el tribunal ad quem, el recurrido, en el plazo de diez días, podrá hacerse parte y presentar las observaciones que estime convenientes.*

**Art. 483-B.** *En la vista de la causa se observarán las reglas establecidas para las apelaciones. Con todo, la duración de las alegaciones de cada parte, se limitarán a treinta minutos.*

**Art. 483-C.** *El fallo que se pronuncie sobre el recurso sólo tendrá efecto respecto de la causa respectiva, y en ningún caso afectará a las situaciones jurídicas fijadas en las sentencias que le sirven de antecedente.*

*Al acoger el recurso, la Corte Suprema dictará acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, la sentencia de reemplazo en unificación de jurisprudencia.*

*La sentencia que falle el recurso así como la eventual sentencia de reemplazo, no serán susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación o enmienda”.*

## B. CONCEPTUALIZACIÓN.

Siguiendo precisamente lo dispuesto en las consideraciones de la misma Corte Suprema contenidas en el ingreso 33940-2018 de 12.03.2020, se puede conceptualizar como un **recurso extraordinario y derecho estricto que busca uniformar la dispersión jurídica presente en fallos firmes dictados por los tribunales superiores de justicia acerca de la materia de derecho puesta a su conocimiento.**

En efecto dicha sentencia establece con estricta claridad los alcances medulares de este arbitrio al señalar que *“el recurso de unificación de jurisprudencia corresponde a un arbitrio novedoso, por cuanto se trata de uno que opera no bajo la consideración de la verificación de un vicio o error de derecho –como sucede con los recursos anulatorios en general- sino sobre la base de la constatación de dispersión jurisprudencial, siendo su objetivo preciso y de estricto derecho, proclamar el precedente válido para una determinada cuestión jurídica, en la medida que se corresponda con la disputa en la que recayó el juicio. De este modo, dicho arbitrio provocará su efecto invalidatorio sólo en la medida que se compruebe –por las vías que establece el artículo 483-A del Código del Trabajo– que el fallo impugnado asumió una postura doctrinal disímil a la contenida en los de contraste, que es menester modificar, unificando la jurisprudencia que decide la precisa materia de derecho que fue objeto de discusión en el juicio. Lo central, como destaca la doctrina, es que su objeto “más que asegurar la correcta resolución de un asunto en particular, (...) busca corregir la dispersión jurisprudencial existente en los tribunales superiores de justicia” (así lo plantea el profesor Rodrigo Correa González en su artículo “El recurso de unificación de jurisprudencia como modelo”, publicado en la obra colectiva “Lo público y lo privado en el derecho”, Editorial Thomson Reuters, pp 1149 y ss), de modo que el análisis que debe realizar la Corte Suprema no sigue el objetivo propio del recurso de casación, en especial, el sustantivo, determinado por el denominado rol nomofiláctico con que fueron perfilados en su génesis los tribunales de casación, de manera que la Corte no pretende, ni puede, corregir los vicios procesales –como sucede con la casación en la forma–, ni tampoco decidir la correcta*

*aplicación, sentido o interpretación de los preceptos legales sustantivos, que definieron el resultado del fallo, mismos derroteros que perduran en los recursos de nulidad y sus diversas causales, vigentes en materia penal y laboral reformada, sino que su sentido es enderezar y corregir la dispersión jurisprudencial de cara a la indeterminación que dicha disimilitud puede producir en la sociedad y su nocivo efecto en el Estado de Derecho, como sostiene el profesor Correa en la obra citada.*

*Conforme se regula en las normas pertinentes, este recurso procede respecto de la sentencia que se pronuncia sobre un recurso de nulidad laboral, de manera que es dicha decisión la que debe contener una posición dogmática sobre alguno de los puntos de derecho que fueron objeto del juicio, de modo que es el tribunal que decide el arbitrio de nulidad el que debe plantear una interpretación, preferentemente con ocasión de la decisión que adopte de las causales de invalidación que hayan sido interpuestas, en la medida que digan directa relación con el thema discutido en el juicio, de manera que es esa decisión la que se somete al escrutinio de la Corte Suprema por vía de unificación, pero no para revisar los eventuales errores de derecho o adjetivos que se hayan cometido en la decisión de base o en la de nulidad, sino sólo para contrastar el pronunciamiento dogmático con otras decisiones de tribunales superiores, y constatada la dispersión jurisprudencial, corregirla conforme el precedente adecuado, de lo que fluye que la enunciación de la que fue la materia de derecho objeto del juicio es un asunto de la mayor relevancia, y no puede, por tanto, limitarse a una mera enunciación formal de un problema jurídico neutro, sino que debe tratarse de una definición normativa amparada en determinados razonamientos expresados en el fallo, fundado en las consideraciones jurídicas que el tribunal realice de los preceptos aplicables y los elementos fácticos pertinentes, decisión que será examinada a la luz de una perspectiva basada en su adecuación al precedente que la Corte considera prevaleciente”.*

### **C. ALGUNOS MOMENTOS DE TENSIÓN JURISPRUDENCIAL EN UNA DÉCADA.**

No todo ha sido pacífico y eficaz a lo largo de esta década que den consistencia a la conceptualización antes anotada, dado que lo menos podemos identificar al menos 3 momentos de tensión (aparente) que se han producido en este período: en un primer momento, se tuvieron distancias interpretativas con el Tribunal Constitucional a propósito de la competencia del tribunal laboral para conocer del procedimiento de tutela laboral de funcionarios públicos, lo que determinó la última palabra de la Corte Suprema a pesar de la sentencia de inaplicabilidad determinada por el Tribunal Constitucional mediando un fallo de unificación de jurisprudencia que determina que el estado procesal habido después de la declaración de inaplicabilidad es aquel en donde no se tiene pronunciamiento sobre la materia de fondo, por lo que en aplicación directa del principio de inexcusabilidad judicial y del carácter protector de las normas laborales, se unifica determinando la competencia de los tribunales del trabajo en la materia.<sup>4</sup>

Otro punto momento de tensión aparente, se empieza a notar en los distintos criterios de reunificación en la década, vale decir, que existiendo materias ya unificadas, se reunifican en sentido contrario (por ejemplo, semana corrida, descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía en los casos de despido por la causal de necesidades de la empresa, compatibilidad de la indemnización por daño moral y adicional por tutela laboral, entre otras), como asimismo, en materia de unificaciones de temas estrictamente procesales<sup>5</sup>; todas situaciones que no obstante lo anterior, consideramos como propias del ejercicio jurisprudencial del sistema jurisdiccional.

---

<sup>4</sup> Ingreso 32940 de 12.03.2020 que inició una senda respecto de la materia donde cada tribunal (tanto Corte Suprema y Tribunal Constitucional) siguieron fallando de la misma forma, hasta que la ley N°21.280 que puso fin a la discusión anterior modificando el artículo 485 del Código del Trabajo.

<sup>5</sup> -Ingresos 2396-2019, 16321-2019, 26741-2018 y 6275-2019.

## **SEGUNDA PARTE.**

### **1. EL CONTROL JURISDICCIONAL DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA.**

#### **A. EL CONTROL DE ADMISIBILIDAD.**

Ya controlado por el la respectiva Corte de Apelaciones que el escrito se haya presentado dentro de plazo y para ante la Corte Suprema, en conformidad al inciso 7° del artículo 483-A, a la sala especializada en materia laboral (Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema) le corresponderá su examen de admisibilidad, en cuenta, quien ejercerá su control respecto a los siguientes requisitos que debe contener el recurso:

- 1° Fundamentación, vale decir, con pretensiones y fundamentación formal y clara;
- 2° Determinación de las distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho objeto de la sentencia; y
- 3° Acompañamiento formal de fallos firmes de los tribunales superiores en los que conste la dispersión jurisprudencial.

A falta de cualquiera de estos requisitos, la sala lo declarará inadmisibile mediando resolución fundada, pudiendo el vencido presentar recurso de reposición dentro de quinto día.

De esta manera, la misma ley contempla como garantía para las partes que la resolución que declara su inadmisibilidad sea unánime por parte de la sala y que la contenga una resolución fundada recurrible, dejando de lado posibilidad de arbitrariedades respecto a situaciones que podrían ser dudosas respecto al cumplimiento de estas causales de rechazo, sin perjuicio que, adelantamos, gran parte de este verdadero filtro igualmente pasa quedando el asunto “en relación” siendo que en definitiva igualmente es declarado sin lugar por razones de forma, sin perjuicio que, como queramos, es en esta parte del proceso

en la cual quedan fuera de tramitación la mayor cantidad de recursos intentados, tal y como da cuenta el estado de la tramitación donde durante los años 2008 y 2018 (10 años de reforma) casi el 75 de la totalidad de los recursos fueron declarados inadmisibles:

DESCRIPCIÓN	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	TOTAL
<b>FALLO<sup>6</sup></b>												
ACOGE RUJ	0	4	22	12	0	1	7	48	67	73	58	292
INADMISIBLE RUJ	1	38	151	304	345	260	216	359	521	495	501	3191
RECHAZA RUJ	1	5	29	25	34	55	81	90	131	80	107	638
<b>TOTAL</b>	<b>2</b>	<b>47</b>	<b>202</b>	<b>341</b>	<b>379</b>	<b>316</b>	<b>304</b>	<b>497</b>	<b>719</b>	<b>648</b>	<b>666</b>	<b>4121</b>

Lo importante en esta etapa es que la Corte ya empieza a determinar sus criterios de rechazo: no cumplimiento de las formalidades legales para su interposición, no tener contraste la sentencia objeto de la dispersión, no tener pronunciamiento el fallo impugnado, no influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo la resolución impugnada, y coincidencia por parte del tribunal *Ad Quem* con lo ya resuelto; a lo que habría que sumar una causal propia de la inadmisibilidad: la casuística<sup>7</sup>.

Los criterios de rechazo, igualmente, como se verá, también pueden ser usados tras la vista de la causa (objeto de esta investigación).

<sup>6</sup> Información actualizada al mes de agosto de 2018, que considera únicamente los recursos cuya tramitación concluyó por sentencia o declaración de inadmisibilidad, excluyendo los que no fueron objeto de pronunciamiento por otros motivos, tales como deserciones, desistimientos, avenimientos u otros. Fuente: Unidad de Estadísticas y Computación Excma. Corte Suprema.

<sup>7</sup> Corresponde a situaciones en que es relevante el contexto fáctico más que uniformar el derecho (vr gr: causales de despido o contenido específico de la vulneración en la tutela laboral, entre otros) y que, por su naturaleza, rebasa el objeto de esta investigación.

## **B. EL CONTROL DE FONDO.**

Corresponde a lo resuelto por parte de la Sala, una vez que es declarada su admisibilidad quedando en relación y tras los trámites de la vista de la causa, donde a diferencia de la casación como modelo jurisdiccional único, permite “crear” una distinción que antes no se tenía: la de igualar situaciones jurídicas a modo temporal, en el sentido que permite al juez unificador conjugar misma norma en aplicación al tiempo determinado, lo que le da mucha más libertad para buscar un rápido y eficaz solución al problema sometido a su consideración.

Es por lo anterior que normalmente el contenido en sí del fallo en unificación de jurisprudencia será breve y preciso a propósito del cumplimiento lógico de cada uno de los requisitos que la ley describió (y que su análisis y oportunidad rebasan el objeto de esta investigación).

## **2. JURISPRUDENCIA DEL AÑO 2020.**

### **I. RECURSOS ACOGIDOS.**

Corresponden a aquellos fallos que contienen la voluntad temporal del máximo tribunal en materias laborales y de seguridad social. En su contenido, el tribunal igualmente determina con precisión en las partes del fallo el cumplimiento de los requisitos, el objeto del recurso y las consideraciones de derecho para contener la dispersión jurisprudencial, pudiendo, además, contener fundamentos de rechazo en los casos en los cuales ambas partes presentaron recursos de unificación de jurisprudencia, o ya sea en los casos en que la misma parte presentó más de una materia a unificar.

De acuerdo a la revisión efectuada, a continuación, se enumeran mensualmente todos los fallos que acogen el recurso interpuesto durante el año 2020 identificando, asimismo, la materia a unificar.

**A) ENERO DE 2020.**

N°	FECHA	INGRESO	MATERIA
1.	10.01.2020	4140-2018	<p><i>“<b>Décimo cuarto:</b> Que, en consecuencia, el recurso intentado debe ser acogido, unificándose la jurisprudencia en el sentido que los artículos 183 B y 183 D del Código del Trabajo deben ser interpretados desde la perspectiva de la protección efectiva de los derechos laborales, por lo que los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales a que se refiere la segunda de las normas citadas ha de incluir a todos los trabajadores que se han desempeñado en régimen de subcontratación y a cuyo respecto la empresa principal tuvo la posibilidad de ejercer el debido control”.</i></p>
2.	03.01.2020	15615-2019	<p><i>“<b>Vigésimo primero:</b> Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de San Miguel al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimando, consecuentemente, inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta que desplegó en el</i></p>

			<i>ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige”.</i>
3.	03.01.2020	16703-2019	<i>“Octavo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código”.</i>
4.	31.01.2020	2627-2019	<i>“Sexto: Que, sobre la materia en cuestión, esta Corte ya se ha pronunciado de manera estable en diversos recursos de unificación, en los cuales ha decidido como recto criterio interpretativo, que si acreditado que el empleador durante la relación laboral infringió la normativa previsional, corresponde imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones del actor las cotizaciones pertinentes, pues el presupuesto fáctico que hace aplicable tal punición, se configura por su no entero en los órganos respectivos en tiempo y forma, fundamento que autoriza al trabajador para reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de su convalidación por medio del envío de la</i>

			<i>misiva informando el pago de las imposiciones morosas”.</i>
5.	03.01.2020	11905-2019	<i>“Noveno: Que, además, corresponde considerar que el inciso penúltimo del artículo 168 del Código del Trabajo dispone que si el juez establece que no se acreditó la aplicación de una o más de las causales de terminación del contrato consagradas en los artículos 159 y 160, se debe entender que su término se produjo por alguna de aquellas señaladas en el artículo 161, en la fecha en que se invocó la causal, surgiendo el derecho a los incrementos legales pertinentes en conformidad a lo que disponen los incisos anteriores, esto es, de 30%, 50% o 80%, según sea el caso. Entonces, si el despido se fundó en la causal de necesidades de la empresa, ya sea que fue la primitivamente esgrimida, o es aquella que por ley deba entenderse como de término de la relación laboral, el empleador debe pagar la indemnización legal pertinente, pero aumentada en un 30%; por lo mismo, la calificación judicial que se haga del despido tiene como efecto económico el incremento legal respectivo sin incidir a los fines de la imputación de que se trata; razón por la que se debe colegir que si el contrato de trabajo terminó por esa causal según lo prescribe la primera disposición mencionada, procede aplicar lo que señalan los artículos 13 y 52</i>

			<p><i>de la Ley N° 19.728; ergo, como la declaración judicial que se efectúe del despido no constituye un obstáculo para efectuar la imputación que se reclama, la sentencia de base incurrió en el yerro jurídico que se le atribuye por el recurso de nulidad deducido en su contra, por lo que corresponde dar lugar al presente arbitrio, dando por configurada la causal de invalidación del artículo 477 del código laboral, relativa a los artículos 13 y 52 de la Ley N° 19.728”.</i></p>
<b>6.</b>	<b>31.01.2020</b>	<b>18183-2019</b>	<p>“Séptimo: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al concluir que no es aplicable la sanción de la nulidad del despido cuando la relación laboral se reconoce sólo en el fallo del grado, pues, acreditado el presupuesto fáctico contemplado en el artículo 162 del Código del Trabajo, corresponde su aplicación, desde que fluye de los hechos establecidos en el fallo de instancia que el empleador no dio cumplimiento a la obligación establecida en el inciso 5° de dicha norma, esto es, efectuar el entero de las cotizaciones pertinentes del trabajador, no eximiéndose de dicha carga, por el hecho de no haber retenido lo pertinente de las remuneraciones del trabajador”.</p>

7.	31.01.2020	18655-2019	<i>“Séptimo: Que, de este modo, es evidente que el fallo impugnado yerra en la aplicación del artículo 162, incisos quinto a séptimo del código laboral, al conceder en la decisión de reemplazo las prestaciones relativas al artículo 162 del estatuto del trabajo, por cuanto no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”.</i>
8.	31.01.2020	18660-2019	<i>“Duodécimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”.</i>

**B) FEBRERO DE 2020.**

1.	07.02.2020	10621-2019	<i>“Undécimo: Que, de esta manera, la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos.</i>
----	------------	------------	---

			<p><i>A lo anterior, cabe agregar que la sentencia definitiva dictada no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época. En efecto, sobre la base de la existencia de una situación jurídica dada, en el caso de autos una relación laboral, se dedujo demanda de cobro de prestaciones con el objeto que se condenara a la demandada, además de declarar el despido improcedente, al pago de las cotizaciones de seguridad social porque no habían sido solucionadas, a lo cual no se accedió.</i></p> <p><i>Sin embargo, conforme a lo razonado, debió accederse a dicha pretensión, pues por tratarse la sentencia del grado de una de naturaleza declarativa, significa que sólo se constata la existencia de la relación laboral, esto es, se reconoce su existencia como una situación jurídica válida y preexistente, que se prolongó durante el lapso que se extendió la relación laboral, de manera que si las cotizaciones de seguridad social no fueron pagadas de conformidad con las remuneraciones que correspondían, debió accederse a su pago, de tal modo que al decidirse como se hizo en el pronunciamiento del grado, se incurrió en la vulneración del artículo 58 del Código del Trabajo y 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500.</i></p> <p><i>Sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a las normas legales indicadas, debió ser acogido y anulada la sentencia del grado, puesto que dicho error influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo”.</i></p>
2.	06.02.2020	15678-2018	<p><b>“Noveno:</b> <i>Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 11 de la Ley N° 18.834, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó</i></p>

			<i>en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado”.</i>
3.	07.02.2020	16323-2019	<i>“<b>Quinto:</b> Que, en consecuencia, se unifica la jurisprudencia en el sentido que los juzgados laborales son competentes para conocer una demanda en que se solicita que se declare la existencia de un vínculo laboral, deducido por una persona natural, que se vincula con un órgano de la Administración Pública, en virtud de un convenio de prestación de honorarios, fundado en la norma estatutaria que lo autoriza, y en el evento que así lo decida, conocer de procedencia de las prestaciones consecuentes que dicha declaración conlleva”.</i>
4.	07.02.2020	18161-2019	<i>“<b>Octavo:</b> Que, contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de lo realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículos 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación –desde que debía prestar informe por su labor– y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante más de cinco años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que</i>

			<i>corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.</i>
5.	24.02.2020	26741-2018	<i>“<b>Noveno:</b> Que la situación concreta motivo de la unificación de jurisprudencia sometida al conocimiento de esta Corte la constituye, por tanto, la litis pendencia, y como para que haya litis pendencia deben darse aquellos requisitos, según se ha resuelto reiteradamente en virtud de las sentencias recaídas en las causas mencionadas, allegadas como contraste, es evidente que lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en la sentencia impugnada se contrapone a ellas, siendo procedente acoger la unificación solicitada por la parte demandante en su calidad de recurrente”.</i>
6.	20.02.2020	3729-2019	<i>“<b>Séptimo:</b> Que, de este modo, esta Corte reitera la doctrina expuesta en la sentencia de contraste acompañada por el recurrente, correspondiente a los autos Rol Nº 8.677-15, en el sentido la interpretación correcta en relación a la materia derecho consultada, es aquella que no exige, para entender justificada la inasistencia basada en una licencia médica emitida en favor del trabajador, que deba ser comunicada dentro del plazo previsto para su presentación ante el empleador, en la norma reglamentaria o en protocolos internos, unificándose la jurisprudencia en el sentido señalado”.</i>
7.	18.02.2020	6703-2020	<i>“<b>Séptimo:</b> Que, en la especie, se demandó el cobro de diferencias provenientes del pago de una asignación de zona que no está contemplada en la ley, sino que es fruto de un acuerdo entre las partes, por lo tanto, utilizando el criterio antes señalado, es claro que en la especie se acciona por el cobro de una prestación pactada por sobre los derechos mínimos que consagra el código laboral, por lo que se trata del cobro de un estipendio que deriva de la voluntad de las partes, sin obedecer a una exigencia legal, por lo que la prescripción extintiva de la acción pertinente, queda bajo la esfera del inciso segundo del artículo 510 ya</i>

			<p><i>citado, conforme se encuentra establecido en la ins configurándose, por lo mismo, la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del código laboral, al verificarse la infracción del primer precepto mencionado, máxime, si conforme se encuentra establecido en la instancia, la relación laboral entre las partes continúa vigente, por lo que, en estricto rigor, el plazo de prescripción aludido, no ha principiado su cómputo, evidenciándose, de este modo, que la vulneración normativa denunciada, influyó en lo dispositivo del fallo”.</i></p>
8.	27.02.2020	9783-2019	<p><i>“Quinto: Que, por consiguiente, se constata la existencia de interpretaciones disímiles sobre una misma materia de derecho, consistente en establecer la correcta interpretación del artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, verificándose la hipótesis establecida por el legislador en su artículo 483, lo que conduce a emitir un pronunciamiento al respecto y proceder a uniformar la jurisprudencia en el sentido correcto. El citado artículo 160 número 3, prescribe: “El contrato de trabajo termina sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término, invocando una o más de las siguientes causales: 3) No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos, dos lunes en el mes o un total de tres días durante igual período de tiempo”.</i></p> <p><i>Como se observa, la conducta sancionada es la ausencia o no concurrencia del trabajador a sus labores durante un tiempo determinado, sin justificación, de forma que si existe una razón o motivo que origine la ausencia, como una enfermedad, se entiende que constituye una excusa suficiente que puede ser acreditada por cualquier medio de prueba, sea testimonial, certificados de atención hospitalaria o licencias médicas, entre otros, sin que se requiera dar aviso de la ausencia al empleador, constituyendo la comunicación exigida por el tribunal de nulidad en su sentencia un requisito adicional que no está</i></p>

			<i>previsto en la norma y que, en consecuencia, es inexigible. Así, se confirma el criterio sustentado por esta Corte, de que da cuenta la sentencia acompañada para los efectos de comparación con la impugnada”.</i>
9.	12.02.2020	3353-2018	<i>“Undécimo: Que, por todo lo analizado, se concluye que la demandante se desempeñó para la demandada al amparo de Ley 18.883, cuyo artículo 2° le resulta aplicable en derecho; razón por la que el recurso de nulidad intentado por aquélla debe ser rechazado, por lo mismo es procedente acoger el presente arbitrio por no haber incurrido la sentencia de base en las infracciones legales denunciadas al amparo de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo”.</i>

**C) MARZO DE 2020.**

1.	02.03.2020	4867-2019	<i>“Décimo: Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”.</i>
2.	02.03.2020	7749-2019	<i>“Décimo: Que, en tal circunstancia, yerra la sentencia impugnada cuando, al fallar el recurso de nulidad interpuesto por la demandada, resuelven que la sentencia de base razona correctamente al estimar aplicable a la asignación de antigüedad y bienios el plazo de prescripción de la acción del Código Civil. En efecto, sobre la premisa de lo antes razonado, el recurso de nulidad referido, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 41 y 510 de la codificación laboral, debió ser acogido.</i>

3.	02.03.2020	15696-2019	<i>“Vigésimo: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.834 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por la actora en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige”.</i>
4.	02.03.2020	21217-2019	<i>“Octavo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.</i>
5.	02.03.2020	21226-2019	<i>“Octavo: Que, por consiguiente, la correcta interpretación de la materia de derecho es aquella que determina que la sanción prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, sin que pueda asilarse en el límite previsto en el artículo 183 B del mismo Código.</i>
6.	30.03.2020	14139-2020	<i>“Undécimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Valdivia al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, desestimando la demanda de despido indirecto, porque el incumplimiento alegado cumple la exigencia de gravedad a la que alude el artículo 160 N° 7 del mismo cuerpo legal”.</i>
7.	03.03.2020	4569-2019	<i>“Octavo: Que, en razón de lo anterior, se unifica la jurisprudencia en el sentido de que si el vínculo laboral cesó antes de la fecha en que se dictó la resolución que dispuso la liquidación, el efecto</i>

			<i>que establece el inciso 5° del artículo 162 del referido código debe aplicarse solo hasta dicha data, debiendo la masa de bienes responder por el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales devengadas por dicho periodo”.</i>
8.	11.03.2020	6247-2020	<i>“Décimo: Que por los motivos desarrollados y determinada la correcta doctrina en la materia de derecho objeto del juicio, siendo procedente el recurso de unificación de jurisprudencia deducido por las demandantes, el de nulidad que dedujeron debió ser acogido, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo por infracción a sus artículos 1 inciso tercero, 7 y 8, en relación con el artículo 11 de la Ley N°18.834, por lo que debe invalidarse la sentencia del grado, procediéndose seguidamente a dictar la de reemplazo”.</i>
9.	05.03.2020	6275-2019	<i>“Undécimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Concepción al estimar que en este caso estaba vedado al demandado defenderse, porque se aleja del objeto del juicio que, conforme a lo señalado en la demandada, se radicó en los alcances del artículo 372 del Código Penal y su aplicación al Instituto demandado, razones por las que debió ser acogido, como se dirá en lo resolutivo de este fallo”.</i>
10.	10.03.2020	29265-2018	<i>“Séptimo: Que tal convicción, basada en el principio hermenéutico de la especialidad, se encuentra claramente refrendada por el legislador del Código del Trabajo, cuyo artículo primero inciso segundo excluye de la aplicación de sus normas a los trabajadores de empresas del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, como es el caso de los docentes del sector municipalizado, siempre que se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso del Estatuto Docente. Y a tal respecto, el reenvío que el inciso tercero de la misma norma formula, respecto de los mismos trabajadores en cuanto a que las materias no reguladas en su normativa estatutaria especial deben regirse por las del código laboral, no</i>

			<p><i>resulta aplicable en la especie, porque la mutación del contrato de plazo fijo en indefinido a virtud de sus renovaciones resultan ser no sólo ajena sino contraria a dicha normativa estatutaria, ya examinada en el considerando precedente.</i></p> <p><i>En tal virtud, al decidir el fallo impugnado en un sentido diverso, esto es, aplicando las normas de la codificación laboral en lugar de las especiales del Estatuto Docente, que contiene la regulación íntegra y completa de todo lo relativo a la terminación de las contrataciones, se ha incurrido en infracción de las normas denunciadas por la recurrente, la que ciertamente ha influido sustancialmente en dispositivo de ese fallo, debiendo unificarse la jurisprudencia en el sentido previamente indicado”.</i></p>
--	--	--	--

**C) ABRIL DE 2020.**

1.	27.04.2020	21476-2019	<p><i>“Sexto: Que la figura del auto despido o despido indirecto, contemplada en el artículo 171 del Código del Trabajo, está concebida para el caso que sea el empleador el que incurre en una causal de término del contrato de trabajo – específicamente las de los numerales 1, 5 o 7 del artículo 160 del Código del Trabajo–, de manera que se radica en la persona del trabajador el derecho a poner término al contrato y a solicitar al tribunal que ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan por el despido, con los incrementos que señala la ley. Si el tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entiende que el contrato ha terminado por renuncia. Dicha institución pone de relieve la naturaleza contractual de la relación laboral, que obliga también al empleador a cumplir las obligaciones que surgen para él del contrato de trabajo, dotando al trabajador de un mecanismo</i></p>
----	------------	------------	---

			<p><i>de salida del contrato en caso de incumplimiento, mediante su notificación al empleador, cual si fuera un despido, y la denuncia al juzgado del trabajo, que determinará la efectividad de los hechos y, en su caso, dispondrá las mismas indemnizaciones que hubieren correspondido si fuese el empleador quien hubiese puesto término injustificadamente al contrato.</i></p> <p><i>Lo relevante de este “despido indirecto”, como lo ha denominado la doctrina y la jurisprudencia, es que hace responsable al empleador de la pérdida de la fuente laboral del trabajador, resguardando de alguna manera el principio de estabilidad en el empleo, en virtud del cual el legislador regula las causales de terminación del contrato de trabajo y establece los mecanismos de compensación para el caso que el empleador no las respete.</i></p> <p><i>No se trata, pues, de una renuncia del trabajador –que de por sí constituye un acto libre y espontáneo– sino de una situación no voluntaria en que el empleador lo pone, forzando su desvinculación, lo que le otorga el derecho a obtener las indemnizaciones propias del despido.</i></p> <p><i>En este contexto, el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, de manera que, cuando se verifica uno que es declarado justificado por un tribunal, también procede la indemnización por falta de aviso previo.</i></p>
2.	13.04.2020	4477-2019	<p><i>“Séptimo: Que, analizadas las circunstancias fácticas y jurídicas referidas en el considerando primero a la luz de la normativa y exigencias reseñadas en los considerandos anteriores y los respectivos convenios, se concluye que configuran el régimen de subcontratación contemplado en el artículo 183-A del Código del Trabajo, toda vez que concurren todos los requisitos para tener a la demandada como empresa que debe responder solidariamente, como lo ha sostenido esta Corte en los fallos adjuntos, especialmente en los signados con los roles N° 6.897-2015 y 13.153-2015.</i></p>

			<p><i>Al no haberse resuelto con arreglo a ello, en la sentencia impugnada se violentó la interpretación y aplicación correcta que se ha dado a la ley de fondo de que se trata, lo que debe ser enmendado a través de esta vía extraordinaria, para mantener la adecuada línea jurisprudencial en la materia, siendo pertinente acoger lo solicitado por las actoras. En razón de lo anterior, correspondía que se hiciera lugar al recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo, no siendo necesario emitir pronunciamiento respecto de aquella consagrada en el artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal”.</i></p>
3.	20.04.2020	4994-2019	<p><i>“Sexto: Que tal como fuera señalado en la sentencia dictada por esta Corte e n los autos N° 32.070-2014, el artículo 184 del Código del Trabajo consagra una norma central en la estructuración de las relaciones laborales, puesto que obliga a los empleadores a “tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales”.</i></p> <p><i>Dicha norma impone un alto estándar de cuidado para el empleador, ya que le obliga a proteger “eficazmente” la vida y la salud de los trabajadores, lo que significa tomar medidas que tengan la capacidad de lograr el efecto buscado o esperado. En ese contexto, se ha entendido que frente a un accidente del trabajo será el empleador quien tendrá la carga de demostrar que adoptó todas las medidas que –atendido el tipo de trabajo y demás circunstancias del caso– se preveían como necesarias para tal fin.</i></p> <p><i>Con todo, y en relación a materia de derecho planteada, las “medidas necesarias” que debe tomar el empleador dependerán de la situación concreta de los servicios que presta el trabajador y de los riesgos a que está expuesto</i></p>

			<p>con su labor –lo que bien puede significar la adopción de medidas que no constituyen obligaciones legales o administrativas–; sin embargo, en este caso específico, no puede entenderse que la referida obligación comprende la adopción de una medida que la autoridad o la ley se ha limitado simplemente a sugerir o recomendar, en particular la instalación de cabinas de seguridad, ya que debe presumirse que no reúne las condiciones que la hagan indispensable para la prevención de accidentes o bien presenta dificultades de otra índole que no aconsejan imponerla obligatoriamente, como parece plantearse en alguno de los antecedentes que constan en autos, máxime si tampoco se observa la relación causa-efecto que podría haber existido en el evento que hubiera contado el bus con dichas medidas”.</p>
4.	13.04.2020	6187-2020	<p><b>“Noveno:</b> Que, por otra parte, para resolver se debe tener en consideración el objetivo del legislador al establecer el inciso 2° del artículo 13 de la Ley N° 19.728, que no ha sido otro que favorecer al empleador en casos en que se ve enfrentado a problemas en relación con la subsistencia de la empresa, con una suerte de beneficio cuando debe responder de las indemnizaciones relativas al artículo 161 del Código del Trabajo. Es así como, tratándose de una prerrogativa, debe ser considerada como una excepción, y por lo tanto, su aplicación debe hacerse en forma restrictiva, lo que lleva a concluir que sólo puede proceder cuando se configuran los presupuestos del artículo 161 mencionado, esto es, cuando el despido del trabajador se debe a reales necesidades de la empresa que hacen imprescindible la separación de uno o más trabajadores, de manera que, cuando por sentencia judicial se ha declarado que tal despido carece de causa, no es posible que el empleador se vea beneficiado, siendo autorizado para imputar a la indemnización por años de servicio, lo aportado al seguro de cesantía”.</p>

5.	13.04.2020	14513-2019	<p><i>“Noveno: Que, en consecuencia, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que el finiquito sólo tiene poder liberatorio respecto de las materias que las partes acuerdan de manera expresa y, en el caso sublite, no comprende lo referido a la acción de indemnización de perjuicios por la enfermedad profesional concreta que le fue diagnosticada al trabajador; razón por la que no corresponde atribuirle los efectos liberatorios que pretende el fallo de base, pues, por lo señalado, solo puede generarlos respecto a las materias acordadas de manera expresa, por lo tanto se debe concluir que los sentenciadores del fondo incurrieron en yerro al rechazar el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de lo dispuesto en el artículo 177 del código citado, por lo que queda acogido”.</i></p>
6.	20.04.2020	23212-2018	<p><i>“Séptimo: Que, en concepto de esta Corte, yerra la de Apelaciones al desestimar el recurso de nulidad hecho valer por la parte demandante, manteniendo como ajustada a derecho la excepción de cosa juzgada acogida por el tribunal de base. Desde ya, no se trata de una misma causa de pedir porque, a diferencia de lo que sostuvo no es la existencia de la enfermedad profesional -en la especie, silicosis-, sino el deterioro y el agravamiento de salud que esa enfermedad hizo posible, sin que obste a esta inteligencia el hecho consignado en la sentencia del recurso de nulidad, consistente en no haber reclamado oportunamente el actor en lo relativo al monto del daño moral que obtuvo en aquel primitivo juicio; ya que eso mismo habla, de por sí, que lo que se pretendía era la indemnización del daño moral causado por esa enfermedad profesional con culpa de la empresa, por el estado de incapacidad en que el trabajador había quedado. Obvio resulta, que la indemnización tomara en cuenta el padecimiento moral que esa condición de incapacidad entraña, por ende la pérdida de la calidad de vida de la víctima como se encarga de realzar esa sentencia. Pero en</i></p>

			<p>modo alguno implica obviedad el hecho que luego de fijada la incapacidad en un porcentaje de 27,5% -diagnóstico de 2011 de la COMPIN, el año 2014, por Resolución de Incapacidad Permanente N°70 de fecha 19 de octubre de ese año se estableciera una incapacidad del 80%, 90% ponderado. Tanto así, que por la dependencia absoluta del oxígeno que presentó el actor hubo de ser internado en el Centro de Pacientes Críticos de la Clínica Las Condes el 23 de noviembre de 2016 (informe médico).</p> <p>El fallo de base presenta lo anterior como situación de contexto. En esos pasajes, la sentencia de grado señala que es dable advertir como comunes denominadores de las declaraciones prestadas por el hijo y la cónyuge del demandante, el vínculo de cercanía con don Felipe, quien con ocasión a la prestación de servicios para la demandada adquirió silicosis, patología que con el tiempo se ha ido agravando en términos físicos, llegando incluso a ser intervenido por trasplante de pulmón, máxime que a la par, ven que su ánimo sigue mermando, debiendo advertirse que en el fallo no se hace constar mejoría alguna de su estado, pasando directamente a ocuparse de las excepciones, sin haber establecido los hechos”.</p>
7.	27.04.2020	4543-2020	<p><b>“Duodécimo:</b> Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Antofagasta al sostener que la interrupción de la prescripción de la acción indemnizatoria se produce con la sola interposición de la demanda, por lo que, consecuentemente, corresponde acoger el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado, en lo pertinente, en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículo 69 y 79 de la Ley N° 16.744 y artículos 2503 y 2518 del Código Civil”.</p>

**E) MAYO DE 2020.**

1.	18.05.2020	12219-2019	<i>“Decimonoveno: Que, en estas condiciones, el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción a los artículos 172 del mismo cuerpo legal y 67 de la Ley N° 21.050, debió ser acogido”.</i>
2.	04.05.2020	9470-2019	<i>“Octavo: Que, por lo tanto, al haberse decidido en la sentencia impugnada, la improcedencia de la indemnización por años de servicios prevista en el artículo 2º transitorio de la Ley N° 19.070 a favor de la actora, se ha incurrido en infracción de ley por equivocada interpretación de dicha norma, por lo que procede acoger el presente recurso de unificación de jurisprudencia, invalidar la sentencia de base y dictar, acto seguido y en forma separada, la correspondiente sentencia de reemplazo”.</i>
3.	11.05.2020	26847-2018	<i>“Noveno: Que, en consecuencia, siguiendo la postura asumida por esta Corte en las sentencias de contraste acompañadas, se uniforma la jurisprudencia en el sentido que la ausencia de un trabajador a su fuente laboral, originada por haberse dispuesto su detención, debe ser calificada como justificada, por lo que no configura la causal de término de contrato de trabajo por la que se separó de sus servicios al actor, tal como lo sostuvo el tribunal de base; razón por la que se debe concluir que los sentenciadores incurrieron en yerro al acoger el motivo de nulidad establecido en el artículo 477 del Código del Trabajo, por errónea aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 número 3 del mismo texto legal y con el artículo 45 del Código Civil”.</i>

**F) JUNIO DE 2020.**

1.	12.06.2020	16130-2019	<i>“Decimotercero: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por la demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, desestimando la demanda en relación con la indemnización adicional prevista en el artículo 87 del Estatuto Docente”.</i>
2.	12.06.2020	23063-2019	<i>“Vigésimo primero: Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Concepción al acoger el recurso de nulidad interpuesto por el demandado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.834 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige”.</i>
3.	16.06.2020	32740-2018	<i>“Octavo: Que, en consecuencia, yerra la sentencia impugnada cuando rechaza la causal de nulidad fundada en la infracción de ley en relación a los artículos 39 y 58 de la Ley N°19.882, descartando el estatuto especial que rige a los funcionarios de exclusiva confianza designados como altos directivos públicos, al considerar que la petición de renuncia no voluntaria por la autoridad competente importa una discriminación que debe ser objeto de tutela, por el hecho de estar basada en consideraciones de índole política, en circunstancias que, a la luz de lo razonado precedentemente, debió acoger dicho vicio de nulidad, resultando innecesario pronunciarse sobre las demás causales subsidiarias de nulidad invocadas, y dictar sentencia de reemplazo que rechazara la demanda”.</i>
4.	08.06.2020	5238-2020	<i>“Duodécimo: Que, en esas condiciones, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida en contra del Servicio Nacional de Pesca, pues se emplazó a quien suscribió los</i>

			<p>contratos con el actor y quien ejerce habitualmente funciones de dirección o administración, por lo que tiene legitimación pasiva para actuar en este juicio, razón por la cual, como la sentencia impugnada difiere de las líneas de razonamiento indicadas, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia y anularla en los términos que se indicará”.</p>
5.	19.06.2020	5809-2019	<p><b>“Decimoctavo:</b> Que, en consecuencia, del examen de la sentencia impugnada y aquellas de contraste aludidas, resulta manifiesta la existencia de interpretaciones distintas de la norma contenida en el artículo 13 de la Ley N°19.728, puesto que en la primera se estima procedente la imputación a las indemnizaciones y, en cambio, en las segundas, se la considera improcedente, si el despido fue declarado injustificado.</p> <p>Para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente que esta Corte, de manera sostenida, ha establecido que una condición sine qua non para que opere el descuento materia de autos, es que el contrato de trabajo haya terminado efectivamente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, de manera que si la sentencia declara injustificado el despido priva de base a la aplicación del inciso segundo del artículo 13 de la Ley N° 19.728, pues tanto la indemnización por años de servicio como la imputación de la parte del saldo de la cuenta individual por cesantía, constituyen un efecto que emana de la correcta exoneración prevista en el artículo 161 del Código del Trabajo. En consecuencia, si el término del contrato por necesidades de la empresa se considera injustificado, simplemente no se satisface la condición, en la medida que el despido no tuvo por fundamento una de las causales que prevé el artículo 13 de la Ley N° 19.728.</p> <p>En estas condiciones y conforme fue razonado en el motivo decimocuarto, yerra la judicatura del fondo al concluir que es procedente descontar de la indemnización por años de servicio que</p>

			<i>corresponde al trabajador el monto aportado por el empleador a la cuenta individual de cesantía cuando el despido es declarado injustificado, pues, como ya se dijo, tal descuento sólo procede cuando se configuran, sin reproche, los presupuestos del artículo 161 del Código del Trabajo”.</i>
6.	16.06.2020	18201-2019	<i>“<b>Décimo:</b> Que, en esas condiciones, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida, se emplazó a quién ejerce habitualmente funciones de dirección o administración y como la sentencia impugnada difiere de las líneas de razonamiento indicadas, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia y anularla en los términos que se indicará en razón de lo resuelto por el Juez de base en el motivo duodécimo del fallo por “vía de ilustración”.</i>
7.	01.06.2020	22272-2019	<i>“<b>Decimonoveno:</b> Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Santiago al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, fundado en las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo, calificando la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige”.</i>
8.	24.06.2020	22408-2019	<i>“<b>Sexto:</b> Que, de este modo, se verifica el supuesto que hace procedente el recurso de unificación de jurisprudencia, al constatarse que el fallo impugnado resolvió una cuestión concreta de derecho de forma disímil a la manera en que lo hicieron los fallos de contraste, por lo que procede definir la postura que debe prevalecer. Al respecto, se debe señalar que esta Corte, de un tiempo a esta parte, viene sosteniendo de manera estable, que la sanción prevista en el artículo 162</i>

			<p><i>del Código del Trabajo es aplicable a la empresa principal, conforme lo expuesto en los fallos de contraste, conclusión que se encuentra acorde con los objetivos de la ley que regula el trabajo en régimen de subcontratación, en la medida que establece un sistema de protección a los trabajadores que se desempeñan en dichas condiciones, ya que, como se indicó, instituyó respecto de la empresa principal una responsabilidad solidaria y subsidiaria en lo concerniente a las obligaciones laborales y previsionales que debe asumir el contratista respecto de su dependiente, para, en definitiva, estimular y velar por el cumplimiento efectivo y oportuno de dichas obligaciones, teniendo presente que la nueva normativa que regula el trabajo en régimen de subcontratación no excluye a la empresa principal de la aplicación de la ineficacia del despido que trata el artículo 162 del Código del Trabajo, y tampoco fue materia de discusión o indicación durante la tramitación de la Ley que la contiene, N° 20.123, lo que se puede apreciar del examen de la discusión parlamentaria llevada a cabo.</i></p>
9.	18.06.2020	25059-2019	<p><i>“<b>Séptimo:</b> Que, en consecuencia, habiéndose constatado la discrepancia denunciada al interpretarse y aplicarse los preceptos analizados en la sentencia impugnada, en relación a aquella de que da cuenta la copia de la dictada en los antecedentes N° 19.352-2014, pues se concluyó que no es necesario que la carta indique los hechos que motivaron el término de los servicios, lo que constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte unifique la jurisprudencia alterando lo resuelto sobre la cuestión objeto de la controversia, corresponde acoger el recurso de unificación de jurisprudencia y, de consiguiente, rechazar el de nulidad deducido por la parte demandada”.</i></p>
10.	26.06.2020	27855-2019	<p><i>“<b>Décimo:</b> Que sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del</i></p>

			Trabajo en relación con los artículos 1º inciso tercero, 485 al 495, y del 420, todos del mismo cuerpo legal, debe ser acogido de la manera que se dirá”.
--	--	--	---

**G) JULIO DE 2020.**

1.	20.07.2020	3201-2019	<p><i>“Duodécimo: Que, para dichos efectos, se debe recordar que, como esta Corte viene afirmando de un tiempo importante a esta parte, el lucro cesante corresponde a un instituto que por su particular contenido, en cuanto se trata de un daño que se proyecta hacia el futuro, no puede exigir el nivel de certeza que se pretende en el fallo impugnado; en efecto, la noción de lucro cesante surge a propósito de la clasificación del daño que hace el artículo 1556 del Código Civil, atendiendo a la forma en que el incumplimiento contractual afecta el patrimonio del acreedor, a cuyo efecto distingue entre el daño emergente y el lucro cesante. Mientras el primero consiste en una disminución patrimonial, el segundo alude al hecho de haberse impedido un efecto patrimonial favorable. Hay lucro cesante, en consecuencia, cuando se deja de percibir un ingreso o una ganancia. En la especie, el daño alegado se fundamenta en el incumplimiento del deber de cuidado que establece el artículo 184 del Código del Trabajo, que permitió el accidente del trabajo que afectó al actor, que habría significado la pérdida de capacidad laboral, por lo que procede que se le indemnice con la suma correspondiente a dicha pérdida patrimonial, en el evento que existan elementos objetivos que permitan realizar al proyección futura referida.</i></p> <p><i>De esta manera, la tesis que debe primar, es aquella expuesta en los fallos de contraste, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, desde que la sostenida por la decisión recurrida,</i></p>
----	------------	-----------	---

			<i>se opone y contradice con aquella, configurando, consecuentemente, la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 1556 del Código Civil y 69 literal b) de la Ley N° 16.744, en los términos exigidos por el artículo 477 del Código del Trabajo, de manera que el recurso de nulidad planteado por dicha vulneración debió ser acogido, y anulada la sentencia de base”.</i>
2.	03.07.2020	22868-2018	<i>“Decimocuarto: Que, de esta forma, se establece como correcta doctrina sobre la materia de derecho sometida a la decisión de esta Corte, que el personal asistente de la educación de los establecimientos educacionales administrados directamente por las Municipalidades o por corporaciones privadas sin fines de lucro creadas por éstas, a quienes se refiere el artículo 4 de la Ley N°19.464, no obstante regirse por el Código del Trabajo, está afecto en cuanto a permisos y licencias médicas, a las normas establecidas en la Ley N°18.883, con excepción de sus artículos 147, 148 y 149, relativos a la cesación de funciones, por salud irrecuperable o incompatible con su desempeño, por lo cual, en materia de causales de término del contrato de trabajo pueden aplicarse sólo aquellas que se contienen en el referido código”.</i>
3.	01.07.2020	22878-2019	<i>“Decimotercero: Que, en efecto, esta Corte ya se ha pronunciado sobre el asunto en cuestión, señalando que si bien es indiscutible que la sentencia que reconoce la existencia de una relación laboral entre las partes es de naturaleza declarativa, siendo la regla general en esta materia la procedencia de la sanción de la nulidad del despido en el caso de constatarse el hecho de no encontrarse pagadas las cotizaciones previsionales a la época del término de la vinculación laboral reconocida por el fallo de base. Sin embargo, dicha conclusión varía cuando se trata, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado –entendida en los términos del artículo 1°</i>

			<p>de la Ley N° 18.575–, pues, a juicio de esta Corte, en tales casos, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la sanción en comento, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido, y excluye, además, la idea de simulación o fraude por parte del empleador, que intenta ocultar por la vía de la contratación a honorarios la existencia de una relación laboral, que justifica la punición del inciso séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo”.</p>
4.	29.07.2020	23163-2019	<p>“<b>Noveno:</b> Que, de este modo, esta Corte reitera la doctrina expuesta en la sentencia de contraste acompañada por el recurrente, correspondiente a los autos N° 21.249-16, en el sentido que la interpretación correcta en relación a la materia derecho consultada, es aquella que no exige, para entender justificada la inasistencia basada en una licencia médica emitida en favor del trabajador, que deba ser comunicada dentro del plazo previsto para su presentación ante el empleador, en la norma reglamentaria o en protocolos internos, unificándose la jurisprudencia en el sentido señalado”.</p>
5.	01.07.2019	25055-2019	<p>“<b>Undécimo:</b> Que, conforme se transcribió, el artículo 510 del estatuto del trabajo opera bajo la lógica de la distinción de la naturaleza de la prestación demandada, a fin de aplicar uno u otro régimen de prescripción. Sin embargo, en el caso de su inciso primero, la voz “desde la fecha en que se hicieron exigibles”, debe ser interpretada conforme lo expuesto precedentemente.</p> <p>En tal perspectiva la doctrina establecida en el fallo impugnado, pugna con la naturaleza tuitiva del derecho del trabajo en el cual se inserta la discusión, pues la interpretación de la norma en comento debe ser coherente con sus basamentos; en tal sentido, a juicio de esta Corte, debe</p>

			<p>reafirmarse que el derecho a reclamar el reconocimiento de una relación laboral que es desconocida por el empleador, puede ser impetrada no sólo durante toda su vigencia, sino también después de su finalización, pero en ambos casos, el plazo de prescripción de la acción sólo puede comenzar a correr desde la época en que se le puso término, ello, según la correcta interpretación del inciso primero del artículo 510 del cuerpo legal citado.</p> <p>Pues bien, como esta Corte ya ha manifestado, la problemática en este caso, no gira en torno a la extensión del plazo de prescripción, sino en la determinación del inicio de su cómputo, pues como reconoce la doctrina, no es razonable colocar al trabajador en la obligación de demandar a su empleador encontrándose vigente el contrato de trabajo –así se expresa el profesor Sergio Gamonal Contreras, en “Introducción al Derecho del Trabajo”, Editorial Conosur, Santiago, 1998, p 192 y ss.–, pues, “el miedo al despido puede forzar al trabajador a renunciar a parte de sus derechos, y que la renuncia durante la relación laboral no puede ser considerada como la libre expresión de la voluntad negocial del trabajador” (en la misma obra citada, refiriendo un fallo del Tribunal Constitucional italiano), por lo que se concluye que las razones por las cuales la sentencia impugnada rechazó el arbitrio de nulidad que conoció, no pueden prevalecer, debiendo validarse como criterio doctrinal que debe imperar, el recientemente expuesto”.</p>
6.	27.07.2020	25187-2019	<p><b>“Undécimo:</b> Que, en la especie, no existe constancia de haberse formalizado el mutuo acuerdo de las partes, de la manera prescrita por el artículo 177 del Código del Trabajo, razón por la cual, el empleador se encontraba impedido de invocarla en el juicio, sobre todo si se considera que el demandante no reconoce haber concurrido con su consentimiento, sino que asevera haber sido despedido, manifestando tanto en la instancia administrativa como judicial, su</p>

			<p><i>disconformidad con la decisión unilateral de su empleador; sin embargo, el fallo impugnado, no obstante lo anterior, estimó acreditada la existencia del acuerdo mutuo de las partes para poner término a la relación laboral, por medios probatorios diferentes al acto jurídico que regula el artículo 177 ya mencionado.</i></p> <p><i>En estas condiciones, yerran los sentenciadores al considerar comprobada la causal de terminación del contrato de trabajo contenida en el numeral 1 del artículo 159 del código del ramo, no obstante no cumplirse los requisitos que la ley exige para su eficacia, y no obstante que el artículo 177 del texto citado, sanciona dicha omisión con la prohibición para el empleador de invocar tal circunstancia, se estimó acreditado el mutuo acuerdo, con el mérito de otros antecedentes, estando la judicatura pertinente, impedida de ello.</i></p> <p><i>En efecto, el referido artículo 177, excluye la posibilidad de alegar la existencia de un mutuo acuerdo entre las partes, para dar por concluida una vinculación laboral, si dicha convención no consta por escrito, ni cumple las formalidades que tal precepto exige; sanción que es coherente con los principios que estructuran el derecho laboral, y que, en razón de tales fundamentos, impiden al empleador probar por medios diferentes a los indicados en el artículo ya citado, un finiquito, la renuncia del trabajador o el mutuo acuerdo de las partes; razón por la que se debe concluir que el recurso de nulidad que se sustentó en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo debe ser acogido y anulada la sentencia de base”.</i></p>
7.	17.07.2020	27650-2019	<p><b>“Decimoséptimo:</b> <i>Que, por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector”.</i></p>

**H) AGOSTO DE 2020.**

1.	19.08.2020	23096-2019	<p><i>“Decimotercero: Que como lo ha señalado esta Corte con anterioridad, constituye una razón de equidad acceder al pago indemnizatorio de la pérdida de la legítima utilidad por el término de contrato de plazo fijo, porque tiende a reconocer relaciones jurídicas establecidas en donde las partes concurrentes han contraído obligaciones que no pueden desconocerse utilizando la legislación laboral, pasando a llevar los principios más básicos de las obligaciones que emanan de un contrato. El derecho civil constituye un conjunto de normas básicas para la convivencia pacífica que regula las relaciones jurídicas de las personas en general, mientras que el derecho laboral, como un conjunto de normas protectoras de los derechos de los trabajadores, no puede reglamentar en su desmedro, el derecho que tienen a que les sean resarcidos sus perjuicios, distintos de los establecidos en el Código del Trabajo y que emanan de la misma relación laboral. Argüir lo contrario, significa abrir una brecha de injusticias que desconoce las obligaciones de las partes contraídas en un contrato, y consecuentemente, la estabilidad laboral, en la medida que el empleador no estaría compelido a respetar, bajo ninguna sanción, el plazo estipulado en un contrato de trabajo, en este caso una contrata”.</i></p>
2.	03.08.2020	26119-2019	<p><i>“Décimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Valparaíso al sostener que los estipendios correspondientes a las horas extraordinarias y domingos y festivos trabajados en los últimos seis meses no deben ser incluidos en la base de cálculo de las indemnizaciones por falta de aviso previo y años de servicios, y consecuentemente, corresponde</i></p>

			<i>acoger en este aspecto, la pretensión del demandante”.</i>
3.	03.08.2020	27854-2019	<i>“Vigésimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al calificar la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por la actora en el ejercicio de sus labores no cumple los requisitos que la norma especial exige”.</i>
4.	25.08.2020	29686-2019	<i>“Vigésimo: Que, en estas condiciones, yerra la Corte de Apelaciones de Valdivia al calificar la relación contractual de los litigantes como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.834 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por las actoras en el ejercicio de sus labores no cumple los requisitos que la norma especial exige”.</i>
5.	04.08.2020	15843-2019	<i>“Duodécimo: Que, desde ya, es palmario para esta Corte, que labores o tareas que se denominan como de “coordinación” de una obra de construcción, como la de la especie, y que, además, incluye el pagos de avances y actividades anexas a dicha tarea –todo ello considerado en la esfera del examen de procedencia del régimen de subcontratación laboral–, configuran una situación jurídica, cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, como se falla en la decisión impugnada, sino que, al contrario, demuestran, de parte de la empresa analizada, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que el otorga un evidente influjo sobre ella, que hace imposible estimarla un</i>

		<p><i>mero mandatario, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.</i></p> <p><i>En efecto, analizando el mérito de lo obrado en autos, y en especial, del texto del contrato de construcción ya referido –encontrándose reconocido en la instancia tanto su tenor, como el hecho de haber sido otorgado por los demandados–, aparece que las facultades que se le concedieron al Comando de Bienestar, contenidas en el acto jurídico citado, exceden de las que corresponden a un mero mandatario o financista de una tarea, desde que en dicho instrumento, consta que se le otorgaron relevantes prerrogativas que claramente implican a favor de dicha entidad, un poder y potestad de dirección sobre la empresa contratista; pues bien, no se pueden interpretar de otra forma aquellas cláusulas por las cuales se establece que el incumplimiento de los plazos por parte del contratista, dará derecho al Comando de Bienestar para cobrar las multas que se indican; como asimismo, que la empresa contratista tomará un seguro o boleta de garantía a nombre del Comando de Bienestar; o que se reserva la posibilidad de efectuar los pagos de las obligaciones laborales que la empresa contratista no cumpla, con cargo a los valores que le adeude; y, como no, la facultad que le compete de sustituir al Inspector Técnico de Obra que haya designado.</i></p> <p><i>A juicio de esta Corte, tales datos confirman la existencia de un régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en su calidad de empresa principal, desde que ello resulta, además, concordante con el diseño o entramado jurídico definido para llevar a cabo el desarrollo de un plan destinado a dotar de viviendas a los socios de dicha organización, mediante el otorgamiento de un préstamo y posterior adquisición del terreno a nombre de una comunidad constituida para tal efecto, donde</i></p>
--	--	---

			<p><i>aquellas serían construidas por un tercero – contratista – quien realizará la obra por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, operación en que el Comando de Bienestar tiene un interés evidente.</i></p> <p><i>Por lo demás, se debe tener presente, que en la materia objeto del recurso, como se ha sostenido jurisprudencialmente, el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente.</i></p> <p><i>De esta manera, la tesis que debe primar, es aquella expuesta en los fallos de contraste, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, desde que la sostenida por la decisión recurrida, se opone y contradice con aquella, configurando, consecuentemente, la infracción de los preceptos contenidos en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en los términos exigidos por el artículo 477 del texto citado, de manera que el recurso de nulidad planteado por dicha vulneración deberá ser acogido, y, en lo pertinente, anulada la sentencia de base”.</i></p>
6.	04.08.2020	24147-2019	<p><i>“Duodécimo: Que, desde ya, es palmario para esta Corte, que labores o tareas que se denominan como de “coordinación” de una obra de construcción, como la de la especie, y que, además, incluye el pagos de avances y actividades anexas a dicha tarea –todo ello considerado en la esfera del examen de procedencia del régimen de subcontratación laboral–, configuran una situación jurídica, cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, como se falla en la decisión impugnada, sino que, al contrario, demuestran, de parte de la empresa analizada, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecuta la obra encargada y se cumplen</i></p>

		<p><i>las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que el otorga un evidente influjo sobre ella, que hace imposible estimarla un mero mandatario, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo.</i></p> <p><i>En efecto, analizando el mérito de lo obrado en autos, y en especial, del texto del contrato de construcción ya referido –encontrándose reconocido en la instancia tanto su tenor, como el hecho de haber sido otorgado por los demandados–, aparece que las facultades que se le concedieron al Comando de Bienestar, contenidas en el acto jurídico citado, exceden de las que corresponden a un mero mandatario o financista de una tarea, desde que en dicho instrumento, consta que se le otorgaron relevantes prerrogativas que claramente implican a favor de dicha entidad, un poder y potestad de dirección sobre la empresa contratista; pues bien, no se pueden interpretar de otra forma aquellas cláusulas por las cuales se establece que el incumplimiento de los plazos por parte del contratista, dará derecho al Comando de Bienestar para cobrar las multas que se indican; como asimismo, que la empresa contratista tomará un seguro o boleta de garantía a nombre del Comando de Bienestar; o que se reserva la posibilidad de efectuar los pagos de las obligaciones laborales que la empresa contratista no cumpla, con cargo a los valores que le adeude; y, como no, la facultad que le compete de sustituir al Inspector Técnico de Obra que haya designado.</i></p> <p><i>A juicio de esta Corte, tales datos confirman la existencia de un régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en su calidad de empresa principal, desde que ello resulta, además, concordante con el diseño o entramado jurídico definido para llevar a cabo el desarrollo</i></p>
--	--	--

			<p><i>de un plan destinado a dotar de viviendas a los socios de dicha organización, mediante el otorgamiento de un préstamo y posterior adquisición del terreno a nombre de una comunidad constituida para tal efecto, donde aquellas serían construidas por un tercero – contratista – quien realizará la obra por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, operación en que el Comando de Bienestar tiene un interés evidente.</i></p> <p><i>Por lo demás, se debe tener presente, que en la materia objeto del recurso, como se ha sostenido jurisprudencialmente, el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente.</i></p> <p><i>De este modo, a criterio de esta Corte, tales datos confirman la existencia de régimen de subcontratación respecto de la demandada Comando de Bienestar del Ejército de Chile, en su calidad de empresa principal, de esta manera, la tesis que debe primar, es aquella expuesta en los fallos de contraste, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, desde que la sostenida por la decisión recurrida, se opone y contradice con aquella, desestimándose la causal de nulidad planteada por la parte demandada solidaria, razón por la cual, dicho arbitrio deberá ser rechazado”.</i></p>
--	--	--	---

**I) SEPTIEMBRE DE 2020.**

1.	14.09.2020	10523-2019	<p><b><i>“Vigésimo:</i></b> <i>Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Punta Arenas al rechazar el recurso de nulidad interpuesto por el demandante, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo,</i></p>
----	------------	------------	---

			<p><i>calificando la relación contractual de los litigantes –entre el 17 de noviembre de 2010 y 30 de junio de 2016- como una que se enmarcó dentro del régimen especial de la Ley N° 18.883 y, estimando, consecuentemente inaplicable el Código del Trabajo, porque la conducta desplegada por el actor en el ejercicio de su labor no cumple los requisitos que la norma especial exige.</i></p> <p><i>En este sentido, es importante tener en consideración que no obstante calificar de laboral la relación habida por las partes en ese período, la magistratura desestimó las pretensiones del actor en este aspecto sosteniendo que “no demandó de despido injustificado ni de declaración de existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo”, en circunstancias que precisamente eso es lo que pretendía al interponer la demanda que motivó estos antecedentes”.</i></p>
2.	15.09.2020	4492-2019	<p><i>“UNDÉCIMO: Que, las ideas expuestas en el considerando anterior favorecen la reflexión acerca de la adecuada inteligencia del precepto en discusión.</i></p> <p><i>En esa discusión habrá que tener, ante todo, presente que, como ha quedado acreditado en la sentencia de primera instancia, los guardias de seguridad se relacionan con el público, resuelven dudas de los clientes, los guían o asesoran. Pero no solo eso, en el reglamento interno se establece que dentro de sus funciones se incluye el servicio hacia los clientes y funcionarios.</i></p> <p><i>A continuación habrá que advertir que el artículo 38 n° 7 del Código del Trabajo se refiere a los “trabajadores que realicen dicha atención”, es decir a aquellos que “atiendan directamente al público”.</i></p> <p><i>No hay mayor exageración en afirmar que, en cierto sentido, la labor de todos los trabajadores se orienta hacia el público pues su giro comercial consiste, predominantemente al menos, en el suministro de bienes y servicios al</i></p>

			<p><i>público. La distinción que establece el precepto es que lo hagan “directamente”, es decir, sin intermediación, pues siendo de esta manera, no cabe duda de que, tratándose de establecimientos abiertos durante el día domingo, dichos trabajadores deben estar a disposición del público durante el día domingo. Presentadas las cosas de esta manera, no resulta evidente por qué debería favorecerse una lectura del precepto que restringiera su alcance a aquellos trabajadores y trabajadoras que, atendiendo directamente al público, lo hacen con el exclusivo propósito de materializar o apoyar la celebración de un contrato. Se trata, por supuesto, de una interpretación posible, pero el proceso interpretativo no aspira a identificar todas las interpretaciones posibles, sino a favorecer aquella que resulta preferible. En verdad, no se entiende por qué debería preferirse la interpretación restringida del precepto que propone la sentencia recurrida. Resulta más bien contradictoria con la finalidad tuitiva del derecho laboral, por otra parte, no encuentra raigambre en la historia fidedigna de la ley, en tercer lugar, de hecho y por reglamento los guardias atienden de manera directa –esto es, sin intermediación- al público. En razón de lo anterior, la Corte de Apelaciones no debió acoger el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de base, sino que rechazarlo”.</i></p>
3.	28.09.2020	29360-2019	<p><i>“<b>Octavo:</b> Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 11° de la Ley N° 18.834, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado”.</i></p>
4.	11.09.2020	29599-2020	<p><i>“<b>Noveno:</b> Que, en consecuencia, se infringe en la especie el artículo 4° de la Ley N° 18.883, como, asimismo, los preceptos contenidos en los artículos 1 y 7 del Código del Trabajo, por lo que</i></p>

			<i>procede acoger el recurso de nulidad que se fundó en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado”.</i>
--	--	--	---

**J) OCTUBRE DE 2020.**

1.	29.10.2020	9353-2019	<i>“<b>Séptimo:</b> Que, en estas condiciones, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el sentido expresado, al validar la interpretación que sobre la materia analizada, estableció la sentencia de base, por lo que procede acoger el recurso de nulidad fundado en la causal de nulidad del artículo 477 del cuerpo legal citado, en lo relativo a la denuncia de infracción de los artículos 1º, 3º, 9 de la Ley Nº 19933; artículos 8 y 10 de la Ley Nº 19410; y de los artículos 35, 63 y 65 del Estatuto Docente, y, consecencialmente, dictar sentencia de reemplazo que rechace la demanda en todas sus partes”.</i>
2.	15.10.2020	18385-2019	<i>“<b>Octavo:</b> Que, en estas condiciones, sólo cabe concluir que la Corte de Apelaciones de Santiago debió acoger el recurso de nulidad interpuesto por la demandante en contra de la sentencia del grado, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de los artículos 71 de la Ley Nº 19.070 y artículos 1 inciso tercero, y 162 del Código del Trabajo”.</i>

**K) NOVIEMBRE DE 2021.**

1.	27.11.2020	29043-2019	<i>“<b>Vigésimo:</b> Que, por lo reflexionado, en cuanto a la causal de nulidad contemplada en</i>
----	------------	------------	--

			<i>el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 159 N° 4 y 177 del mismo cuerpo legal, la Corte de Apelaciones de San Miguel se equivoca al estimar que no se configuró, pues la sentencia de base no efectuó una correcta aplicación a tales normas al acoger la excepción de finiquito”.</i>
2.	25.11.2020	29337-2019	<i>“Decimoséptimo: Que, por lo reflexionado, yerran los sentenciadores de la Corte de Apelaciones de Valparaíso al estimar que el finiquito suscrito por las partes tiene pleno poder liberatorio respecto del accidente laboral materia de autos. Sobre esta premisa, el recurso de nulidad planteado por la parte demandada, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 177 del mismo cuerpo legal y 1545 del Código Civil, debió ser rechazado”.</i>
3.	30.11.2020	7690-2019	<i>“Décimo: Que a diferente conclusión se arriba en relación al demandante señor Enrique Arturo González Arriagada, por cuanto, al ser procedente a su situación la aplicación de la sanción de nulidad de despido, debe prevalecer la doctrina jurídica que esta Corte sostiene, esto es, entender que conforme lo dispone el artículo 183-B del código laboral, la responsabilidad de su pago, se extiende a la empresa mandante, esto es, la Junta Nacional de Jardines Infantiles, por lo que corresponde dar lugar al presente arbitrio, y unificar jurisprudencia en dicho sentido, desestimando la causal de nulidad que fue acogida por la sentencia recurrida en dicho punto, conforme se dirá a continuación”.</i>
4.	02.11.2020	22281-2019	<i>“Séptimo: Que, en consecuencia, yerra la Corte de Apelaciones de Santiago al decidir excluir de los efectos de la nulidad del despido a la empresa mandante, esto es, la Junta Nacional de Jardines Infantiles. En efecto, sobre la premisa de lo que se ha venido</i>

			<i>razonando, el recurso de nulidad planteado por la parte dicha parte, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción los artículos 162 y 183-B del Estatuto Laboral, debió ser desestimado”.</i>
5.	24.11.2020	25285-2019	<p><i>“Undécimo: Que tales elementos, necesariamente llevan a esta Corte, a inclinarse por la definición jurisprudencial de los fallos de contraste, desde que las circunstancias antes anotadas, son coherentes con los elementos que generan la presunción de derecho del artículo 4º ya citado y llevan a concluir que la relación procesal consolidada en estos antecedentes resulta válida, pues se trabó entre el titular del ejercicio del derecho –el demandante- y quien, conforme lo dispone el referido artículo 4, ejerce habitualmente funciones de dirección en el ente al que se le atribuye el carácter de empleador, y quien debe responder por los capítulos demandados; condiciones en las cuales, se debe concluir que la demanda fue correctamente deducida, por lo que la excepción opuesta, de falta de legitimación pasiva, debió ser desechada.</i></p> <p><i>En razón de lo expuesto, se configura la causal de nulidad alegada por la parte demandante, fundada en el artículo 477 del estatuto laboral, al constatarse la infracción de los artículos 3 y 4 del mismo texto legal, por lo que el fallo impugnado, es nulo.</i></p>

**L) DICIEMBRE DE 2021.**

1.	16.12.2020	22236-2018	<i>“Undécimo: Que, en estas condiciones, la Corte de Apelaciones de Santiago yerra al estimar que, en este caso, no procede la condena al pago de las cotizaciones</i>
----	------------	------------	--

			<p>previsionales que corresponden por todo el período que duró la relación laboral, más no, al no aplicar la sanción de nulidad del despido prevista en el artículo 162 del Código del Trabajo, de manera que se debió acoger parcialmente el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo en el sentido indicado”.</p>
2.	02.12.2020	29877-2019	<p><b>“Decimoctavo:</b> Que, a juicio de esta Corte, aquella es la postura jurisprudencial que debe prevalecer sobre el asunto en examen, que contraría la consignada en el fallo impugnado, y que coincide con la propuesta por el de contraste emanado de esta Corte - Rol N° 30.292-2017-, por lo que procede acoger el arbitrio de unificación de jurisprudencia, como se dirá. Ciertamente, de los hechos establecidos por la magistratura queda de manifiesto que el rol que le correspondió al Gobierno Regional excede de los márgenes propios de un simple convenio de transferencia de fondos, como intentó hacerlo ver su defensa y lo consideró la Corte de Apelaciones de Arica, sino se configuró una situación jurídica cuya naturaleza es más compleja que la de un simple encargo que pretende sujetarse a las reglas del Código Civil, como se falló en la decisión impugnada, sino que, al contrario, demuestran, de parte de la empresa analizada, una intensidad mayor, en relación a su nivel o grado de involucramiento material, con la manera en que se ejecutan las obras encargadas –por medio de la aprobación de los proyectos a realizar por la demandada principal- y se cumplen las obligaciones laborales por parte de la empresa contratista, desde que tales potestades consideran en sí, cierto grado de fiscalización de su gestión, que le otorga un evidente influjo sobre ella, sino que, por el contrario, la constituye como empresa principal, en los términos del artículo 183-A del Código del Trabajo. A juicio de esta Corte,</p>

			<p>tales datos confirman la existencia de un régimen de subcontratación respecto de la demandada Gobierno Regional de Arica y Parinacota, en su calidad de empresa principal, desde que ello resulta, además, concordante con el diseño o entramado jurídico definido para llevar a cabo el desarrollo de planes destinados al progreso de la comunidad en diversas áreas, donde aquellos serían llevados a cabo por un tercero –contratista– quien realizará las obras por su cuenta y riesgo, con trabajadores bajo su dependencia, operación en que el Gobierno Regional tiene un interés evidente. Por lo demás, se debe tener presente, que en la materia objeto del recurso, como se ha sostenido jurisprudencialmente, el examen del asunto debe abordarse desde la perspectiva del trabajador, es decir, de la regulación de la actividad mirada como una organización de medios en busca de la mayor protección del dependiente. De esta manera la tesis que debe primar es aquella expuesta en el fallo de contraste, por lo que corresponde acoger el presente arbitrio, desde que la sostenida por la decisión recurrida, se opone y contradice con aquella, de manera que el recurso de nulidad planteado por la parte demandada solidaria debió ser rechazado, y, en lo pertinente, no anulada la sentencia de base”.</p>
3.	02.12.2020	33256-2019	<p><b>“Noveno:</b> Que, entonces, conforme a lo razonado en los considerandos anteriores se yergue como conclusión irredargüible la procedencia de la acción de despido indirecto ante el no pago, por parte del empleador, de la cotizaciones de seguridad social, aun cuando la relación laboral haya sido declarada en la respectiva sentencia, pues el criterio de este tribunal ha sido el de asemejar el auto despido o despido indirecto en todo orden de materias al despido, como acto unilateral del empleador, habiendo</p>

			<p><i>establecido, por la vía de la unificación de jurisprudencia, que cuando se verifica una omisión en el cumplimiento del deber de pagar las cotizaciones previsionales, por parte del empleador, se configura un incumplimiento grave de sus obligaciones, que justifica el despido indirecto, dando lugar a las indemnizaciones legales consecuentes (Rol N° 45.879-2017)”.</i></p>
4.	16.12.2020	33550-2019	<p><i>“Sexto: Que, en efecto, y para los fines de asentar la recta exégesis en la materia, debe tenerse presente, además, lo ya resuelto por esta Corte en los autos roles números 6.604-2014, 9.690-15, 40.560-16, 76.274-16 y 3.618-17, cuyos razonamientos se comparten, en cuanto concluyen que es procedente la sanción de nulidad del despido cuando es la sentencia del grado la que reconoce y declara la existencia de la relación laboral, porque, conforme indican: “la naturaleza imponible de los haberes los determina la ley y ésta se presume por todos conocida, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° del Código Civil, de modo que las remuneraciones siempre revistieron dicho carácter, lo que lleva a que el empleador debe hacer las deducciones pertinentes y enterarlas en los organismos previsionales respectivos y al no cumplir con esta exigencia se hace acreedor de la sanción establecida en el artículo 162, incisos 5°, 6° y 7°, del Código del Trabajo”, y se precisa que la sentencia que declaró la existencia de la relación laboral de las partes: “no es de naturaleza constitutiva sino declarativa, sólo constata una situación preexistente, en consecuencia, la obligación se encontraba vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, desde la misma época..., en que las partes la constituyeron”.</i></p>

## **II. RECURSOS RECHAZADOS EN EL FONDO (ORDENADA TRAER LA CAUSA EN RELACIÓN).**

### **A) AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES.**

Corresponde a aquella causal de rechazo en el cual no se ha dado cumplimiento a las formalidades mínimas de forma exigidas en la ley.

**1. 3945-2019 (16.01.2020): “3° - Que otorgada la palabra a las partes para pronunciarse sobre el efecto observado, el recurrente reconoció que no se habían acompañado los respectivos certificados, y la parte recurrida se abstuvo de pronunciarse al respecto.**

**4° - Que la omisión antes destacada, constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo”.**

**2. 3550-2019 (28.01.2020): “Segundo: Que, conforme se advierte de su tenor, el arbitrio de unificación invoca como fundamento una sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada el 29 de julio de 2016 en los antecedentes N° 1174-16, sin embargo, a la copia no se aparejó constancia o certificado de encontrarse firme y ejecutoriada, cuestión cuya acreditación es de exclusiva carga del recurrente, y cuya omisión constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por lo que, necesariamente, debe ser desestimado”.**

**3. 8170-2019 (29.01.2020): “Segundo: Que, conforme se advierte de su tenor, el recurso de unificación invoca como fundamento dos sentencias emanadas de tribunales superiores de justicia, la primera, Rol N° 32-12, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica; y, la segunda, ingreso N° 96-15, por la Corte de Santiago, sin embargo, conforme consta de los antecedentes, sólo se acompañaron sus copias simples, sin constancia alguna respecto de si**

*ostentan el carácter de sentencias ejecutoriadas, cuestión cuya acreditación, es de exclusiva carga del recurrente, lo que constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por lo que debe ser desestimado”.*

**4. 2039-2019 (03.01.2020): “Cuarto:** *Que, según se advierte de la lectura de la presentación que se examina, es manifiesto que la recurrente omitió toda referencia y explicación relativa al contenido y circunstancias relativas a la interpretación jurisprudencial que propone como contraste, limitándose solamente a acompañar copia de una sentencia, y a transcribir su motivo cuarto, pero soslayando cualquier explicación sobre el contenido del pronunciamiento que efectúa, los contextos materiales homologables, y como su cotejo debe llevar a esta Corte a efectuar la unificación requerida.*

**Quinto:** *Que, en consecuencia, tal deficiencia procesal impide a esta Corte entrar a conocer en propiedad el reproche recursivo efectuado, y por lo mismo, de ponderar la decisión recurrida; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.*

**5. 12059-2019 (14.02.2020): “Cuarto:** *Que, para efectos de fundar el recurso, la recurrente acompañó copias no autorizadas de las sentencias dictadas por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y Puerto Montt, en los autos Roles N° 471-2014 y 133-2010, respectivamente, sin constancia de encontrarse ejecutoriadas.*

**Quinto:** *Que la omisión antes destacada constituye un obstáculo insalvable para que el recurso pueda prosperar, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo. No obsta a lo anterior, que el recurso haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad”.*

**6. 6708-2019 (04.03.2020): “Tercero:** *Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que si bien el tribunal de base incurrió en error al calificar al trabajador demandante como un “funcionario de reemplazo”, en circunstancias que se trata de uno a plazo, ello no tiene influencia en lo decidido por cuanto no se denunció la infracción de las normas decisorias litis, esto es, los artículos 159 y siguientes del Código del Trabajo, en relación con el artículo 1 del mismo cuerpo legal.*

**Cuarto:** *Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a los puntos planteados”.*

**7. 14632-2019 (30.03.2020): “Segundo:** *Que el recurrente adjuntó copia sin certificado de ejecutoria de los fallos en que funda su recurso, a saber, dictados en los autos rol 232-2017 y 1278-18, ambas de la Corte de Apelaciones de Santiago.*

**Tercero:** *Que la omisión antes destacada, constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, debido a lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo”.*

**8. 15619-2019 (04.03.2020): “Segundo:** *Que el recurso de unificación invoca como fundamento dos sentencias emanadas de tribunales superiores de justicia, la primera, Rol N° 15-2011, dictada por la Corte de Apelaciones de Arica; y, la segunda, en el ingreso N° 299-2014, pronunciada por la de Santiago; sin embargo, sólo se acompañaron copias simples de las mismas, sin constancia de que están ejecutoriadas, cuestión cuya acreditación es de exclusiva carga del recurrente.*

*Tercero: Que, lo anteriormente expuesto, constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por lo que debe ser desestimado”.*

**9. 29252-2018 (13.05.2020):** *“2°.- Que la recurrente adjuntó copias, sin certificado de ejecutoria, de los fallos en que fundó su recurso, dictados en los autos Rol N°37-2017 y 103-2017, de la Cortes de Apelaciones de Arica.*

*3°.- Que la omisión antes destacada constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por cuanto se desconoce el resultado definitivo de la decisión de que dan cuenta, por lo que es inoficioso entrar a conocer del fondo del asunto”.*

**10. 22229-2019 (24.09.2020):** *“Segundo: Que el recurso de unificación referido aparejó sólo una sentencia de cotejo, correspondiente a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los antecedentes N° 2793-2018, con fecha 11 de enero de 2019; sin embargo, aquella decisión, conforme se hizo presente en estrados, carece de la constancia de ostentar el carácter de firme y ejecutoriada, cuestión cuya acreditación es de exclusiva carga del recurrente.*

*Tercero: Que, lo anteriormente expuesto, constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por lo que debe ser desestimado”.*

**10. 12132-2019 (05.10.2020):** *“Segundo: Que el recurso de unificación referido aparejó sólo una sentencia de cotejo, correspondiente a la dictada por la Corte de Apelaciones de Antofagasta en los antecedentes N°246-2018, con fecha 20 de septiembre de 2018; sin embargo, aquella decisión, conforme se hizo presente en estrados, carece de la constancia de ostentar el carácter de firme y ejecutoriada, cuestión cuya acreditación es de exclusiva carga del recurrente.*

**Tercero:** *Que, lo anteriormente expuesto, constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar, por lo que debe ser desestimado”.*

**11. 4216-2019 (04.11.2020):** *“Tercero: Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, es menester para su procedencia, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza, siendo de responsabilidad del recurrente no sólo acompañar materialmente las copias en que se plasman los pronunciamientos que se confrontan con el fallo impugnado, sino que, además, es su deber expresa de manera precisa y circunstanciada, en el cuerpo del recurso, las interpretaciones disímiles que se enfrentan, correspondiéndole la carga argumentativa relativa a explicar la dispersión jurisprudencial que pretende remediar.*

*De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como cumplida dicha obligación, con una mera reproducción de fragmentos de los fallos que se aparejan para su contraste, atendido los estrictos márgenes con que el legislador ha estructurado al arbitrio en estudio.*

**Cuarto:** *Que, según se advierte de la lectura de la presentación que se examina, es manifiesto que la recurrente omitió toda referencia y explicación relativa al contenido y circunstancias relativas a la interpretación jurisprudencial que propone como contraste, limitándose solamente a acompañar copia de una sentencia, y a transcribir su motivo cuarto, pero soslayando cualquier explicación sobre el contenido del pronunciamiento que efectúa, los contextos materiales homologables, y como su cotejo debe llevar a esta Corte a efectuar la unificación requerida.*

**Quinto:** *Que, en consecuencia, tal deficiencia procesal impide a esta Corte entrar a conocer en propiedad el reproche recursivo efectuado, y por lo mismo, de ponderar la decisión recurrida; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.*

## **B) SIN CONTRASTE.**

Corresponde a aquella causal de rechazo el recurso en la cual falta como requisito de proponibilidad la debida correspondencia objeto de la dispersión alegada, cuyo cotejo con la causa impugnada no es idéntica tanto en lo fáctico como en lo jurídico.

**1. 3550-2019 (28.01.2020): “Noveno:** *Que, por su parte, el fallo de cotejo se pronuncia sobre un asunto que si bien se encuadra en el ámbito de la actividad hípica, dice relación con el asunto previo materia del presente caso, y no con la subcontratación y aplicación del artículo 183-A del estatuto laboral, una vez definida la existencia de dicho vínculo entre el empleador principal y el actor.*

*Como se observa, en la sentencia de comparación, el tribunal discurre sobre la normativa aplicable respecto de un jinete de caballos de carrera, prefiriendo en dicha disputa, en virtud del criterio de especialidad, el decreto ley ya mencionado por sobre el derecho laboral, y, en dicho contexto, concluye que para el surgimiento de la responsabilidad civil que emana de un accidente del trabajo establecida por el artículo 69 de la Ley N° 16.744, es necesario que el demandado tenga la calidad de empleador y el actor la de trabajador, lo que en la especie excluye. Sin embargo, la cuestión que convoca el presente arbitrio es distinta, pues la decisión que se recurre parte de una base diferente, por haberse declarado, de manera previa, justamente que las partes involucradas tienen la calidad respectiva de empleador y trabajador.*

**Décimo:** *Que, de este modo, es claro que no existe la posibilidad de contraste entre ambas decisiones, pues el precedente que se pretende hacer valer por medio del pronunciamiento del fallo de contraste, no responde al mismo fundamento de hecho de la causa que aquí se conoce, por lo que el recurso no podrá prosperar”.*

**2. 4969-2019 (27.01.2020): “Cuarto:** *Que para dar lugar, entonces, a la unificación de jurisprudencia, se requiere analizar si los hechos establecidos en el pronunciamiento que se*

*reprocha, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados como objeto del arbitrio, sean claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste. Así, la labor que le corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.*

**Quinto:** *Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, pues, en relación con la sentencia Rol N°1106-2015 dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago con fecha 3 de noviembre de 2015, del examen de los antecedentes del recurso y de aquellos referidos en la vista de la causa por el Relator, aparece que esta fue anulada por fallo Rol N° 36.491-2015, dictado por esta Corte con fecha 2 de noviembre de 2016, cuestión que obsta al cumplimiento a uno de los requisitos contemplados en el artículo 483 del Código del Trabajo, esto es, la existencia de distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Respecto de la sentencia acompañada como contraste, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena en los autos Rol N° 87-2015, se presentó en copia simple, sin que la parte recurrente haya acompañado, en su oportunidad, el respectivo certificado de encontrarse ejecutoriada, lo que además permite concluir el incumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 483 del estatuto laboral”.*

**3. 16712-2019 (29.01.2020):** *“Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la parte recurrente cita tres sentencias, dos de la Corte de Apelaciones, dictadas en los procesos N° 368-11 y 241-13, y una de esta Corte, correspondiente a los antecedentes N° 4595-09.*

*La primera, caratulada “Arriaza con Trans Araucarias S.A”, de 9 de noviembre de 2011, se refiere a un proceso dirigido en contra de una empresa que fue adquirida en un 99,99% por otra, modificación que se concluyó, a la luz del artículo 4° del Código del Trabajo,*

*es inoponible a los trabajadores, por cuanto la posterior transformación, división o fusión del empleador, no puede afectar los derechos contractuales de sus trabajadores.*

*El segundo fallo, caratulado “Arias con Equipos y Tecnologías Netec Ltda”, de 13 de julio de 2013, dice relación con la demanda dirigida contra un empleador que fue traspasado a una tercera empresa, mediante un acto jurídico que, según se estimó, no puede afectar los derechos que emanan de los contratos individuales de trabajo.*

*Finalmente, la sentencia dictada en los autos caratulados “Wolf con Corporación Hospital Alemán”, de 28 de enero de 2010, razona en relación al alcande de la presunción de derecho que fija el artículo 4° del Código del Trabajo, en relación, al igual que en los casos anteriores, con la continuidad y estabilidad de los derechos de los trabajadores, en relación con la empresa que adquiere a la empleadora.*

*Como se advierte, en todos los casos se hace referencia a un traspaso dispuesto mediante un acto jurídico privado celebrado por el pertinente empleador y un tercero, y no uno dispuesto por la ley, y tampoco se hace referencia, al efecto de la ley en el tiempo, que es la controversia en la especie.*

**Sexto:** *Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, se hace evidente que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.*

**4. 17883-2019 (03.01.2020):** *“Quinto: Que, para los efectos de fundar su pretensión, la parte recurrente cita dos sentencias de esta Corte, correspondientes a las dictadas en los antecedentes N° 1303-18 y 37203-17.*

*La primera, se refiere al caso de un abogado que se desempeñaba en un programa de justicia vecinal, respecto el cual se concluyó que los servicios prestados coinciden plenamente con el marco regulatorio expresado en el contrato a honorarios, sin evidencia*

de elementos que revelen la existencia de relación laboral, y, por lo tanto, rechaza la pretensión del actor de que se reconozca dicho vínculo.

*El segundo fallo, dice relación con recurso deducido en el contexto de un proceso iniciado por demanda deducida por una persona que se desempeña como Inspector Técnico de Obras (ITO), a quien se le denegó el reconocimiento de relación laboral que pretendía, desestimándose el recurso de unificación que dedujo, sobre la base de que, conforme se razona, la calidad jurídica de dicho personal es la de funcionario público, y, por lo tanto, se excluye la posibilidad de vínculo de trabajo.*

**Sexto:** *Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera se asentó la existencia de índices de laboralidad, fundado en la naturaleza de las funciones realizadas y el sometimiento a una jefatura que podía determinar de manera amplia, las tareas que el actor debía realizar, mientras que, en cambio, en las de contraste se descartó la presencia de elementos que permitan configurar un vínculo de trabajo, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.*

**5. 3731-2019 (31.01.2020): “Séptimo:** *Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación quinta, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que el fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumple con el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles respecto de la sentencia que se impugna, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.*

*En efecto, la sentencia de contraste, partiendo de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, se refiere, en términos generales, a la gravedad del incumplimiento del empleador respecto de su obligación de pagar las remuneraciones a los demandantes, gravedad que no fue un elemento relevante en la determinación de la decisión de la*

*sentencia impugnada por la vía de la unificación de jurisprudencia, la que razona sobre la base de la ausencia de gravedad en el incumplimiento del pago de las horas extraordinarias dado que la acción de cobro se declaró prescrita.*

**Octavo:** *Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado por la recurrente no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.*

6. 7550-2018 (24.02.2020): **Sexto:** *Que, en relación con las primeras tres sentencias citadas, la situación planteada en la impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que la primera se pronuncia sobre una denuncia de prácticas antisindicales, en cambio las otras se refieren a juicios ejecutivos y ordinarios, de manera que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar.*

**Séptimo:** *Que el análisis queda reducido al último fallo citado como contraste, esto es, el pronunciado por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol N° 1.657-2017, que incide en un recurso de apelación que se dedujo en contra de la resolución que acogió la excepción de *litispendencia*, revocándola, teniendo en consideración que “ ... si bien con anterioridad a la iniciación del presente proceso, la Dirección del Trabajo denunció en contra de una de las empresas demandadas la realización de prácticas antisindicales, denuncias que se encontraban pendientes al momento de interponerse la demanda de autos y de la audiencia preparatoria, lo cierto es que aparece de manifiesto que quien accionó en dichos procesos es una persona jurídica distinta (la Dirección del Trabajo) de aquella que ha entablado la acción materia del presente juicio (Sindicato Nacional Interempresa SIME); como asimismo, que una de las demandadas en estos autos no lo fue en las denuncias anteriores”.*

**Octavo:** Que, en la sentencia impugnada, la situación planteada es diversa de aquella de que trata la de contraste, por cuanto, si bien ambas resoluciones se refieren a denuncias por prácticas antisindicales, en ésta el análisis se centra exclusivamente en el tema de la identidad de partes, en tanto que en aquella se desarrolla lo que se conoce como *“litis pendencia por conexidad”*, cuestión que centra el estudio para determinar su procedencia en lo que se pide en una y otra demanda, de manera que tampoco concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar”.

7. 2175-2019 (25.02.2020): **“Séptimo:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la del fallo de contraste con los que se intenta dar sustento al recurso, pues, como se advierte, concurre una particularidad determinante para la adopción de la decisión impugnada que no se reitera ni replica en el contexto en que se dictaron las de contraste.

En efecto, en la presente causa la demanda fue interpuesta contra un organismo centralizado, la Policía de Investigaciones de Chile, conjuntamente o representada por uno descentralizado, el Consejo de Defensa del Estado, los cuales actúan bajo la personalidad jurídica y patrimonio del Fisco de Chile.

Por su parte, la decisión de contraste carece de similitud en dicho aspecto, arrancando de un predicamento fáctico diverso, por cuanto se trata de una sentencia que recae en un proceso iniciado contra un hospital, respecto del cual existe norma especial, ya que el artículo 36 del Decreto con Fuerza de Ley No. 1 del Ministerio de Salud, del año 2005, dispone que para todos los efectos legales, la representación judicial y extrajudicial del Servicio de Salud respectivo se entenderá delegada en el Director del Establecimiento, cuando ejerza las atribuciones señaladas en este artículo. Notificada la demanda, deberá ponerla, en el plazo de 48 horas, en conocimiento personal del Director del Servicio de Salud

correspondiente, quien deberá adoptar las medidas administrativas que procedieran y podrá intervenir como coadyuvante en cualquier estado del juicio.

**Octavo:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias jurídicas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

**8. 4982-2019 (03.02.2020): “*Séptimo:* Que sin perjuicio del incumplimiento referido precedentemente, realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados en la motivación quinta, tal exigencia tampoco aparece cumplida en la especie, desde que el fallo que ha servido de sustento al recurso extraordinario en análisis no cumple con el requisito de presentar concepciones o planteamientos jurídicos disímiles respecto de la sentencia que se impugna, y que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.**

*En efecto, la sentencia de contraste, parte de presupuestos fácticos diversos al del presente juicio, pues se refiere a un caso en que un grupo de trabajadores de una lavandería demandó por despido indirecto y cobro de prestaciones a dos personas naturales y una persona jurídica, sin haber deducido la acción contemplada en el artículo 507 del Código del Trabajo, razonando dicho fallo que, para poder obtenerse el resultado pretendido por los actores, correspondía entablar dicha acción, pues la norma del artículo 3 del Estatuto Laboral, en que se fundó su demanda, se remite expresamente a ella,*

**Octavo:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado por el recurrente, sin perjuicio de desconocerse su calidad de ejecutoriado, no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

9. 4997-2019 (17.02.2020): “**Tercero:** Que, para definir el destino del recurso en análisis, debe tenerse en consideración no sólo la materia específica propuesta, sino el contexto relativo a la cuestión central del juicio conforme la situación concreta en que se plantea, y confrontarla con las particularidades de aquel en que se dictó la sentencia a comparar; pues, el cotejo que exige el recurso en análisis debe realizarse sobre una base fáctica análoga que haga posible un pronunciamiento de homologación conforme sus fines.

Así las cosas, surge como conclusión evidente que, en la especie, no se configura la similitud necesaria entre el fallo impugnado y los de contraste que permita el ejercicio unificador pretendido.

En efecto, en la especie, se trata de un despido invocando la causal señalada en el artículo 160 número 4 letra b del Código del Trabajo, esto es, negativa a trabajar sin causa justificada en las faenas convenidas en el contrato, mientras que el fallo de contraste se pronuncia respecto de la invocación de la causal de necesidades de la empresa, cada una de las cuales tiene delimitaciones propias en el Código Laboral.

**Cuarto:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que, frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un

fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Quinto:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, por lo que no es posible estimar que contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

10. 12163-2019 (19.02.2020): “**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la parte recurrente citó la sentencia de esta Corte, correspondiente a los antecedentes N° 13.165-15, dictada con fecha 15 de septiembre de 2016, en el contexto de un recurso de unificación de jurisprudencia que recae en un proceso iniciado por demanda en la que se reclama el pago de indemnización por años de servicio, respecto de un docente que fue desvinculado por la “supresión de las horas” que servía, ello, conforme lo dispone el literal j) del artículo 72 del Estatuto Docente, solicitando se entienda dicha causal como asimilable a la de “necesidades de la empresa” que regula el artículo 161 del Código del Trabajo.

En tal decisión, se sostiene que *“la recta interpretación del artículo 2 transitorio de la Ley 19.070 debe estimarse que regula el caso de término de funciones por una causal de expiración de las indicadas en el artículo 72 de ese cuerpo legal, similar a las enunciadas en el artículo 3 de la Ley N° 19.010”*, concluyendo, que *“los profesionales de la educación a quienes se les supriman las horas que sirvan en una dotación docente, cesan en sus relaciones laborales por una causal similar a la que señala el artículo 161 del Código del Trabajo y, por consiguiente, tienen derecho a percibir, además, la indemnización contenida en el artículo 2 transitorio de la Ley N° 19.070”*.

**Sexto:** Que, como se advierte, el fallo aparejado para su comparación, resuelve una cuestión diversa a la propuesta en la sentencia impugnada, desde que reflexiona acerca de la asimilación de la causal de despido por necesidades de la empresa que contempla el estatuto laboral, con el motivo de desvinculación del artículo 72 j) del Estatuto Docente, el cual opera respecto profesionales de la educación adscritos a dicha planta, a quienes se les suprimen las horas por las cuales sirven en tal carácter; mientras que en la especie, se trata de una situación diversa, tanto en los hechos, como en el derecho, pues se trata de una persona que sirve un cargo directivo, no contemplado en la planta docente, a quien no se le reincorporó en la misma, en virtud de la facultad que contempla el artículo 32 B del mismo texto legal.

En consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, se hace evidente que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Además, tampoco el fallo impugnado ni el de contraste contienen pronunciamiento que permita hacer asimilables las situaciones provocadas por la aplicación de los artículos 34 B y 72 j) del Estatuto Docente, como se pretende en el presente recurso”.

**11. 5494-2019 (03.03.2020):** *“Cuarto: Que hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar por cuanto aparece de manifiesto que no es efectivo que la magistratura haya presumido la afectación de la libertad sindical por el sólo hecho de tratarse de dirigentes y que el hecho supuestamente lesivo haya ocurrido en un determinado período de tiempo. Como se señaló, la sentencia impugnada concluyó que de acuerdo a los hechos que se dieron por establecidos existían sobrados indicios que daban cuenta de la afectación de la libertad sindical.*

**Quinto:** *Que atendido lo referido, no se cumple con el presupuesto básico para la procedencia del recurso de unificación de jurisprudencia, esto es, la existencia de distintas*

*interpretaciones sobre la materia de derecho, puesto que la tesis que propone el recurrente es la que adopta la sentencia que presenta como contraste, ya que termina señalando la prueba existente respecto del ánimo de atentar contra la libertad sindical”.*

**12. 6193-2019 (04.03.2020): “Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer lugar, un fallo de la Corte Suprema, pronunciado en los autos Rol N° 3.668-2014, que señaló que “ ... se establecieron los siguientes hechos en los que incurrió el demandado, según se consignó en el motivo octavo reproducido de la sentencia del grado: a) atrasos o desfases habituales en la oportunidad de pago de las remuneraciones de las actoras durante los dos últimos años de la relación laboral, que de acuerdo con el contrato de trabajo de cada actora, debían ser satisfechas el último día hábil de cada mes; b) el pago en cuotas de algunas de sus remuneraciones; c) falta de pago íntegro de cotizaciones previsionales de las demandantes; y d) ausencia de declaración de cotizaciones previsionales de las trabajadoras, dentro de plazo legal” .

Luego otra sentencia de este tribunal, dictada en los autos 1.184-2010, que indicó que “el retraso en el pago de las remuneraciones constituye también un incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato, sobretodo de naturaleza laboral, por cuanto el sueldo equivale al sustento del dependiente y por el cual ha ofrecido su fuerza laboral al empleador, quien está obligado a realizar el pago en la forma y con la periodicidad acordadas, sin perjuicio de los aumentos y de su situación financiera, ya que aceptar el atraso en el pago de la contraprestación de los servicios, implica, en último término, traspasar al trabajador el riesgo de la empresa que dirige y a través de la cual se lucra” .

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

13. 18570-2019 (04.03.2020): “**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente cita, en primer lugar, un fallo de la Corte Suprema, pronunciado en los autos Rol N° 15.323-2013, que señaló que “ ... *la demandada registra morosidad en su pago, no obstante haber sido declaradas, entre agosto de 2011 a enero de 2012 en relación con doña Magaly Muñoz Balboa, y entre julio de 2011 a enero de 2012, en cuanto a doña Sandra Fernández Mera*”.

En seguida, trae a colación otra sentencia de este tribunal, dictado en los autos Rol N° 3.668-2014, que señaló que “ ... *se establecieron los siguientes hechos en los que incurrió el demandado, según se consignó en el motivo octavo reproducido de la sentencia del grado: a) atrasos o desfases habituales en la oportunidad de pago de las remuneraciones de las actoras durante los dos últimos años de la relación laboral, que de acuerdo con el contrato de trabajo de cada actora, debían ser satisfechas el último día hábil de cada mes; b) el pago en cuotas de algunas de sus remuneraciones; c) falta de pago íntegro de cotizaciones previsionales de las demandantes; y d) ausencia de declaración de cotizaciones previsionales de las trabajadoras, dentro de plazo legal*”.

Por último, citó una resolución autorizada de la Corte de Apelaciones de Santiago, dictada en los autos 1.993-2014, pero sin constancia de encontrarse ejecutoriada, omisión que constituye un obstáculo insalvable para que el recurso pueda prosperar a su respecto, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo. No obsta a lo anterior, que el recurso haya sido admitido a tramitación en relación con este fallo, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.”

14. 20618-2019 (02.03.2020): “**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la recurrente acompaña, en primer lugar, copias autorizadas de fallos de la Corte de

Apelaciones de Arica, pronunciados en los autos Rol N° 13-2019, 29-2019 y 57-2019, pero sin constancia de encontrarse ejecutoriados, omisión que constituye un obstáculo insalvable para que el recurso pueda prosperar a su respecto, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo. No obsta a lo anterior, que el arbitrio haya sido admitido a tramitación, puesto que la decisión que lo dispuso es provisoria y esencialmente revisable en la presente oportunidad.

En seguida trae a colación una sentencia de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 30.292-2017, que llamada a pronunciarse sobre idéntica materia de derecho propuesta resolvió, que en este caso, el Gobierno Regional del BíoBío tenía legitimación pasiva y era posible atribuirle la calidad de dueño de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo. Para los efectos de resolver de la forma reseñada tuvo en consideración que *“se estableció que la relación contractual se dio entre el municipio, como unidad técnica, y el empleador, como contratista, en tanto que el Gobierno Regional se vinculó con el ente edilicio mediante un convenio mandato, de carácter administrativo y no civil, regido por la ley N°18.091, que asignó al primero la responsabilidad financiera sobre la obra y al segundo la técnica”*, agregando que *“los sentenciadores del grado establecieron la existencia de sendos “Convenio Mandato”, celebrados entre la Municipalidad de Curanilahue y el Gobierno Regional de Biobío para el desarrollo de cada uno de los proyectos en que se desempeñaron los demandantes, luego que el municipio los adjudicara a la demandada principal, constando en los respectivos contratos de ejecución de obras que el pago se efectuaría de acuerdo a avances físicos de obras por parte del Gobierno Regional, previa entrega de la documentación de respaldo que, entre otras cosas, diera cuenta del cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales de los trabajadores, pudiendo el mandante retener los estados de pago pendientes y pagar por subrogación las cantidades adeudadas a los trabajadores del contratista, con cargo a las boletas de garantía que fueron tomadas a su nombre. De este modo, atendidas las características y el objeto de la contratación, considerando, en especial, las facultades de fiscalización y control conferidas por los instrumentos respectivos al Gobierno Regional, las que deben ser analizadas a la luz de una interpretación finalista de la normativa sobre subcontratación y sobre la base de un*

*concepto funcional de empresa, no es posible calificarla sino de una externalización respecto del cumplimiento de las obligaciones u objetivos que la ley le ha asignado, en relación a la ejecución de las políticas, planes y programas de desarrollo de la región, así como las inversiones en infraestructura de movilidad y espacio público que le corresponde elaborar, mediante un acuerdo contractual que, sin perjuicio de su denominación, establece la prestación de un servicio y de resultado, que deviene en un vínculo que consolida una relación de subcontratación en relación a los trabajadores, que no obstante realizar una labor propia del ente administrativo, lo hacen vinculados contractualmente con la empresa intermediaria, que no obstante la fiscalización y control ejercidos por el mandante, desarrolla la actividad por su cuenta y riesgo”.*

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en ésta se tuvo especialmente en consideración para atribuir la calidad de dueño de la obra que el Gobierno Regional no había hecho otra cosa que externalizar el cumplimiento de los objetivos que la ley le impone, en tanto que en aquella el Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”<sup>8</sup>.

**15. 32940-2018 (12.03.2020): “Cuarto:** Que, para determinar si los presupuestos de las sentencias materia de análisis son similares, es útil tener presente que, en relación con la primera materia de derecho, la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad que se dedujo en contra de aquella que hizo lugar a la demanda de nulidad del despido, teniendo en consideración que *“el artículo 489 del Código del Trabajo es claro y preciso al consignar que al acogerse la denuncia de tutela laboral, el Juez debe ordenar el pago de la indemnización a que se refiere el inciso 4° del artículo 162, es decir, la indemnización*

---

<sup>8</sup> Igual consideración de rechazo en los ingresos números: 21215-019, 21216-2019, 21222-2019, y 21232-2019.

*sustitutiva del aviso previo equivalente a la última remuneración mensual devengada, pero en ningún caso hace aplicable la sanción de los incisos quinto a séptimo de dicho precepto legal. El reenvío al artículo 162, es limitado al inciso 4° y no a los restantes de la norma”.*

**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, el recurrente cita dos fallos de esta Corte, pronunciados en los autos Rol N° 36.758-2017 y 76.274-2016, que se refieren a la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación es declarada como laboral en la sentencia, y no a su aplicación en casos de tutela de Derechos Fundamentales.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

**Séptimo:** Que en relación con la segunda materia de derecho, esto es, *“la procedencia del daño moral y prueba del mismo en sede laboral. Inmutabilidad e inamovilidad de los hechos asentados en primera instancia en sede de nulidad laboral”*, como puede apreciarse, lo que se pide unificar no es una cuestión susceptible de ser uniformada por este Tribunal, pues se relaciona con una cuestión más bien de naturaleza procesal, y, por lo mismo, no se refiere a alguna materia de derecho objeto del juicio, iniciado con una denuncia por vulneración de Derechos Fundamentales”.

16. 92-2019 (03.03.2020): **“Quinto:** Que dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones

diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar debe ser necesariamente rechazado”.

17. 4553-2019 (06.03.2020): “**Séptimo:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, por lo que no es posible estimar que contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución que se impugna, ya que aquella que se trajo a modo de contraste decide el carácter remuneracional e irrenunciable de una prestación, mientras que la resuelta, pretende esclarecer la titularidad de las docentes desvinculadas por la corporación municipal y la eficacia de un acto administrativo edilicio, no cumpliéndose, por tanto, con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

18. 11427-2019 (05.03.2020): “ **Séptimo:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, por lo que no es posible estimar que contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución que se impugna, ya que en la objetada se comprobó que la empresa dueña de la obra ejerció oportunamente los derechos de información y de retención, requiriendo los antecedentes a la contratista y constatándose que no tenía forma de saber la menor declaración de la remuneración del trabajador demandante en relación con aquella que

realmente le pagaba, lo que conoció al momento de dictarse la sentencia declarativa, particularidad que no concurre en la de contraste, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

**19. 12049-2019 (30.03.2020): “ Séptimo:** Que, en consecuencia, se observa que la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera se asentó en la acreditación del cierre total de la empresa empleadora, mientras que, en cambio, en las de contraste se estableció el cierre de un área de la demandada, por lo tanto, no una clausura de las faenas, por lo que se hace evidente que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

En efecto, la *ratio decidendi* del pronunciamiento impugnado gira en torno a la configuración de la causal de necesidades de la empresa, frente al hecho específico del cierre completo y total de una empresa, la que clausura todas sus actividades productivas, mientras que en las decisiones de cotejo, el criterio jurisprudencial adoptado se aplica en una situación fáctica disímil, pues en ninguna se verifica el fundamento fáctico planteado, por cuanto los despidos que se reclamaron, realizados por necesidades de la empresa, se intentan justificar en circunstancias que empujaron a los respectivos empleadores a efectuar reducciones de personal, debido al cierre o disminución de ciertos departamentos o áreas de las empresas”.

**20. 15610-2019 (30.03.2020): “Quinto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso el actor se desempeñó a honorarios para labores acotadas, sin jornada

laboral ni obligación de asistencia, salvo un día a la semana, a diferencia de las labores desplegadas por los actores de las sentencias que sirven de contraste, pues en la especie, a diferencia de las anteriores, no hay indicios de laboralidad. Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de la demandante.

**Sexto:** Que de lo expuesto queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

**21. 18962-2018 (30.03.2020):** *“Quinto: Que la sentencia de cotejo presentada Rol N°5.000-2014, dictada por esta Corte con fecha 8 de enero de 2015, razona sobre la base de presupuestos fácticos distintos al del presente juicio, pues resolvió un juicio sobre despido injustificado y cobro de prestaciones, en que la actora suscribió un finiquito con reserva de acciones, discutiéndose si se encontraba redactada en forma amplia o vaga, concluyendo que la declaración efectuada en la cláusula tercera del referido instrumento no puede abarcar la acción por despido injustificado, pues al haber señalado que se “reservan en derecho de reclamar por la causa de despido invocada”, se entiende que reservaron el derecho a ejercerla.*

*Por su parte, el fallo de cotejo Rol N° 2.345-2016 dictado por la Corte de Apelaciones de Santiago el 27 de febrero de 2017, no tiene un pronunciamiento sobre la materia de derecho objeto de juicio, pues se limitó a rechazar el recurso de nulidad deducido por la demandante por no señalar la manera en que se infringieron las normas jurídicas que cita, conteniendo que los defectos formales hacen imposible un pronunciamiento sobre el fondo.*

*A la luz de lo expuesto, y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos legales, la exigencia señalada en la motivación precedente no aparece cumplida en la*

*especie, desde que la situación planteada en estos autos no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis.*

***Sexto:** Que, de lo expuesto queda de manifiesto que los fallos acompañados por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre las materias de derecho objeto de este juicio, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.*

**22. 18672-2019 (27.04.2020):** *“Quinto: Que, por su parte, todas las sentencias que la recurrente propone para su contraste afirman que el artículo 174 del Código del Trabajo corresponde a una facultad que la magistratura debe utilizar sobre la base de la ponderación de los antecedentes y circunstancias que fluyan de la prueba rendida. Así, la sentencia Rol N° 12.051-2013 de esta Corte en su fallo de veintidós de abril de dos mil doce, expresa “Que, realizada la precisión que antecede, corresponde hacerse cargo de la discusión que convoca en la especie, esto es, el ejercicio de la atribución de que el legislador ha dotado al juez competente para autorizar –o no hacerlo- la desvinculación de un dependiente asistido por la tutela laboral, es decir, por inamovilidad o fuero, en la especie, maternal. No se discute que la norma utiliza la expresión “podrá”, la que precede al verbo rector de la excepción, cual es, “conceder”, esto es, acceder u otorgar el permiso para despedir. Es decir y sin duda alguna, la norma establece una facultad, una potestad, el ejercicio de un imperio por parte del juez, atribución que adquiere preponderancia en el evento de tratarse de causales de exoneración subjetivas controvertibles o, especialmente, en el caso de la ponderación de las objetivas. En ambos casos, el sentenciador está imbuido de la misma facultad; en otros términos, tanto a propósito de las causales subjetivas como de las objetivas, corresponde al juez examinar los antecedentes incorporados al proceso, de acuerdo a las reglas que le hayan sido dadas por el legislador al efecto –en la especie, sana crítica- para decidir en sentido positivo o negativo. Si así no fuera, no se entiende la entrega que se le hace de competencia para decidir un conflicto como el de que se trata; si la norma*

*en estudio consultara sólo la constatación del pacto de un determinado plazo y su vencimiento, no se divisa la razón por la que expresamente se estableció la obtención previa de la autorización judicial para proceder a la desvinculación de una dependiente en estado de gravidez conocido por la empleadora".* Los demás fallos acompañados por la recurrente reiteran con mínimas variaciones la referida argumentación.

**Sexto:** Que como se observa, entre la sentencia recurrida y aquellas con las que se contrasta no se verifica interpretaciones contradictorias sobre la materia de derecho cuya unificación se solicita. En efecto, todas establecen que el artículo 174 del Código del Trabajo otorga al juez la facultad para autorizar poner término al contrato de trabajo por vencimiento del plazo convenido y que, por tratarse de una facultad, no está obligado a dar dicha autorización. Pues bien, el tribunal de instancia, en el presente caso, dio la autorización solicitada. Al estimar la sentencia recurrida que con ello se incurrió en error de derecho, pues en la de base no se la ejerció, atendido que sólo se limitó a verificar la concurrencia del presupuesto de hecho de la causal invocada, esto es, el transcurso del plazo fijado en el contrato de trabajo, no ha sostenido interpretación alguna reñida con la doctrina unificada en las citadas sentencias".

23. 2106-2019 (27.04.2020): "Sexto: Que, a mayor abundamiento, incluso obviando los defectos anotados, el recurso tampoco podría prosperar.

En efecto, si se considerara como válidamente acompañado como sentencia de contraste, la único que materialmente adjuntó, que no fue debidamente individualizada en el recurso, correspondiente al pronunciado el 7 de octubre de 2011, por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los antecedentes 197-11, aparece que no cumple con las exigencias para hacer procedente el afán unificador planteado, por cuanto, como se advierte de su lectura, si bien se resolvió un recurso de nulidad sosteniendo que a la empresa mandante no le corresponde asumir responsabilidad solidaria en un accidente que acaeció con ocasión del ejercicio del giro de la empresa contratista, que es diferente al suyo, no obstante lo anterior, en el fallo impugnado se plantean argumentos que no se consideran

en la de contraste. En efecto, reflexiona sobre la base de la extensión del deber de cuidado que le corresponde a la empresa mandante por el hecho propio, esto es, por su infracción directa a dicha obligación de cuidar de la salud de todos quienes no solamente participan de sus procesos productivos, sino también de aquellos que efectivamente prestan servicios laborales dentro de su faena, luego de establecerse por la judicatura del grado que el demandante ingresaba a la obra, de propiedad de la recurrente, previo control mediante la exhibición de su cédula de identidad, lo que implica que tenía conocimiento de su presencia y que incluso fue atendido en sus dependencias destinadas para eso, y por personal vinculado laboralmente con la empresa mandante.

Es a partir de dichos fundamentos fácticos que la sentencia impugnada plantea una lectura restrictiva del artículo 66 bis de la Ley 16.744, y específicamente, en relación a la responsabilidad por el hecho propio, esto es, por la falta de medidas adecuadas adoptadas por la recurrente para evitar o prevenir el accidente sufrido por el actor.

Mientras, en el fallo de contraste no se realiza dicha distinción, ni se cuenta con antecedentes de hecho que puedan ser considerados como similares para los efectos del presente recurso.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, se hace evidente que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

24. 5046-2019 (27.04.2020): “**Cuarto:** Que, como ya se señaló, el presente proceso se inició por demanda en la cual se reclama el cobro de compensación de fuero sindical por término unilateral de la relación laboral, ya que indica haber sido despedido sin la autorización judicial pertinente, debido a su calidad de trabajador aforado, respecto de la cual, la parte demandada opuso excepción de finiquito, que el fallo impugnado consideró que no se extendió a dichas prestaciones, por tratarse de un documento con expresiones genéricas,

sin referencia específica a tal determinado derecho, máxime, si se trata de un reclamo que considera indisponible debido a su especial naturaleza y el bien jurídico involucrado.

**Quinto:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, y como cuestión previa, es menester primeramente verificar si los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado son susceptibles de ser comparados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que es posible homologar decisiones contradictorias en los términos que refiere la normativa procesal aplicable. Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Sexto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con los fallos que han servido de sustento al recurso, pues, como se advierte, tratan de contextos fácticos no susceptibles de comparación.

De esta manera, queda de manifiesto que los fallos de homologación no contienen, entonces, una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y establecidas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

25. 12748-2019 (27.04.2020): “**Sexto:** Que en relación a la materia de derecho propuesta, la recurrente acompañó dos sentencias de contraste dictadas por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rit 1.323-2015 y 2.453-2016, de 3 de noviembre de 2015 y 7 de junio de 2017, respectivamente.

En la primera, se consignó que la relación laboral que existió entre las partes se dio en un contexto de total informalidad, entre el 15 de noviembre de 2013 y el 31 de enero de 2015, fecha en la que el trabajador fue despedido verbalmente, hecho establecido en la causa y, a partir del cual, se hizo lugar a la demanda por cuanto su separación fue injustificada.

En la segunda, se comprobó que entre las partes existió una vinculación laboral por completo informal, sin contrato de trabajo, la que se extendió entre el 25 de mayo de 2012 y 24 de abril de 2015, fecha en que la trabajadora fue despedida verbalmente y sin expresión de causa legal, hecho que fue comprobado, razón por la que se consideró que la desvinculación fue injustificada.

**Séptimo:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que la base de los razonamientos que sostienen la decisión adoptada en los fallos que se acompañaron como contraste, se erige sobre un hecho establecido que no concurre en la recurrida, consistente en la acreditación del despido verbal y sin causa, supuesto que no concurre en la que se revisa, advirtiéndose la insuficiencia de la prueba rendida para afirmar este extremo y sin que pueda, por tanto, cotejarse el contenido de las sentencias acompañadas con la recurrida, razones que llevan a desestimar el interpuesto”.

26. 18696-2018 (27.04.2020): “**Sexto:** Que, en relación a la materia de derecho propuesta en el intento unificador, se acompañó como sentencia de contraste la dictada por esta Corte en los autos Rol 21.637-2017, de 22 de enero de 2018, en la que se unificó la materia de

derecho propuesta, consistente en *“establecer la correcta interpretación del artículo 3 inciso tercero de la Ley N°18.837, en el sentido que las personas contratadas de acuerdo a esta norma se rigen por las disposiciones del Código Civil. El referido artículo 3 inciso tercero prevé: Podrá contratar, además, sobre la base de honorarios, los servicios de médicos cirujanos, cirujanos dentistas y químicos farmacéuticos. Estas contrataciones se regirán por las normas del Código Civil y no estarán afectas a la ley N° 15.076. En todo caso, el número de horas mensuales que se contrate por estos servicios no podrá exceder de 16.590, incluidas aquellas del personal contratado a honorarios con anterioridad a la vigencia de esta ley.”*, en la que se establecieron como hechos, los siguientes:

1.- Las partes suscribieron un contrato de trabajo en el año 1986, en el que la demandante se obligó a prestar servicios para la Caja de Previsión de la Defensa Nacional, como dentista, quienes celebraron, a continuación, un contrato denominado “Honorario Profesionales”, el 2 de marzo de 1990, y el 23 de septiembre de 1998 un “convenio honorario renta variable.”

2.- Por los contratos a honorarios suscritos recibe remuneraciones por los servicios prestados, ceñida a horarios predeterminados por la demandada, quien se debe someter a sus instrucciones y órdenes, firmar el libro de asistencia y no atrasarse en el inicio de la jornada, quien, además, debía identificarse con una credencial y usar uniforme. Para solicitar sus vacaciones debía firmar una solicitud de autorización y dirigirla a su jefatura. El monto de la remuneración promedio de los tres últimos meses trabajados, fue de \$863.185, y en el período comprendido desde marzo de 1990 en adelante, no se registraron cotizaciones por la demandada.

De los hechos establecidos en la sentencia de contraste, se constató la concurrencia de los elementos propios de una prestación de servicios de carácter vertical y no horizontal, acreditándose que la trabajadora prestaba sus funciones sujeta a instrucciones, órdenes y directrices emanadas de la corporación demandada, pues, en definitiva, debía informar acerca de su trabajo, dar un reporte del mismo, cumplir horario y firmar el libro de asistencia, es decir, estaba sujeta a subordinación o dependencia, resolviendo, en

consecuencia, que los documentos firmados por la actora, contrato de honorarios profesionales, de 2 de marzo de 1990, y el “Convenio Honorario Renta Variable”, de 23 de septiembre de 1998, constituían, por aplicación del principio de primacía de la realidad, contratos de trabajo.

**Séptimo:** Que hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que se acompañó como contraste se estableció que los contratos de honorarios que vincularon a la corporación demandada con la demandante, tenían un carácter laboral por aplicación del principio de primacía de la realidad, a diferencia de la impugnada, en la que los elementos necesarios relativos a la subordinación y dependencia entre las partes, no fueron probados, advirtiéndose que entre ambas decisiones no concurren las similitudes tanto en los hechos como en las conclusiones jurídicas que sobre su base fueron obtenidas, diferencias que impiden realizar el ejercicio de cotejo, razones que por las que el recurso interpuesto debe ser desestimado”.

27. 22414-2019 (29.05.2020): “**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, el recurrente cita, en primer lugar, un fallo de la Corte de Apelaciones de Talca, pronunciado en los autos Rol N° 278-2014, en copia autorizada pero sin que conste su ejecutoriedad, omisión que constituye un obstáculo insalvable para que el presente recurso pueda prosperar a su respecto, en razón de lo cual resulta inoficioso entrar a conocer del fondo. No obsta a lo anterior, que el arbitrio haya sido admitido a tramitación, puesto que dicha decisión es provisoria y esencialmente revisable en el fondo.

En seguida, trae a colación una sentencia de esta Corte, dictada en los autos Rol N° 11.584-2017, que señaló que “ ... “ ... *los elementos de convicción incorporados, en su conjunto y cada uno por separado, permiten inferir la subordinación y dependencia que impregnaba la relación habida entre las partes, ya que cada una de las convenciones adjuntas precisan la labor a desempeñar y la obligación del actor de rendir cuentas de su gestión, sin que se advierta en las labores a desempeñar algún matiz de especialización que*

*escape a la subordinación y que conduzca a concluir la inexistencia de la dependencia, propia y característica del vínculo laboral sometido al Código del ramo. Por consiguiente, como hecho de la causa ha de tenerse la existencia de dicha subordinación y dependencia, aunque no aparezca el cumplimiento de horario específico; también se ha demostrado el pago de remuneración mensualmente contra el recibo firmado por el trabajador, en contraprestación a los servicios cumplidos; por último, la realización íntegra de la labor para la que fuera contratado y que se mantuvo por más de 4 años de manera ininterrumpida”.*

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste referida en el motivo que precede, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

28. 26837-2018 (18.05.2020): **“Tercero:** Que para una mejor comprensión del asunto, conviene tener presente los hechos establecidos en la instancia:

1.- La demandante, doña Dianet Díaz, comenzó a trabajar como docente en 1981, dependiendo directamente del Ministerio de Educación, pasando, a continuación, a trabajar para la Municipalidad de Castro, hasta que dejó de prestar servicios para la demandada como inspectora de la escuela Inés Muñoz García.

2.- La última remuneración mensual que percibió, fue de \$1.796.766.

3.- Mediante resolución N°CMC 9874/2016, ejecutoriada el 16 de noviembre de 2016, se decretó la invalidez parcial de la actora de un 76%, con la que se puso término a la relación laboral, para lo cual se invocó la causal contenida en el artículo 72 letra h) del Estatuto Docente, esto es, “por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño de la función.”

La judicatura del fondo consideró, en primer término, que la discusión entre las partes era de carácter jurídica, por lo que omitió el período de prueba, citando a las partes

a oír sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 452 y 453 número 1 y siguientes del Código del Trabajo. A continuación, hizo lugar a la demanda, declarando que la demandante tenía derecho a percibir una indemnización correspondiente a un mes por año de servicio, sin tope, calculada de acuerdo a su última remuneración y por el período que va desde el 1 de enero de 1981 al 30 de junio de 2017, por cuanto el cese de servicios dispuesto por las causales de jubilación de vejez o invalidez o por salud incompatible o irrecuperable, dan derecho a su pago en los términos a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N°19.070, tras haberse constatado que cumplía con los requisitos que la hacían exigible, considerando la continuidad de sus servicios desde que dependía del Ministerio de Educación y su posterior traspaso a los servicios municipales, desempeñándose desde este momento, ininterrumpidamente, para la Municipalidad de Castro, hasta que fue desvinculada.

Por su parte, el tribunal de nulidad desestimó las causales contenidas en los artículos 478 letra e) y 477 del Código del Trabajo, fundadas en la omisión del análisis de toda la prueba rendida, de los hechos que se estimaron probados y el desarrollo del razonamiento que condujo a la decisión definitiva, además, de haberse otorgado más de lo pedido por las partes, y en la infracción a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 19 número 3 de la Constitución Política de la República; por cuanto el debate fue válidamente circunscrito a un problema de interpretación del derecho frente a hechos que no fueron controvertidos, desestimando la alegación de haber otorgado más de lo pedido al disponer el pago de la indemnización desde el año 1981, tal como se demandó, y porque se constató que en la contestación no planteó ningún argumento fáctico y legal que permitiera analizarla y desvirtuar lo razonado por la magistratura de base. Finalmente, se desestimó la infracción a derechos o garantías constitucionales por haberse excluido la etapa probatoria en el juicio, por cuanto se determinó que lo planteado por las partes era una cuestión jurídica y, por consiguiente, no se requería fijar puntos de prueba o recibir medios de convicción.

**Cuarto:** Que, como se observa, la primer materia de derecho que se propone unificar no dice relación con los términos en que se resolvió la presente causa, por cuanto, el *íter* del proceso se desplazó sobre la base de argumentaciones diversas. En efecto, conforme se

viene señalando, la demandada no impugnó en su contestación y en el recurso de invalidación que presentó en contra de la sentencia de base, la procedencia de la indemnización a que se refiere el artículo segundo transitorio de la Ley N°19.070 para profesionales de la educación que se alejan del servicio por habersele declarado su salud irrecuperable, por aplicación de la causal de su artículo 72 letra h), de forma que no pudo ser conocida por los tribunales del fondo y de nulidad y permitirles pronunciarse sobre su interpretación y aplicación, advirtiéndose, de esta manera, que la problemática jurídica propuesta por la recurrente corresponde a una alegación nueva, que no constituye un tópico susceptible de ser analizado por esta vía, ya que es una cuestión que, en ningún caso, puede estimarse que configuró la materia de derecho objeto de la contienda, sino que se trata de una cuestión jurídica introducida recién por vía del presente recurso, lo que no guarda coherencia con los márgenes de lo discutido en esta causa, razones que conducen a su rechazo”.

**29. 21338-2019 (18.05.2020): “Séptimo:** Que, como se indicó, para los efectos de fundar su pretensión impugnatoria, la parte recurrente cita como sentencia de cotejo una dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, en los antecedentes 1-2017, que corresponde a una decisión que recayó sobre un recurso de nulidad deducido en contra de aquella que acogió la demanda de un trabajador de Arpal SpA, que se desempeñaba como reponedor, estableciendo responsabilidad en regimen de subcontratación del demandado solidario Supermercado Express Limitada.

En la instancia se estableció que *“en la especie se trata de una reponedora externa cuyo empleador es la empresa Arphal SPA, que presta servicios en el Supermercado Líder de Avenida Prieto Norte de Temuco, para reponer y ordenar en góndolas productos marca Líder. Que en la especie Arphal es contratista de Administradora de Supermercados Express Limitada, de manera que se configura un régimen de subcontratación, pues la actora, que es empleada de Arphal, presta servicios de reposición de mercaderías de marca propia Líder, en el interior del supermercado Líder. En efecto, la Administradora de Supermercados*

*Express Limitada, le compra los productos a Arphal, le pone el logo Líder, dando a entender a los clientes del supermercado que son productos propios de Líder, la empresa pone a disposición de Líder a la reponedora para que reponga dichos productos en las góndolas y Líder los vende por caja a un precio superior. Es decir, esta última empresa se beneficia del trabajo que realiza la demandante en sus dependencias”.*

Dicha parte recurrió de nulidad, planteando las causales de los artículos 478 c) y 477 del estatuto laboral, que fueron desestimadas por encontrarse correctamente calificados los hechos establecidos, sin incurrir en infracción de las normas cuya vulneración se denuncia, señalando que las circunstancias fácticas acreditadas, encuadran en el caso que refiere el Ordinario de la Inspección del Trabajo que refiere, esto es, el caso de una reponedora externa, que presta servicios en un Supermercado determinado, vinculado por una contratista (Arphal), que realiza tales labores por encargo del primero.

**Octavo:** Que, como se advierte, el presupuesto fáctico de este caso, se distancia evidentemente de los que conforman la controversia en estudio, por cuanto en la decisión de contraste, concurren elementos relevantes que no se reiteran en la especie.

Pues bien, el fallo de cotejo funda su decisión en circunstancias fácticas diversas; en efecto, si bien en ambos casos se trata de reponedores de supermercados de los productos que distribuye la demandada principal, el caso conocido por la Corte de Temuco, corresponde a uno, donde, por un lado, el trabajador prestaba servicios en un supermercado determinado y perfectamente individualizado; y, por otro, la mercadería distribuida y colocada en las góndolas de los supermercados, corresponden a productos que llevan etiquetado con la marca del supermercado, esto es, se ofrece como producto propio de éste último, beneficiándose con el mayor precio de venta efectuado por caja.

Tales supuestos no concurren en la especie, donde se estableció que la actora prestaba servicios a varios supermercados, por lo que ejecutaba su labor de reponedora en diferentes locales comerciales, según la hoja de ruta que su empleador disponía; por otro lado, no se estableció que los productos distribuidos hayan sido etiquetados como marcas propias de los supermercados donde eran colocados, situaciones que, como se advierte de

la lectura de la sentencia de comparación, fueron relevantes para la decisión en ella adoptada.

**Noveno:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

30. 22051-2019 (18.05.2020): “**Undécimo:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

31. 22125-2018 (18.05.2020): “**Sexto:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de equiparar con la del fallo de contraste, puesto que, en ésta, se resolvió la improcedencia de imponer una multa a una persona jurídica que carecía de la calidad de empleador del trabajador demandante, razón por la cual, no podía ser sancionada en tales términos, constatándose, en cambio, que en la recurrida, se rescindió el contrato de compraventa que fue celebrado de mala fe por uno de los empleadores del demandante con un tercero ajeno a la relación laboral, quienes, de consuno, pretendieron burlar la exigibilidad de la condena impuesta a quienes fueron declarados, en un juicio diverso, una unidad empresarial, luego de advertir que el inmueble sobre el cual se decretó una medida prejudicial, no era patrimonialmente apto para concurrir al pago, presupuestos de procedencia de la acción

ejercida por el demandante, que pretendía la declaración de una actuación simulada, la que fue debidamente acreditada, advirtiéndose que la afectación del comprador y recurrente, no es asimilable a la de aquel al que se impone una multa por considerarse empleador, en circunstancias que se trata de un tercero extraño, como se estableció en el fallo de contraste, sino que configura una consecuencia refleja producida a raíz de la constatación de la intención de distraer bienes del empleador condenado, a quien ya le fue impuesta una multa, calidad que al haber sido acreditada, aunque en un juicio diverso, permitía a la judicatura del fondo proceder a decretar la nulidad de la compraventa, incluyendo en sus efectos a quien se presentó como supuesto comprador de un bien por el que nada pagó, advirtiéndose, de esta forma, la diferencia de los fundamentos y motivos con que fue resuelto el asunto contenido en la sentencia de contraste.

**Séptimo:** Que, por tanto, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias diversas, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

32. 22215-2019 (18.05.2020): “Como se observa, el sustrato fáctico sobre fáctico sobre el cual se construye la decisión analizada, se distancia evidentemente de los que conforman la controversia en estudio, por tratarse de asuntos donde la pretensión planteada es diversa. En consecuencia, como la situación tratada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las disímiles decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

33. 22285-2019 (18.05.2020): “**Quinto:** Que para los efectos de fundar su pretensión recursiva, la parte recurrente acompañó dos fallos de cotejo, dictados por esta Corte, en los antecedentes Nº 101.773-2016 5.330-2012, en los que se manifestó expresamente que la expresión cotizaciones previsionales que contiene el inciso quinto del artículo 162 del Código del Trabajo, incluye no sólo aquellas que deben enterarse en las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía, sino también, en las Cajas de Compensación, Mutualidades, y, como no, en las instituciones de salud previsional, por lo que la falta de pago de tales específicos capítulos, también acarrearán como sanción, la nulidad del despido.

No obstante aquello, en ninguno de ellos concurre la situación fáctica que incidió en el resultado del presente juicio, pues se tratan de acciones deducidas por trabajadores que no alcanzaron la edad de jubilar, por lo que, el presupuesto fáctico de este caso con aquellos, se distancia de los términos que conforman la controversia en estudio, y que claramente incidió en la conclusión que se arribó en el presente proceso, por lo que no es posible confrontarlos con el pronunciamiento emitido en estos autos en busca de uniformidad.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que, por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

34. 26273-2018 (29.05.2020): “**Quinto:** Que, como se dijo, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada, para lo cual, es menester que los hechos establecidos en el

pronunciamiento impugnado y la aplicación del derecho que motivó la decisión, sean susceptibles de ser cotejados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia recurrida, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que se hace posible uniformar decisiones contradictorias.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, labor que no es posible realizar si los fallos enfrentados carecen de presupuestos fácticos análogos.

**Sexto:** Que, a la luz de lo expuesto y realizado el examen de concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, por lo que no es posible estimar que contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que en los fallos de contraste, dictados por esta Corte y la de Apelaciones de Iquique, quedó establecido que las calidades de accionistas, socios y gerentes de quienes demandaron impedían considerarlos trabajadores sometidos a un vínculo de subordinación y dependencia con un empleador y amparados por las disposiciones del Código del Trabajo, por confundirse su voluntad con la de la sociedad demandada, mismo razonamiento que se contiene en el impugnado; en tanto que la segunda sentencia ofrecida, como se apreció, ningún pronunciamiento contiene que diga relación con la materia de derecho propuesta, de la que sólo se desprende la decisión de ser invalidada de oficio por falta de valoración de la totalidad de la prueba rendida.

De lo anterior, se advierte que las sentencias ofrecidas a modo de contraste no cumplen con los presupuestos contemplados en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, imposibilitándose el ejercicio de cotejo con la recurrida, lo que conduce a desestimar el presente arbitrio”.

35. 28176-2019 (29.05.2020): “ **Quinto:** Que, como se dijo, para la procedencia del recurso en análisis es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o

pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada, para lo cual es menester que los hechos establecidos en el pronunciamiento impugnado, sean susceptibles de ser cotejados con aquellos que sirven de fundamento a la sentencia que se invoca para su contraste, pues es sobre la base de dicha identidad o semejanza que se hace posible uniformar decisiones contradictorias.

Así, la labor que corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance que tiene la norma jurídica que regla la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, labor que no es posible realizar si los fallos enfrentados carecen de presupuestos fácticos análogos.

**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, por lo que no es posible estimar que contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que los créditos cuya persecución en sede laboral pretende la demandante provienen de la apropiación indebida de fondos de una tarjeta corporativa que debían ser resueltos ante el juzgado de garantía competente, en el que se radicó el conocimiento y resolución del asunto, monto que tampoco fue precisado probatoriamente en la instancia, que tampoco cumplía con los requisitos contenidos en el artículo 1656 del Código Civil; constatándose, además, la improcedencia de compensar las indemnizaciones percibidas por el trabajador con la obligación emanada de un crédito habitacional que sería de su cargo, por cuanto la demandada no comprobó su existencia, falta de elementos de convicción que también fue observada en la pretensión dirigida a reparar a la empresa los daños derivados de la renuncia del trabajador, perjuicios que al no haberse comprobado, no podían ser compensados; advirtiéndose que en las sentencias de contraste se accedió a la pretensión del empleador para compensar obligaciones que el trabajador mantenía pendientes con las sumas percibidas a título de indemnización procedentes al término de la relación laboral, porque se originaron en contratos o anexos de trabajo suscritos por las partes y que al haberse comprobado sus supuestos de procedencia, se accedió una vez comprobado que su fuente se encontraba en las

convenciones que vinculaban a las partes y a la concurrencia de todos los requisitos a que se refiere el citado artículo 1656.

**Octavo:** Que, de lo anterior, se advierte que no concurren los supuestos de procedencia del recurso deducido, debido a que el pronunciamiento que contienen las sentencias de contraste difieren del desarrollo fáctico y de derecho con los que fue resuelto la impugnada, sin que se cumplan, por tanto, los requisitos exigidos en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente arbitrio”.

36. 28556-2018 (14.05.2020): “ **Sexto:** Que, como se advierte, la sentencia impugnada resolvió la controversia aplicando una normativa específica que regula las relaciones de los deportistas profesionales y de quienes desempeñan actividades conexas, en particular, el artículo 152 bis D del Código del Trabajo, que, por especialidad, prefiere a aquella que sirvió de razonamiento a la primera sentencia de contraste, contenida en el artículo 159 número 5 del texto legal citado, que regula la hipótesis genérica que permite poner término a la relación laboral cuando ha concluido la obra o faena para la cual fue contratado el trabajador, o el tiempo estipulado para su duración, hipótesis disímil a la impugnada; advirtiéndose, en lo que se refiere a la segunda materia de derecho propuesta, que la indemnización otorgada al trabajador por el resto de la temporada, no constituye una indemnización por lucro cesante, que es la materia sobre la cual razonan las sentencias de contraste, en el sentido de declarar inadmisibles tal reparación por no estar contemplada en la legislación laboral, argumento que no se contiene en la reprobada, ya que la condena que impone, se sostiene en la regulación aplicable a profesionales que se desempeñan en actividades deportivas y porque siguió prestando servicios a pesar que el contrato por la temporada 2017 había concluido, entendiéndose, aun a falta de pacto por escrito, que se había renovado por el período 2018, en función de lo cual, se determinó el pago de esta indemnización relacionada con la especial característica y normativa aplicable al cargo ejercido por el demandante.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas que tratan las de contraste, no se advierte concurrente el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser rechazado”.

37. 4583-2019 (01.06.2020): “**Séptimo:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

38. 22192.2019 (12.06.2020): “**Sexto:** Que, según se observa, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, de manera que no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente desestimado”.

39. 24145-2019 (26.06.2020): “**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, en tanto que en éstas se tuvo especialmente en consideración para atribuir la calidad de dueño de la obra que el Gobierno Regional no había hecho otra cosa que externalizar el cumplimiento de los objetivos que la ley le impone, y que fue el Fisco de Chile quien encargó la construcción de la obra, mientras que en la recurrida el Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

40. 11410-2019 (08.06.2020): “**Décimo:** Que, en efecto, la alegación efectuada, relacionada con la nulidad de la carta de despido y el pago de determinadas prestaciones, motivó el pronunciamiento de la judicatura de base, que la desestimó por ser una pretensión ajena a la que es propia del despido del trabajador aforado, razón que se consideró en el fallo impugnado para sostener la improcedencia del recurso de nulidad por no configurarse el vicio alegado, que tampoco podía concurrir al no haber sido un asunto controvertido y ventilado por el actor, quien lo redujo a una discusión extraña a la naturaleza de la acción que se consideró procedente, contenida en el artículo 292 del Código del Trabajo, a lo que se agrega que en la demanda y luego en el recurso de unificación, afirmó un hecho que no fue probado, concerniente al real conocimiento del empleador de la época en que se presentaría el proyecto de contrato colectivo de trabajo y que originó el fuero retroactivo del demandante, afirmación que contraría el marco fáctico fijado en la instancia.

**Undécimo:** Que al advertirse estas diferencias en el modo de proponer la demanda y las pretensiones formuladas, en comparación con aquellas que fueron conocidas y resueltas en los fallos de contraste, se hace evidente que la decisión que se impugna es diversa a la que contienen, divergencia que excluye el requisito fundamental para el acogimiento de este recurso excepcional y de derecho estricto, pues se advierte con claridad que la sentencia impugnada carece de una interpretación o pronunciamiento expreso sobre las materias de derecho propuestas en el recurso, debido a que el fundamento que motivó su rechazo omite toda consideración respecto de la cuestión interpretativa planteada, exclusión que obsta al ejercicio de contraste que es propio de este arbitrio, por lo que el deducido deberá ser desestimado”.

41. 22411-2019 (24.06.2020): “ **Séptimo:** Que, en consecuencia, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en ésta, el problema jurídico gira en torno de un problema que no fue planteado en aquella, esto es, si la calidad de órgano público permite o no estimar el carácter de empresa para los efectos del regimen de subcontratación, definición que sirvió de fundamento a la decisión

arribada, quedando establecido aquello como criterio prevaleciente; ello, sin perjuicio de que, además, en la especie, el criterio desestimatorio de la demanda, se apoyó en la tesis acreditada, de que Comando de Bienestar del Ejército de Chile sólo cumplía la calidad de financista de la obra, cuestión diversa al fundamento fáctico del fallo que se analiza como contraste, y por lo tanto, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, desde que la situación descrita hace imposible efectuar consideraciones relativas al fondo del asunto; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

42. 25204-2019 (19.06.2020): **“Octavo:** Que, en lo relativo a la segunda materia de derecho propuesta por el recurrente, de la sola lectura de la sentencia impugnada, se evidencia con claridad que carece de un pronunciamiento de fondo, por cuanto el arbitrio de invalidación planteado fue rechazado por consideraciones de carácter adjetivo, y sin hacerse cargo de la discusión de fondo.

En efecto, se desestimó el arbitrio de invalidación en lo referente a la punición de nulidad del despido, por cuanto la judicatura de nulidad consideró que el recurso se construye en contradicción con los hechos establecidos en el fallo, pues, al resolver la causal del artículo 477 del Estatuto Laboral, plantea expresamente que contrariamente a lo sostenido por el actor, se verificó con el mérito del certificado de cotizaciones previsionales, de AFP Capital, en que se constata que se pagaron las cotizaciones previsionales de los periodos que indican, por lo que *“la sentencia se ajusta a los hechos y al derecho, sin que concurren los vicios de nulidad reclamados”*.

Por otro lado, se desestimó la causal del artículo 478 b) del texto legal en comento, al considerarse que el arbitrio omite explicar cual es el principio de la sana crítica que entiende vulnerado por la judicatura de la instancia, siendo las demás argumentaciones vertidas a propósito de esa causal, alegadas a mayor abundamiento las que no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio e incluso, meramente referencial del fundamento efectivo de la decisión.

Como se observa, la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento sustancial que diga relación con las materias de derecho propuestas, lo que hace estéril el intento de compararla con aquéllas que trae como contraste.

**Noveno:** Que, en consecuencia, como la situación esgrimida en la sentencia impugnada, como primera materia de derecho planteada, difiere de aquellas de que tratan las de contraste; y en lo referente a su segundo extremo, el fallo impugnado carece de un pronunciamiento principal sobre el tema, fluye de manera necesaria, la conclusión de que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

43. 32606-2018 (10.06.2020): “**Séptimo:** Que, en los términos planteados, aparece que el recurso no podrá prosperar, ya que en los fallos que se acompañaron como contraste no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho que se pretende unificar, puesto que los dos primeros analizan la normativa aplicable en función de los hechos que en cada caso fueron comprobados y, en particular, desde una circunstancia diferenciadora de la aquí propuesta, consistente en la comunicación efectuada por las trabajadoras demandantes de su estado de embarazo en forma previa al día de término de su contrata, particularidad que no concurre en la recurrida, en la que se estableció que la demandante puso en conocimiento de su jefatura su embarazo cuando ya había concluido la vinculación, es decir, cuando no existía entre ambas alguna convención que las relacionara, constatándose que en el último fallo, se resolvió la situación de una docente de reemplazo a quien se aplicaron disposiciones específicas del Estatuto Docente y la concurrencia de una causal taxativa que autorizaba a declarar concluida la contrata por asunción del titular, advirtiéndose, por tanto, la diferente resolución adoptada en las decisiones presentadas junto al recurso para efectuar el ejercicio de contraste según el marco fáctico acreditado en ellas”.

44. 25997-2019 (24.07.2020): “**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que tratan las de contraste, en tanto que en la primera no se asentó la existencia de índices de laboralidad, en cambio en las otras

se los tuvo por acreditados concluyendo que la relación habida entre las partes se debe regir por las normas del Código del Trabajo, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

45. 27891-2019 (23.07.2020): **“Quinto:** Que para los efectos de fundar su pretensión recursiva, la parte recurrente acompañó tres fallos de cotejo, dos emanados de esta Corte, en los antecedentes Nº 19.532-2014 y 47.874-2016, y el último de la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos Rol 180-2011, dictados, respectivamente, con fecha 4 de septiembre de 2015, 17 de enero de 2017 y 30 de agosto de 2011.

En la primera decisión, se decidió un recurso que recae en un proceso en el cual se estableció el hecho de haberse despedido a la actora, invocando solamente la causal del Nº 1 letra a) del artículo 160 del estatuto laboral, sin expresión de los hechos que la fundan. En tal contexto, el fallo señaló, que la legitimidad del despido pasa por la comunicación escrita, debida y oportunamente efectuada con la expresión detallada de los hechos que la configuran.

El segundo pronunciamiento, corresponde a un juicio en el cual se acreditó que la carta de aviso de despido, no fue debidamente remitida al domicilio del trabajador demandante, y en tal contexto corresponde señalar que tal comunicación, corresponde a un *“instrumento que cumple una finalidad precisa y determinada, fijar los hechos que el empleador debe acreditar en sede judicial; sin perjuicio que el trabajador también tiene la carga probatoria para rebatirlos; por la misma razón, su envío al domicilio del trabajador señalado en el contrato”*; en dicho entendido, expresa que debe afincarse, mediante tal acto, las circunstancias en que se apoya la decisión de desvinculación, a fin de impedir su corrección o complementación con posterioridad.

Finalmente, en la sentencia emanada de la Corte de Apelaciones de Santiago, recae en un juicio laboral en que se fijó como hecho, que la actora fue despedida por incurrir en la causal de caducidad de la ausencia injustificada, pero sin señalamiento expreso de los

días en que se verificó la inconcurrencia al lugar de trabajo, señalando que aquello impide recibir la causa a prueba, pues es imperativo que al trabajador se le den a conocer en la carta de despido, con absoluta precisión y claridad, todos los hechos que apoyan la decisión del empleador, *“de suerte que durante el juicio no puede imputarle al trabajador despedido hechos distintos o complementarios a aquellos en que esa medida se fundamentó”*.

Como se observa, en ninguno de ellos concurre la situación fáctica que incidió en el resultado del presente juicio, pues se tratan de acciones deducidas en contextos cuyos presupuestos de hecho se distancian de los términos que conforman la controversia en estudio, y que claramente incidió en la conclusión que se arribó en el presente proceso, por lo que no es posible confrontarlos con el pronunciamiento emitido en estos autos en busca de uniformidad; en efecto, en los fallos de contraste se decide sobre la base de comunicaciones de despido deficientes, sea por que no expresan hechos, no se los precisa con claridad y porque no es debidamente remitida, cuestión diversa a la de autos, donde no se reprocha defecto en la comunicación, sino que se reclama por una incorporación posterior de los elementos que se indican.

**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que, por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

46. 29080-2019 (15.07.2020): **Quinto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con el fallo que ha servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso la actora se desempeñó como “experta en materia de biogás”, en el marco de un programa específico desarrollado por la demandada, a diferencia de las labores desplegadas por la

actora de la sentencia que le serviría de contraste, las que se corresponden a las de jornal para el aseo y ornato de las áreas verdes de la comuna, actividad que, además, se inserta en los quehaceres propios de la institución contratante, aspectos que cobraron especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, y concluir que no podía ser subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de la demandante, cuyo ámbito de funciones estaba confinado a aquellas precisadas en los respectivos contratos de prestación de servicios.

**Sexto:** Que de lo expuesto, y a pesar de que los hechos probados en la sentencia de base podrían eventualmente configurarse como relación laboral, al acreditarse la existencia de sujeción a jornada laboral, control de asistencia y horario, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y determinadas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

47. 26053-2019 (23.07.2020): **Quinto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con los fallos que propone válidamente como sustento de su recurso, pues como se advierte, en el presente caso el actor se desempeñó como “contador, analista contable, tesorería, control y seguimiento de inventario institucional”, por el lapso de un año, a diferencia de las labores desplegadas por los demandantes de las sentencias que que trajo para su cotejo, las que se corresponden a las de jornal para el aseo y ornato de las áreas verdes de la comuna respectiva, actividad que, además, se inserta en los quehaceres propios de la institución contratante, aspectos que cobraron especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, y concluir que no podía ser

subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 4 de la Ley N° 18.883.

Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de la demandante, cuyo ámbito de funciones estaba confinado a aquellas precisadas en los respectivos contratos de prestación de servicios.

**Sexto:** Que de lo expuesto, incluso en el evento que se considere que los hechos probados en la sentencia de base podrían eventualmente configurarse como relación laboral, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y determinadas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

48. 26807-2019 (24.08.2020): “**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

49. 28889-2019 (07.08.2020): “**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

50. 27623-2019 (06.08.2020): “**Séptimo:** Que, comparado lo manifestado con el fallo impugnado, es claro que los servicios prestados por el actor, conforme estrictamente a los hechos establecidos por la judicatura de instancia, son coincidentes con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, sin evidenciarse elementos que revelen la existencia de un vínculo laboral, desde que las circunstancias en que se llevó a cabo el régimen contractual, sin jornada laboral ni subordinación y dependencia, corresponde a la ejecución de un cometido específico, restringido las labores específicas del programa para la cual fue contratado, debiendo, por tanto, desestimarse el presente arbitrio.

**Octavo:** Que, a mayor abundamiento, del análisis de las sentencias que se acompañan para contraste, aparece que estas no comparten la similitud mínima necesaria con el fallo impugnado, para efectuar el ejercicio de cotejo que el presente recurso requiere.

En efecto, el sustento fáctico de la decisión recurrida difiere sustantivamente del que apoya las decisiones de comparación, desde que la primera, corresponde a una causa en la cual se dedujo demanda en contra de dos organismos públicos, a saber: el Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, y la Municipalidad de San Ramón, a las que se les atribuye la calidad de coempleadoras, en una vinculación mediante convenios a honorarios en la que se encubriría una relación laboral.

Mientras, en ninguna de las sentencias de contraste, se verifica tal situación basal fáctica, sino que se deduce demanda solicitando reconocimiento de relación laboral, sólo respecto un organismo público al que se le atribuye la calidad de empleador. Tal distinción, es relevante para efectos del conocimiento del recurso, por lo que la falta de coincidencia en ese aspecto, conspira contra su éxito.

**Noveno:** Que así las cosas, el recurso no satisface un presupuesto básico de toda unificación de jurisprudencia, cual es, que exista una sentencia con la que se pueda contrastar la interpretación que se impugna, razón por la cual no podrá prosperar”.

51. 28132-2019 (27.08.2020): “**Sexto:** Que, por su parte, la parte recurrente, para efectos de sustentar su arbitrio, aparejó los fallos dictados por esta Corte en los antecedentes N° 45-18, 1380-08, 10266-11, 6629-08, y 70-11, de 29 de mayo de 2019, 24 de junio de 2008, 3 de agosto de 2012, 6 de enero de 2009 y 27 de octubre de 2011, respectivamente.

Sin embargo, a juicio de esta Corte, ninguno de ellos reúne los elementos básicos, que conforme lo expresado precedentemente, permita el ejercicio de comparación y cotejo entre los pronunciamientos jurídicos que se alegan como discordantes, propio del presente arbitrio.

Justamente, por un lado, la primera de las decisiones debe descartarse, al evidenciarse palmariamente la disparidad fáctica y jurídica en relación con la impugnada, desde que corresponde a un proceso iniciado por denuncia de tutela por vulneración de derechos fundamentales, que dedujo una funcionaria a contrata de una Municipalidad, que, por lo mismo, se sujeta a la Ley N° 18.883, el cual, al tratarse, además, de un cuerpo normativo totalmente diverso al que es objeto de la presente causa, hace forzoso desestimar el recurso en relación a este cotejo.

**Séptimo:** Que a la misma conclusión anterior se arriba luego del análisis de las cuatro sentencias restantes, por cuanto, también carecen de la similitud mínima que exige el presente instrumento impugnatorio.

En efecto, aquellas dicen relación con pronunciamientos dictados en el contexto de causas iniciadas por demandas en que se reclama un despido injustificado –y una de ellas por despido indirecto–, en todas las cuales se razona que los preceptos del Código del Trabajo relativos a las indemnizaciones que contemplan sus artículos 162, 163 y 168 no pueden recibir aplicación supletoria tratándose de una funcionaria que se desempeña en el sector docente, por cuanto la regulación de esas materias está a cargo del Estatuto que les es propio, esto es, el contenido en la Ley N° 19.070.

En tales condiciones, se hace evidente que tales dictámenes, al girar en torno a la procedencia del pago de las indemnizaciones que preceptúan los artículos ya mencionados, se apartan notoriamente de la materia jurídica que fue objeto del fallo recurrido.

Pues bien, como se advierte, los fallos de contraste analizados, contienen un planteamiento jurídico que gira en torno a la procedencia de los resarcimientos regulados por los artículos 162, 163 y 168 del estatuto laboral, en cuanto emanan del supuesto de un despido injustificado o uno indirecto, pues se reclaman las prestaciones emanadas de dichas normas, autónomamente consideradas, mientras que en el caso motivo de la presente vista, lo que se aborda es la procedencia de tales indemnizaciones con fuente legal en el artículo 489, lo que impide que el presente recurso prospere.

A mayor abundamiento, se aprecia también, una diferencia esencial que conspira contra los afanes uniformadores de la parte recurrente, desde que en las decisiones de cotejo referidas, se resolvieron pretensiones planteadas en el contexto de despidos declarados injustificados, o de despido indirecto, mientras que la especie, el proceso se sustanció en virtud de una denuncia en que se reclama la vulneración de derechos fundamentales, y las indemnizaciones de ella provienen; por lo tanto, no concurre la condición de discrepancia sobre idéntica cuestión jurídica, que requiere el artículo 483 inciso segundo ya citado.

**Octavo:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

52. 29332-2019 (06.08.2020): “**Octavo:** Que, como se advierte, el presupuesto fáctico de este caso, se distancia evidentemente de los que conforman la controversia en estudio, por cuanto en la decisión de contraste, concurren elementos relevantes que no se reiteran en la especie.

Pues bien, el fallo de cotejo funda su decisión en circunstancias fácticas diversas; en efecto, si bien en ambos casos se trata de reponedores de supermercados de los productos

que distribuye la demandada principal, el caso conocido por la Corte de Temuco, corresponde a uno, donde, por un lado, el trabajador prestaba servicios en un supermercado determinado y perfectamente individualizado; y, por otro, la mercadería distribuida y colocada en las góndolas de los supermercados, corresponden a productos que llevan etiquetado con la marca del supermercado, esto es, se ofrece como producto propio de éste último, beneficiándose con el mayor precio de venta efectuado por caja.

Tales supuestos no concurren en la especie, donde se estableció que la actora prestaba servicios a varios supermercados, por lo que ejecutaba su labor de reponedora en diferentes locales comerciales, según la hoja de ruta que su empleador disponía; por otro lado, no se estableció que los productos distribuidos hayan sido etiquetados como marcas propias de los supermercados donde eran colocados, situaciones que, como se advierte de la lectura de la sentencia de comparación, fueron relevantes para la decisión en ella adoptada.

**Noveno:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

53. 29794-2018 (10.08.2020): **Octavo:** Que, como se observa, las resoluciones que se citan como contraste carecen de un fundamento fáctico similar que permita su homologación, desde que los hechos a los que aluden difieren de los que son materia de este juicio. En efecto, en las sentencias de contraste no existe en los respectivos finiquitos expresión alguna relativa a la renuncia de acciones como la deducida en autos, de manera que la amplitud de sus cláusulas es la que impedía otorgarle poder liberatorio a dichos instrumentos, cuestión diversa al criterio utilizado en el fallo impugnado.

**Noveno:** Que, de acuerdo a las exigencias de este especial arbitrio, es menester que las sentencias de cotejo sean homologables con la impugnada, lo que requiere la existencia de similitudes que la hagan contrastable entre sí, lo que, en la especie, no se satisface, imponiéndose, por tanto, la declaración de rechazo del recurso”.

54. 15888-2019 (21.09.2020): “**Sexto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado.

Es así como en la causa Rol N° 1.578-2009 de esta Corte, para resolver se tuvo especialmente en consideración que el Ministerio de Vivienda y Urbanismo tenía legitimación pasiva y era posible atribuirle la calidad de dueño de la obra, conforme a lo dispuesto en el artículo 183-A del Código del Trabajo, porque se estableció que era el ejecutor responsable del Proyecto Habitacional respectivo. Por su parte, en el fallo de este Tribunal, pronunciado en los autos Rol N° 12.932-2013, la Intendencia Regional de Los Lagos tenía la calidad de empresa mandante o principal porque había celebrado tres convenios con la empleadora de los actores, en virtud de los cuales ésta prestó servicios de transporte lacustre mediante embarcaciones de propiedad de la primera. Por último, en las sentencias de esta Corte, dictadas en los autos Roles N°s 8.646-2014 y 31.227-2014, se tuvo especialmente en cuenta para decidir el carácter de empresa principal del Ministerio de Obras Públicas y del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Tarapacá, respectivamente, porque la labor de la contratista derivó de un proceso de licitación pública que concluyó con la adjudicación de una obra a un particular.

En cambio, en el caso de autos la decisión de la controversia se fundó en que no se advierte la existencia de un acuerdo contractual entre las partes, por medio del cual la empresa contratista se encargue de ejecutar obras o servicios para una tercera persona dueña de la obra, empresa o faena”.

55. 29349-2020 (04.09.2020): “**Octavo:** Que, como se advierte, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de homologar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, pues ellas se refieren a demandantes que no tenían la calidad de agente público –como sucede en la especie– y que se desempeñaron en labores que exceden los términos que el estatuto establece para hacer procedente la contratación a honorarios, sino que realizaron funciones que se calificaron como propias de un vínculo laboral, razón por la cual se concluyó que deben ser sometidas al Código del Trabajo, pues se entendió que se desarrollaron fuera del marco legal pertinente. En consecuencia, los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada no son posibles de contrastar con los de las resoluciones que sirven de sustento a este recurso extraordinario, atendido que la relación contractual del actor difiere de las reseñadas en los fallos de cotejo, por lo cual el que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado, máxime si, conforme la jurisprudencia administrativa, quien desempeña labores de agente público debe ser considerado como funcionario público (como se viene aseverando, por lo menos desde el Dictamen N° 22192 de 1996 de la Contraloría General de la República), por lo demás, así lo ha sostenido esta Corte en fallos anteriores, como sucede, por ejemplo, en los antecedentes N° 37.203-19.

**Noveno:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de presupuestos fácticos diversos a aquéllos planteados y resueltos en la resolución aquí impugnada, de modo que no es posible considerar que se esté en presencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho como lo requiere la disposición del inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

56. 32041-2019 (21.09.2020): “**Quinto:** Que, como se advierte, el fallo recurrido no contiene una manifestación doctrinal relativa a la materia de derecho propuesta por el recurso en análisis, desde que tampoco se levantó como cuestión en sede de nulidad, la *“procedencia de la acción de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales en el caso de un despido discriminatorio de un funcionario a contrata de la administración del Estado”*, asunto que, en abstracto, no es cuestionado por las decisiones tomadas en el proceso, por lo que la decisión impugnada, aparece desprovista de un pronunciamiento sobre el tema en torno al cual gira el recurso, desde que se hace evidente, que desestimó el recurso de nulidad en razón de las deficiencias probatorias en que incurrió el actora en la sede del grado, razón por la cual, el presente arbitrio no puede prosperar.

Pues bien, la sentencia atacada, no cuestiona que la acción de tutela por derechos fundamentales pueda ser deducida por un funcionario público a contrata, sino que al contrario, es evidente que asume absolutamente dicha posibilidad, desde que se hace cargo del fondo de las causales deducidas, que en estricto rigor, cuestionan, por un lado, las conclusiones fácticas arribadas por el tribunal del grado, y por otro, la calificación de los hechos establecidos, pero ni en ella, ni en el fallo de instancia, se pone en duda la procedencia de la acción, de manera que la solicitud de unificación, se reconduce a una cuestión eminentemente casuística, pues se cuestiona por su intermedio que se haya considerado que la decisión de desvincular la demandada, se encuentra ajustada a los hechos y a la ley, consideración que no es controlable por la vía de un recurso como el de la especie, cuando lo cuestionado se refiere a la deficiencia probatoria que el juez del grado le atribuye al demandante.

De este modo, por lo menos, en la manera en que se propone la materia de derecho en el recurso, tal cuestión se transforma en un asunto de hecho, que por lo mismo, excede al perfil del presente recurso, y, por lo tanto conduce a su rechazo.

**Sexto:** Que, a mayor abundamiento, incluso soslayando la conclusión anterior, a juicio de esta Corte, el recurso tampoco puede prosperar, desde que la sentencia que se trae como contraste, aparece como inhábil para dicha función.

En efecto, se trajo para tales menesteres, el fallo dictado en los antecedentes N° 95.161-16 de esta Corte, el cual plantea la situación de los funcionarios a contrata, y la noción de la legítima expectativa de la renovación de la misma, afirmando que si bien ello no anula la potestad legal de la Administración para no renovarla, *“le impone la carga de motivar el cambio de criterio”*; añade, a continuación, *“que la carga de motivar la decisión que se opone a la expectativa legítima de renovación de la contrata sólo puede ser absuelta con motivos que no sean contrarios a derecho. De manera que, los tribunales de justicia al conocer de la tutela laboral pueden examinar si los motivos de la no renovación de la contrata importan afectación de derechos fundamentales, lo que lleva a concluir que el inciso primero del artículo 10 del Estatuto Administrativo no impide examinar dichos motivos”*.

Como se observa, dicho planteamiento carece de una postura jurisprudencial contradictoria con la expuesta en la decisión que motivó el presente arbitrio, desde que, en la especie, justamente se consideró la existencia de motivación suficiente para sustentar la decisión que se reprocha, de modo que el pronunciamiento traído para su cotejo, no es hábil para fundar el presente arbitrio, lo que necesariamente lleva a concluir su rechazo.

57. 10531-2019 (02.10.2020): **Sexto:** Que, por su parte, la sentencia impugnada, falló, en lo que interesa a la materia de derecho en análisis, que: *“...la jurisprudencia y la doctrina laboral ha sido clara en cuanto a que retener las sumas destinadas a la seguridad social y no integrarlas, es un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato al empleador...pues son parte de la remuneración del trabajador, dinero de su propiedad, que está destinado a solventar los tiempos de incapacidad y vejez”* concluyendo que *“...Lo expuesto, es suficiente para considerar que la parte demandada ha incumplido gravemente las obligaciones que le imponía el contrato de trabajo...”*.

**Séptimo:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que se acompañó como contraste no existe una interpretación

jurídica distinta sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, pues la sentencia de cotejo refirió que corresponde a la judicatura del fondo, sobre la base de las circunstancias concretas de cada caso, el determinar si el no pago de las cotizaciones previsionales puede ser subsumido en la causal del artículo 160 N° 7 del Código del Trabajo, no advirtiéndose en la sentencia impugnada una tesis jurídica distinta a la propuesta”.

58. 15675-2019 (06.10.2020): “**Quinto:** Que, para los efectos de fundar su pretensión, la parte recurrente aparejó dos sentencias emanadas de tribunales superiores de justicia: la primera dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso en los antecedentes N° 263-18, y la segunda emanada de la de Copiapó en los antecedentes N° 6-2019. Analizado el recurso a la luz de estos fallos, aparece que no cumple con las exigencias legales para hacer procedente el afán unificador planteado, por cuanto, como se advierte de su lectura, si bien trata de un caso en el que se discute la competencia del juzgado laboral para conocer la indemnización de perjuicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 420 letra f) del estatuto laboral, la discusión en aquellos se enfocó en el daño que se produjo al trabajador por culpa o negligencia del empleador que provocó su muerte y que es reclamado por sus causahabientes, en tanto que, en el presente, lo planteado es el dolor o sufrimiento directo que el accidente provocó a las herederas, derivado de la muerte del trabajador, esto es, como víctimas por repercusión, por lo tanto, no concurre el requisito que se precisa, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, desde que las circunstancias descritas hacen imposible efectuar consideraciones relativas al fondo del asunto; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

59. 32035-2020 (01.10.2020): “**Séptimo:** Que entonces, se requiere analizar con exhaustividad los hechos establecidos en la sentencia que se reprocha, y deben ser

claramente homologables con aquellos materia de las sentencias que se incorporan al recurso para su contraste.

Así, la labor que le corresponde a esta Corte se vincula con el esclarecimiento que tiene el sentido y alcance de la norma objeto de la controversia, al ser enfrentada con una situación equivalente a la resuelta en un fallo anterior en sentido diverso, para lo cual es menester partir de presupuestos fácticos análogos entre el fallo impugnado y aquellos traídos como criterios de referencia.

**Octavo:** Que, como se advierte, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de homologar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario en análisis, pues ellas se refieren a demandantes que no tenían la calidad de agente público –como sucede en la especie– y que se desempeñaron en labores que exceden los términos que el estatuto establece para hacer procedente la contratación a honorarios, sino que realizaron funciones que se calificaron como propias de un vínculo laboral, razón por la cual se concluyó que deben ser sometidas al Código del Trabajo, pues se entendió que se desarrollaron fuera del marco legal pertinente. En consecuencia, los supuestos fácticos establecidos en la sentencia impugnada no son posibles de contrastar con los de las resoluciones que sirven de sustento a este recurso extraordinario, atendido que la relación contractual del actor difiere de las reseñadas en los fallos de cotejo, por lo cual el que se examina no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado, máxime si, conforme la jurisprudencia administrativa, quien desempeña labores de agente público debe ser considerado como funcionario público (como se viene aseverando, por lo menos desde el Dictamen N° 22192 de 1996 de la Contraloría General de la República), por lo demás, así lo ha sostenido esta Corte en fallos anteriores, como sucede, por ejemplo, en los antecedentes N° 37.203-17 y 29.349-19

**Noveno:** Que, de lo expuesto, queda de manifiesto que los fallos acompañados por el recurrente no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de presupuestos fácticos diversos a aquéllos planteados y resueltos en la resolución aquí impugnada, de modo que no es

posible considerar que se esté en presencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho como lo requiere la disposición del inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

60. 33549-2019 (09.10.2020): “**Séptimo:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso la actora se desempeñó realizando cursos de repostería, y captando alumnos para ello, estableciéndose que no cumplía horario ni estaba sometida a jornada de trabajo, salvo en períodos acotados y no continuos, conforme se acreditó en la decisión del grado.

Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de los demandantes en los fallos de contraste, lo que, por lo mismo, no contienen una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelven sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y determinadas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

61. 15853-2019 (30.10.2020): “**Sexto:** Que, conforme se observa, el fundamento fáctico en ambos casos difiere de manera sustancial, de modo que no se cumplen con las exigencias legales para hacer procedente el afán unificador planteado, por cuanto, tal divergencia, impide la realización del cotejo de los pronunciamientos que recogen la materia de derecho que se plantea.

En efecto, en el fallo de comparación traído por el recurrente se decide sobre la base de una desvinculación que se justifica en la normativa contenida en el literal d) del artículo

72 del Estatuto Docente, por lo que el derrotero que sigue tal proceso gira en torno a dicho elemento, cuestión que en el caso materia del arbitrio analizado es diametralmente opuesto, pues la conclusión de base estimó que la comunicación de desvinculación corresponde a un acto administrativo que carece de fundamento, por cuanto se omitió la indicación de la causa legal que sustenta dicha decisión, deviniendo ilegítimo, y, por ello, acoge la demanda.

Las expresiones utilizadas en las respectivas sentencias son decidoras, pues, como se indicó, en el fallo de contraste se establece la doctrina del caso, que corresponde a la regla, principio o definición que debe ser cotejado con la interpretación de la decisión que se pretende modificar, haciendo referencia precisa y concreta al caso de los profesionales de la educación del sector municipal que habiendo sido desvinculados específicamente por la causal de *“vencimiento del plazo estipulado”*, correspondiente al literal d) del artículo 71 del estatuto ya referido, no procede considerar que las diversas contrataciones anuales devengan en relación laboral indefinida, ni es procedente, a su respecto, la aplicación de las indemnizaciones que regula el código laboral, ya que ese preciso motivo opera de pleno derecho; mientras que, en la especie, se sostiene la doctrina que se recurre, frente a una situación diversa, esto es, sobre la base de la estimación de que la desvinculación de la cual fue objeto la actora corresponde a un acto administrativo infundado, carente de justificación, en la que se omitió la indicación de la causal por la cual se decidió no renovar su contrato; incluso, la defensa municipal adujo como argumento para enervar la demanda que la terminación del vínculo se debió a la renuncia de la actora, cuestión que tampoco se indicó en el acto administrativo pertinente, ni menos, se acreditó en el proceso.

Como se observa, el presupuesto fáctico de este caso con el de contraste se distancia de los términos que conforman la controversia en estudio, y que claramente incidió en la conclusión que se arribó en el presente proceso, por lo que no es posible confrontarlos con el pronunciamiento emitido en estos autos en busca de uniformidad.

**Séptimo:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, se hace evidente que entre

ellas no concurre el requisito exigido para que prospere el recurso, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar, y que, por lo tanto, permita confrontar los criterios jurídicos adoptados por las diversas decisiones; razón por la que el presente recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente rechazado”.

62. 19591-2019 (09.11.2020): “**8°)** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada en autos no es posible de homologar ni asimilar con la de los fallos que han servido de sustento al recurso extraordinario que se somete al análisis de esta Corte, puesto que en el caso *sub lite*, se ha rechazado el recurso precisamente porque en la causa no se establecieron los hechos que permitían operar la causal de despido invocada por la demandada.

**9°)** Que de acuerdo a lo razonado, cabe concluir que por no aparecer de los antecedentes que conforman la presente causa ni de los fallos acompañados que la situación de hecho planteada en la especie sea posible de homologar a aquéllas resueltas en las sentencias que el recurrente ha invocado como fundamento de su pretensión, no es posible tener por establecido que se esté en presencia de distintas interpretaciones sobre la misma materia de derecho, en el marco de las exigencias previstas por la disposición del inciso 2º del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conducirá a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

63. 20088-2019 (18.11.2020): “**Sexto:** Que, según se observa, la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en la primera se trata del director titular de un colegio municipalizado cuyo término del contrato de trabajo se produjo en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 B del Estatuto Docente, con las consecuencias que allí se determinan, mientras que en la segunda se refiere a docentes también dependientes de una municipalidad, cuya relación acabó de conformidad con el artículo 72 letra i) del mismo cuerpo legal, de manera que no concurre el requisito que se

analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el recurso no puede prosperar y debe ser necesariamente desestimado”.

64. 33577-2019 (25.11.2020): “**Cuarto:** Que es del caso que ninguno de los fallos que se citan como contraste plantea la especial situación que quedó establecida en estos autos, esto es, que la demandante también prestó servicios a otras municipalidades en forma paralela a la relación que tuvo con la Municipalidad de San Pedro.

Dada la conceptualización que el legislador ha hecho del recurso en estudio, constituye un factor necesario para alterar la orientación jurisprudencial de los tribunales superiores de justicia acerca de alguna determinada materia de derecho “objeto del juicio”, la concurrencia de, a lo menos, dos resoluciones que sustenten distinta línea de razonamiento al resolver litigios de idéntica naturaleza. De esta manera, no se aviene con la finalidad y sentido del especial recurso en análisis, entender como una contraposición a la directriz jurisprudencial la resolución que pone fin a un conflicto sobre la base de distintos hechos asentados o en el ámbito de acciones diferentes, en tanto ello supone necesariamente la presencia de elementos disímiles, no susceptibles de equipararse o de ser tratados jurídicamente de igual forma.

**Quinto:** Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquellas de que tratan las de contraste, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar; razón por la que el presente recurso no puede prosperar en y debe ser necesariamente desestimado”.

65. 17308-2019 (12.11.2020): “**Octavo:** Que, como se advierte, los pronunciamientos contenidos en los fallos de cotejo no difieren de lo expresado en la decisión recurrida, pues manifiestan la misma postura jurisprudencial, por cuanto se considera que la causal de despido por “necesidades de la empresa” es de naturaleza objetiva, por lo que su

configuración se mantiene ajena a la conducta contractual o personal del dependiente, de tal modo que su justificación debe exceder la mera voluntad del empleador, se debe evidenciar que se encuentra en una situación forzada, que lo deja en la necesidad de realizar el despido, lo cual, conforme las reglas procesales vigentes, requiere la acreditación de hechos o circunstancias que la hagan procedente en virtud de la carga procesal que la invocación del motivo de despido conlleva.

En la especie, se sostiene, precisamente, que se acreditaron las circunstancias justificantes de la desvinculación, expresadas en la carta de despido, y que, a diferencia de lo planteado por el recurrente, no es efectivo que revelen una decisión unilateral fundada solamente en la maximización de las utilidades, sino que concluye que el despido se decidió sobre la base de la necesidad de la empleadora de optimizar sus operaciones, como consecuencia de una baja del margen de operaciones, que fue demostrada en la instancia, y que la empujaron a realizar un proceso de reorganización. De este modo, la distinción entre los fallos de contraste y el impugnado, es que en aquellos no se acreditó tal justificación, a diferencia del que motivó el presente recurso.

**Noveno:** Que, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer. Sin embargo, a la luz de lo expuesto tal exigencia tampoco aparece cumplida en el extremo analizado, desde que no se constata la divergencia jurídica exigida, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia, en todos sus extremos”.

66. 29.714-2019 (12.11.2020); “ **Sexto:** Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de la concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida en la especie, desde que la situación planteada no es posible de equiparar con el fallo que ha servido de sustento al recurso, pues como se advierte, en el presente caso la actora se desempeñó en su calidad de ingeniera comercial, en el marco de un programa específico desarrollado por la demandada, a diferencia de las labores desplegadas por la actora de la sentencia que le serviría de contraste, las que se corresponden a las de jornal para el aseo y ornato de las áreas verdes de la comuna, actividad que, además, se inserta en los quehaceres propios de la institución contratante, aspectos que cobraron especial relevancia al momento de calificar la relación como una de carácter laboral, y concluir que no podía ser subsumida en alguna de las hipótesis de excepción contempladas en el artículo 4 de la Ley Nº 18.883. Claramente dicho contexto fáctico no es replicable ni susceptible de predicarse de la situación laboral de la demandante, cuyo ámbito de funciones estaba confinado a aquellas precisadas en los respectivos contratos de prestación de servicios, atendida, además, la circunstancia de que su contratación se fundamenta en la prestación de servicios relativos al ejercicio de su profesión.

**Séptimo:** Que de lo expuesto, queda de manifiesto que el fallo acompañado no contiene una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio, toda vez que resuelve sobre la base de circunstancias fácticas diversas a aquéllas planteadas y determinadas en la resolución aquí impugnada, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso 2º del artículo 483 del Código del Trabajo, lo que conduce a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia”.

**67. 29869-2018 (21.12.2020): “*Séptimo:* Que a la luz de lo expuesto y realizado el examen de concurrencia de los presupuestos enunciados precedentemente, tal exigencia no aparece cumplida, por lo que no es posible estimar que contengan una distinta interpretación sobre la materia de derecho objeto de este juicio.”**

*En efecto, en la sentencia impugnada se tuvo en consideración para resolver que la acción ejercida, de carácter indemnizatoria, “se fundamenta en el incumplimiento de una obligación contractual de tipo laboral por parte de la demandada, empero ejercitada una vez terminada la relación de trabajo. En este contexto, cobra relevancia que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, letra b), de la citada ley especial –norma citada en la demanda, a propósito del resarcimiento integral de los perjuicios-, una indemnización de daño moral en los términos señalados en el libelo pretensor es propia del estatuto de derecho común”, puesto que los demandantes pretendían una reparación extrapatrimonial, careciendo de una declaración de padecer alguna enfermedad profesional, en particular, por haberse expuesto a metales pesados que se ocupaban en las faenas desarrolladas por la empresa demandada; circunstancia que no fue abordada en el fallo de contraste, en el que no se constató la particularidad resaltada por el tribunal de nulidad, en el sentido que debía dilucidarse el asunto en otra sede en atención a la especial normativa que se consideró aplicable, de acuerdo con los hechos establecidos y el fundamento legal citado en la demanda, decisión que tampoco presenta un correlato argumentativo en la impugnación que se revisa.*

*Por otra parte, se advierte que en la sentencia que se acompaña, fue resuelta una materia de derecho aún más específica que la separa en un grado mayor de la aquí alegada, por cuanto se pronunció acerca de la procedencia de la renuncia en el finiquito al ejercicio de una acción de raíz constitucional como es la de tutela por vulneración de derechos fundamentales, que no tiene identidad con la reparatoria que puede ser ventilada en un juicio indemnizatorio y tramitarse, como se resolvió, de acuerdo con las disposiciones del derecho común, divergencia que impide uniformar la propuesta de los demandantes.*

**Octavo:** *Que, en consecuencia, como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, no concurre uno de los requisitos de procedencia de este recurso excepcional y de derecho estricto, esto es, que se esté en presencia de situaciones que por su similitud se puedan homologar; razón por la que el presente recurso debe ser desestimado”.*

### **C) SIN PRONUNCIAMIENTO.**

Corresponde a aquella causal de rechazo en contra del requisito de proponibilidad que supone que la Corte de Apelaciones no entró a definir el fondo del asunto, o que la parte no lo propuso como tal ante la instancia que se impugna.

**1. 3659-2019 (10.01.2020): “Quinto:** *Que, para los efectos de rechazar el recurso de nulidad en lo que se refiere a la primera materia de derecho propuesta, la Corte de Apelaciones de Talca tuvo en consideración que: “En lo referido a la calificación del despido, el fallo impugnado en su motivación novena, hace un relato concordante y lógico de porque (sic) estima que sí concurren los antecedentes necesarios para calificar como ajustada a derecho la causal invocada...”, para concluir enseguida que no hay vulneración de las normas de la sana crítica toda vez que la sentenciadora llega a un resultado lógico y coherente con los raciocinios utilizados; sin emitir ningún pronunciamiento acerca de la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, invocada en forma conjunta por el recurrente. Y en lo que concierne al segundo asunto planteado en el recurso en examen, el fallo recurrido señala que “En cuanto a la procedencia del derecho a la semana corrida, en los motivos décimo y, especialmente, undécimo, la sentenciadora explica la situación fáctica del caso de autos, como también cual es el derecho aplicable, fundamentando en éste su decisión, por lo que no se vulnera ninguna disposición legal, más allá de que pueda existir alguna discusión doctrinaria, pero que, en caso alguno constituye infracción grave del derecho...”.*

**Sexto:** *Que efectuado el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece de los antecedentes que, en los términos planteados, el recurso debe ser desestimado, al advertirse que la sentencia recurrida carece de un pronunciamiento sobre las materias de derecho que se pide unificar, toda vez que, en lo que atañe a la primera materia de derecho, aspecto sobre el cual se invocan las causales de los*

artículos 478 letra b) y 477 del Código del Trabajo, se aborda en forma incorrecta la segunda, en la medida que sólo se la analiza desde la perspectiva de la sana crítica y tratándose de la segunda materia de derecho, incurre en el mismo defecto, ya que sólo hace una relación de lo que expuso la sentencia de base”.

**2. 4952-2019 (03.01.2020): “Tercero:** *Que la sentencia recurrida, en lo que interesa, acogió el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada deducido en contra de aquella que acogió la demanda, al estimar configurada la causal del artículo 478 c) del estatuto laboral, esto es, aquella que permite la alteración de la calificación jurídica arribada por el tribunal del grado, pero sin modificar los hechos establecidos. La decisión cuestionada, para tales efectos, consideró que el sustrato fáctico establecido en la instancia, que da cuenta que el actor, en su calidad de médico, prestó servicios profesionales para la demandada, recibiendo mensualmente sus honorarios previa emisión de la boleta respectiva, y retención, por la empresa demandada, del impuesto correspondiente, da cuenta de un vínculo civil, conclusión que refuerza la circunstancia establecida de que el instrumento suscrito por las partes no sólo excluye la existencia de una relación laboral, sino que, además, establece una cláusula compromisoria impropia a un vínculo de dicha naturaleza, razón por la que estima la concurrencia de un yerro en la calificación jurídica, y acoge el referido arbitrio, y, posteriormente, desecha la demanda, indicando que una correcta consideración de los hechos fijados, que tiene presente las normas pertinentes del código laboral y el principio de primacía de la realidad, lleva a descartar la existencia de una relación de trabajo entre las partes.*

**Cuarto:** *Que, como se observa, a la luz del análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, se evidencia que el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, desde que el fallo que lo motiva carece de un pronunciamiento expreso, específico y determinado sobre la estricta materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, como se advierte, el derrotero argumentativo de la judicatura de nulidad no transita por los contornos*

*relativos a la teoría de los actos propios, y su procedencia en el ámbito del derecho laboral, y en perjuicio de trabajadores, sino que, fundado en el principio de la primacía de la realidad, se limita a alterar la calificación jurídica realizada por la sentencia del grado, arribando a una conclusión diversa, a partir de los márgenes de la causal de invalidación invocada. Pues bien, del análisis del fallo, es evidente que carece de una reflexión o planteamiento que diga relación con la teoría de los actos propios, en efecto, nada se dice sobre ello, y no es posible atribuirle a sus consideraciones, como pretendió el recurrente en estrados, una referencia a tal capítulo doctrinal, desde que, como se viene planteando, no existe en la sentencia una interpretación que, refiriéndose a dicha materia, haya llevado el proceso de razonamiento judicial al resultado impugnado; dicho thema carece de mención expresa o tácita, y por lo tanto, procede desestimarlos”.*

**3. 15674-2019 (14.01.2020): “Tercero:** *Que el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante en contra de aquella que desestimó su demanda, invoca la causal del artículo 478 c) del estatuto laboral, esto es, aquella que permite la alteración de la calificación jurídica arribada por el tribunal del grado, pero sin modificar los hechos establecidos. En subsidio, dedujo la causal del artículo 477 del cuerpo legal en comento, denunciando la infracción de las normas legales que indica. Sin embargo, la decisión cuestionada desechó el referido arbitrio por razones de carácter adjetivo, precisamente, por considerar que el petitorio efectuado no cumple con las prescripciones que establece la ley. Señala al efecto, que el recurso “no cumple con el requisito de ser concreto, ya que en todos los casos se limita a pedir que se acoja la demanda entablada en todas sus partes, con costas. Esto es incorrecto, no cumple la exigencia legal, ya que no contiene, pormenorizadas, las pretensiones de la parte recurrente. Ellas deben estar expresadas con el detalle propio de una demanda, pues eso significa que el pedimento sea concreto. Al no darse esta forma de presentar el petitorio, éste simplemente no cumple con la ley, y siendo un requisito de admisibilidad, basta para desestimar el recurso”.*

*A continuación, añade, además, la existencia de un vacío argumental relativo a las prestaciones demandadas, que no fueron analizadas ni en el fallo de base ni en el recurso, lo que a entender de la Corte, “impide pasar directamente de la consideración de ser privada o regida por el Código Laboral la relación, al otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones solicitadas, ya que esto último pasa por el revisar no solo el derecho, sino que también las pruebas que se rindieron sobre el particular”, lo que también estima como deficiencia del recurso. Sólo luego de dichos argumentos, plantea una posición sobre el tema de fondo, como argumento a mayor abundamiento.*

**Cuarto:** *Que, como se observa, a la luz del análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, se evidencia que el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, desde que el fallo que lo motiva carece de un pronunciamiento expreso, específico y determinado sobre la estricta materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, careciendo, por tanto, de una reflexión o planteamiento principal que diga relación con la materia propuesta en el recurso, no siendo hábil, para tales menesteres, la que se propone obiter dicta, pues como ya ha dicho esta Corte, los argumentos a mayor abundamiento no pueden ser objeto de contraste jurisprudencial, y por lo tanto, procede desestimar el presente arbitrio”.*

4. 14244-2019 (03.01.2020): **Tercero:** *Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que se dedujo en contra de aquella que desestimó la demanda teniendo en consideración, en relación con la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, que la recurrente “ ... no explica cómo se ha producido esa infracción, limitándose a discrepar de las conclusiones a las que arriba el juez, sosteniendo que los indicios de la laboralidad presentes en la causa, no son suficientes para establecer la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia”. Respecto de la causal que establece el artículo 478 letra c) del mismo cuerpo legal, la magistratura desestimó su concurrencia atendido que “ ... quien la invoca debe aceptar todos los hechos que se han establecido por el juez de la instancia, los cuales han quedado fijados de manera inamovible, y sólo sobre ellos*

*puede entrar a objetar la calificación que se haya hecho de los mismos. Esta causal requiere además que para que sea viable su análisis se indique claramente cual norma habría sido la infringida, a fin de poder efectuar el análisis jurídico que se solicita, pero el recurrente se ha limitado a discrepar de la calificación, transcribiendo todo o parte de los considerandos que objeta, y carece así de fundamentación”.*

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de las causales de invalidación invocadas, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado”.

5. 18660-2019 (31.01.2020): **“Tercero:** Que el fallo impugnado rechazó el recurso que se dedujo en contra de aquella que no hizo lugar a la demanda de nulidad del despido, teniendo en consideración que “Desde una primera revisión de la formalización del recurso, encontramos que en su desarrollo se refiere al artículo 58 y también a las normas del artículo 17 y 19 del Decreto Ley 3.500 y el artículo 8 del Código Civil, sin embargo, no denuncia derechamente su infracción aunque lo enuncie en la petición concreta que formula al final. Por otra parte, en su petición sostiene que el tribunal debió condenar al Instituto Nacional de Estadísticas al pago de las cotizaciones de seguridad social, en circunstancias que la demanda está endilgada contra el Fisco de Chile en representación de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura”, luego hace referencia a la jurisprudencia citada por el recurrente y concluye que “deja en evidencia la inexistencia de los vicios que acusa, puesto que si existen diversas posiciones sobre el tema y la sentenciadora adhiere a una, lo hace en la legitimidad de su prerrogativa”.

**Cuarto:** Que efectuado el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece de los antecedentes que, en los términos planteados, el

recurso debe ser desestimado, al advertirse que la sentencia recurrida carece de un pronunciamiento sobre las materias de derecho que se pide unificar”.

6. 4580-2019 (18.02.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar consiste en *“determinar la aplicación de la sanción de la caducidad en el caso de autos, en donde existe una medida prejudicial que cumple todos los requisitos y que fue interpuesta sobradamente dentro de plazo, dando inicio a la causa”*.

**Tercero:** Que la sentencia impugnada acogió el recurso de nulidad interpuesto por la demandada fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 486 y 168 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que *“...el plazo que en principio concede la ley para una acción como la que interesa, es de 60 días hábiles contados desde la separación del empleo. Ese plazo se suspende durante el lapso que tarde la tramitación del reclamo administrativo, si éste se entabla. Esto se traduce, dado el significado del término suspender, que el curso del plazo se detiene transitoriamente a partir de la interposición del reclamo, para continuar computándose una vez terminada la instancia administrativa. En la especie, el despido se produjo el día 28 de febrero de 2018, y se intentó reclamo administrativo el día 2 de marzo siguiente; es decir, el plazo de caducidad avanzó un día y luego quedó suspendido. El proceso administrativo terminó el 27 de marzo de 2018; por tanto, el término comenzó nuevamente a correr a partir del 28 del mismo mes y año y entonces, ese día era el segundo del término. Por consiguiente, el plazo de 60 días, considerando la suspensión, se extinguió el día 9 de junio del año en curso. La acción de tutela por despido con vulneración de garantías fundamentales fue presentada el día 13 de junio de 2018, fecha en que, por lo demás, concordaron ambas partes ante estrados. Por consiguiente, esa demanda se interpuso cuando la acción ya había caducado por haber expirado el plazo a que se refiere el artículo 168 y al que se remite el artículo 486, ambos del código laboral. Por tanto, la sentencia, al rechazar la excepción de caducidad vulneró los citados preceptos incurriendo en la causal primera que reclama la demandada, lo que determina que su recurso deba ser acogido.”*.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre los efectos que tiene en el plazo la interposición de reclamo administrativo, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a la existencia de una medida prejudicial planteada”.

**7. 4849-2019 (02.03.2020):** *“Tercero: Que la recurrente interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de base alegando las siguientes causales: a).- Artículo 477 del Código del Trabajo en relación con los artículos 58 y 61 de la Ley N° 18.883, 29, 56 y 79 de la Ley N° 18.695, argumentando que las conductas que para el tribunal de base constituyen indicios de acoso laboral sólo se refieren a diferencias de gestión en la administración del municipio; b) Artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, sosteniendo que la magistratura no analizó a cabalidad la prueba rendida en relación con los indicios que se dieron por establecidos; y, c).- Artículo 478 letra e) del mismo cuerpo laboral, indicando que el tribunal dio lugar a medidas reparatorias que no fueron solicitadas en la demanda.*

**Cuarto:** *Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de las causales de invalidación invocadas, ninguna de las cuales se refiere a la competencia de un tribunal laboral en relación con la tutela de funcionarios públicos, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado”.*

**8. 32940-2018 (12.03.2020):** *“De este manera, con la declaración de inaplicabilidad que afecta a esta causa, en el ejercicio práctico del recurso, el pronunciamiento sobre la materia del juicio ha quedado desprovista de una exposición de motivos suficientemente eficaz, al*

*basarse en reglas legales que deben tenerse por excluidas del caso concreto, de manera que la materia de derecho planteada, no tiene un correlato en el fallo impugnado que sea susceptible de escrutar desde la perspectiva que exige el presente recurso. La sentencia impugnada tiene decisión, pero al sostenerse en normas declaradas inaplicables, para esta Corte, deviene en una que carece de ratio decidendi, lo que genera un problema de deficiencia adjetiva que impide entrar al fondo del asunto, como exige el presente arbitrio, por lo que se debe concluir que, de la manera planteada por el recurrente, y haciendo operativo el fallo del Tribunal Constitucional, esto es, tratando como inexistentes los artículos 1º inciso tercero y 485 del Código del Trabajo en el presente caso, aparece que la sentencia impugnada carece de un pronunciamiento que sea pasible del examen que corresponde efectuar”.*

**9. 4220-2019 (30.03.2020): “Tercero:** *Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad por infracción de ley, referida al artículo 22 transitorio de la Ley Nº 20.845, aplicada por la de base para justificar los despidos de los trabajadores, teniendo en consideración que “la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, tiene por objeto fijar el correcto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas, cuando en su interpretación se contraviene fundamentalmente su texto o cuando se da un alcance distinto, ampliando o restringiendo su aplicación, a los hechos establecidos en la sentencia.”, agregando que “...en la especie, en el considerando décimo quinto, ha quedado asentado que la reestructuración del establecimiento educacional, en el que cumplían funciones los actores, y a la que se hace mención en la carta de despido, constituye una facultad del empleador que ha visto mermado sus recursos, con motivo de la entrada en vigencia de la ley de inclusión 20.845, hecho que no puede ser alterado por este tribunal de nulidad.”, concluyendo que “ ... de lo antes expuesto se concluye que la sentenciadora ha hecho una correcta aplicación de la norma que se dice vulnerada, a los hechos establecidos en el fallo”.*

**Cuarto:** *Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, dado el hecho inamovible asentado en el de base, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a la materia de derecho que pretende unificar”.*

10. 11902-2019 (27.04.2020): **“Séptimo:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que no fue objeto del juicio y por lo mismo no existe pronunciamiento en la sentencia recurrida respecto al sentido y alcance del artículo 4º de la Ley 19.883 y artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, por lo que no es posible que pueda abordarse en esta parte el recurso por este tribunal, por cuanto el objetivo del instituto en estudio es la unificación de la "materia del derecho objeto del juicio". En consecuencia si los presupuestos de hecho que sustentan lo decidido son diversos a los esgrimidos como soporte del libelo, no se advierte como se puede hacer lugar a lo solicitado sin suponer la variación de los referidos postulados, cuestión que escapa de los fines del mecanismo de impugnación extraordinario que se revisa”.

11. 15849-2019 (13.04.2020): **“Tercero:** Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que acogió la demanda de declaración de relación laboral, fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo en relación con la infracción del inciso segundo del artículo 1 del Código del Trabajo teniendo en consideración que “ ... *no señala cuál es la errónea interpretación que le ha dado la sentencia del tribunal a quo, sino que sólo refiere a que dio por acreditada la relación laboral entre las partes concurriendo los elementos de la misma, pero nada respecto a dónde estaría el problema interpretativo ... tampoco cita qué regla interpretativa estaría violando la interpretación de la sentencia a quo, no hay cita alguna de ninguno de los artículos de interpretación del Código Civil, ni*

*principio interpretativo*". Respecto de la transgresión del inciso final del artículo 11 de la Ley N° 18.834 indica que " ... *ataca un asunto de hecho, relativo a que la sentencia definitiva constató en este caso el incumplimiento de la demandada de las condiciones que establece el Estatuto Administrativo para contratar honorarios, ya que estima sobrepasada la norma, y alegó que sobre dicha operó la transformación ... no indica qué error de los tres yerros ha incurrido la sentencia, errónea interpretación, falsa aplicación o contravención formal, de acuerdo a su tipicidad doctrinal, propia del recurso de nulidad y casación ... a diferencia de lo que plantea el recurrente ... es precisamente dicho espacio de no determinación, lo que permitió a la sentencia definitiva hacer aplicable el régimen del Código del Trabajo al contrato firmado entre las partes*". En cuanto a la violación del artículo 2 de la Ley N° 18.575 señala que " ... *el recurso en examen vuelve a incurrir en el defecto de no señalar el tipo de error en que incurre la sentencia impugnada, sea contravención formal, errónea interpretación, falsa aplicación, al supuestamente infraccionar la norma legal, propio de los recursos de Derecho estricto, como es el que se examina*". En relación con la transgresión de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República resuelve que " ... *no indica cuál es el tipo de error de derecho que imputa, sigue yendo contra los hechos, respecto al supuesto fáctico de la determinación del actuar del Serviu fuera de las condiciones legales para proceder a la contratación de los honorarios*". Por último, respecto de la vulneración de los artículos 1545 y 1546 del Código Civil precisa que " ... *no indica cuál es la aplicación de acuerdo al texto y sentido de dichos artículos que se ha efectuado de mala manera, y vuelve a insistir en que se debió aplicar el artículo 11 del Estatuto Administrativo y el artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, sin siquiera haber sido objetos de denuncia de infracción en este acápite infraccional*".

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de las causales de invalidación invocadas, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado".

12. 17508-2019 (13.04.2020): “**Tercero:** Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que acogió la demanda de declaración de relación laboral, teniendo en consideración que “ ... según aparece del considerando tercero de esta sentencia, la parte recurrente no ha señalado ni ha precisado de manera clara y específica, cuáles de las hipótesis precedentemente citadas son las que concurren en la sentencia definitiva dictada para considerar que ha existido en ella una infracción de Ley, y que además ésta haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, y en estas condiciones solo procede desestimar el recurso de nulidad deducido por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo”, agregando que “ ... atendido la propia y excepcional naturaleza del recurso de nulidad laboral, se exige del recurrente la obligación de precisar con rigurosidad no solo sus fundamentos sino también señalar cuál es él o los principios de la sana crítica que estima han sido vulnerados, pues la Ley ha señalado entre otros “los razonamientos jurídicos” de la “lógica”, “de la experiencia”, o los “conocimientos científicos o técnicos”, pues cada uno de ellos tiene contenido propio, no siendo posible que se presenten como un todo, como sucede en la especie, y en esas condiciones se debe desestimar el recurso de nulidad interpuesto por la causal señalada precedentemente”.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de las causales de invalidación invocadas, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado”.

13. 21209-2019 (06.04.2020): “**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción argumentativa del recurso de nulidad interpuesto por la causal del artículo 477 del estatuto laboral, argumentando que las infracciones que se denuncian no se encuentran justificadas en cuanto a su influencia en lo dispositivo de la decisión, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

No obsta a lo anterior lo referido en el último párrafo de la motivación undécima de la sentencia de nulidad, toda vez que se trata de argumentos *obiter dictum*, que resultan complementarios a la desestimación del recurso por los aspectos referidos y a modo de colofón.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso”.

14. 15676-2019 (27.04.2020): “**Sexto:** Que de la lectura del arbitrio se desprende que, en realidad, no plantea una cuestión de derecho que sea susceptible de ser resuelta por esta vía, desde que, aún cuando no se compartan los fundamentos de la autoridad para poner término a la contrata de la demandante, los fundamentos del recurso se sostienen sobre la base de hechos diversos a los establecidos en la sentencia que se impugna. En efecto, en el fallo que se revisa no existe pronunciamiento sobre la desviación de poder del órgano administrativo al dictar la resolución impugnada, lo que impide revisar los fundamentos de la decisión.

**Séptimo:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la procedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado”.

15. 26837-2018 (18.05.2020): “**Quinto:** Que en cuanto a la segunda materia de derecho, el recurso deducido, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe un pronunciamiento preciso y específico sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, la especial y estricta configuración legal de este arbitrio, exige que la sentencia que se censura contenga una decisión que manifieste de manera explícita una determinada postura jurídica sobre la cual se fundamente la conclusión que decide el debate, sobre la cual, no se emitió juicio o interpretación concerniente al punto de derecho planteado”.

16. 22223-2019 (18.05.2020): “**Segundo:** Que en lo que concierne al **recurso de la parte demandante**, por su intermedio se solicita unificar jurisprudencia respecto el alcance del artículo 493 del Código del Trabajo, por cuanto considera que el despido cursado a la actora vulneró su garantía de la indemnidad, desde que existen indicios que así lo establecen, siendo la respuesta del empleador insatisfactoria para justificar su actuación. Señala que, en tales condiciones, la sentencia impugnada contradice la doctrina que contienen los fallos que apareja para su contraste.

**Tercero:** Que el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante en contra de la sentencia impugnada, invocó como fundamento, de manera conjunta, las causales contenidas en los artículos 477 y 478 b) del estatuto laboral.

Sin embargo, la decisión cuestionada desechó el referido arbitrio por razones de carácter adjetivo, precisamente, por considerar que ambos motivos de invalidación son incompatibles de la manera en que fueron planteados.

Como se observa, queda en evidencia que el recurso, en los términos planteados, no puede prosperar, desde que el fallo que lo motiva carece de un pronunciamiento expreso sobre la materia de derecho planteada, por lo que debe ser rechazado”.

17. 23347-2018 (18.05.2020): “**Tercero:** Que la sentencia recurrida, al resolver el motivo de invalidación contenido en el artículo 477 del Código del Trabajo por errónea aplicación a lo dispuesto en la segunda norma antes citada, tuvo presente que su naturaleza de derecho estricto, impedía al tribunal de nulidad alterar los hechos fijados por la judicatura de la instancia, en particular, que la causal que motivó el despido de la demandante no fue probado, razón suficiente para considerar que fue injustificado, concluyendo que los fundamentos del recurso no constituían una cuestión de derecho, sino que de hecho, o bien, una relativa a su calificación jurídica, razón por la cual, el recurso de nulidad fue rechazado.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el arbitrio, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en la sentencia que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia, puesto que fue desestimado por su defectuosa formulación, omitiendo todo pronunciamiento sobre la materia de derecho propuesta”.

18. 23081-2019 (01.06.2020): “**Cuarto:** Que teniendo en consideración este contexto es que debe analizarse el pronunciamiento de la Corte de Apelaciones en orden a desestimar el recurso de nulidad que se dedujo en contra de la sentencia de base, fundado en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 176 del mismo cuerpo legal, y 1556 del Código Civil.

**Quinto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la compatibilidad de la indemnización por falta de aviso previo y años de servicio con la de lucro cesante, y no sobre la procedencia de ésta en los casos de funcionarios públicos

a los que se les pone término a su contrata previo al vencimiento del plazo con vulneración de derechos fundamentales”.

19. 24224-2019 (26.06.2020): **“Tercero:** Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que rechazó la demanda de declaración de relación laboral, despido injustificado y nulidad del despido, fundada en el artículo 477 del Código del Trabajo, teniendo en consideración que *“los fundamentos de la causal esgrimida por el recurrente no solo pretenden el análisis de las normas jurídicas denunciadas acorde a la pretensión de autos sino que además- como quedó de manifiesto- modificar los hechos fijados por el juez a quo en su fallo para rechazar la demanda, al alegar que la actora estaba vinculada con el Instituto Nacional de Estadísticas a través de una relación laboral”*.

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado”.

20. 25274-2018 (25.08.2020): **“Tercero:** Que la sentencia recurrida desestimó la nulidad que se dedujo en contra de aquella que rechazó la demanda, fundada únicamente en la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en relación con los artículos 184 y 183-E del mismo cuerpo legal, 1698 y 1547 del Código Civil, teniendo en consideración que *“cuando se examina un recurso de anulación, se debe comenzar por la revisión del cumplimiento de los aspectos formales, y es desde esa perspectiva que resulta fácilmente constatable la mala calidad del petitorio del de autos. En efecto, éste no solo no es concreto, sino que además, contiene algunos fundamentos, lo cual no corresponde que se incluyan en dicha sección”* agregando que *“el petitorio mismo no es concreto, además, porque no solicita el otorgamiento de suma alguna por los conceptos que ha pretendido la parte demandante y*

*recurrente, a saber, lucro cesante y daño moral. En efecto, se limita a pedir que se acoja la demanda en los términos señalados en ella. Además, plantea que se otorgue las cantidades que el tribunal estime pertinentes, en los términos del petitorio de la demanda, tanto en lo que dice relación con el lucro cesante, cuanto con el daño moral. Esto es, se remite a la demanda, lo cual ya es impropio, y además, deja al tribunal la labor de determinar las cantidades que éste estime pertinentes, nada de lo cual es permisible en un petitorio, para que pueda tener la calidad de concreto, ya que esta exigencia importa que sea detallado o pormenorizado”, concluyendo que “los defectos que se han destacado resultan suficientes para desestimar el libelo recursivo por motivos formales, particularmente en el pedimento”.*

En otro orden de consideraciones, y siempre analizando aspectos formales del fallo impugnado, señaló que *“el recurso tampoco tiene fundamentos apropiados, ya que se limita a transcribir las normas legales que estima vulneradas, al tiempo que refuta los argumentos del fallo, y nada dice sobre lo esencial, esto es, su pretensión tendiente a que se le indemnice por los perjuicios que se habrían experimentado por el actor”.* En cuanto a las normas que se denuncian como infringidas, la sentencia recurrida indica que *“el recurso se centra en la infracción de los artículos 184 y 183-E del Código Laboral, además de los dos preceptos del Código Civil ya mencionados. Sin embargo, en el fallo no existe ninguna discusión sobre dicha preceptiva, de manera que, si en esa resolución no hay pronunciamiento sobre su aplicación o no aplicación, o bien equivocada interpretación de tales disposiciones legales, ellas no son decisoria litis, lo que lleva a concluir que, aun cuando esta Corte pudiere estimar que son aplicables al caso, no podría, sobre dicha base normativa, anular el fallo impugnado y, menos aún, elaborar una sentencia de reemplazo que haga lugar a las prestaciones que pretende la parte recurrente”.*

**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado”.

21. 19241-2019 (21.09.2020): “**Octavo:** Que en relación con la segunda materia de derecho, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, tampoco podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva, como se advierte, no existe pronunciamiento sobre ella”.

22. 31719-2019 (09.10.2020): “**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar ya que en los fallos que se citan como contraste no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

Es así como se cita como primer contraste, la resolución dictada por esta Corte en los autos Rol N° 25.113-2018, que llamada a pronunciarse sobre similar materia de derecho señaló que *“como la situación planteada en la sentencia impugnada difiere de aquella de que trata la de contraste, en tanto que en la primera se asentó la existencia de índices de laboralidad, en cambio en la otra no se tuvo por acreditados impidiendo que la relación habida entre las partes se rija por las normas del Código del Trabajo, no concurre el requisito que se analiza, esto es, que se esté en presencia de situaciones que se puedan homologar”*.

Luego trae a colación un fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción, en los autos Rol N° 639-2018, que indicó que *“siendo inamovibles para esta Corte los hechos antes establecidos, que establecen que la naturaleza jurídica de la relación que une a las partes es de naturaleza laboral, mal podría entonces esta Corte, a través del presente recurso y por la causal invocada, concluirse que lo es bajo el régimen de honorarios, como lo pretende el recurrente a través de sus alegaciones. Que, lo verdaderamente pretendido por ésta, es que se haga una nueva valoración de los elementos de convicción, para así obtener la modificación de los hechos acreditados y, conforme a ello, se rechace la demanda, lo que, como se dijo, es ajeno a la causal de nulidad establecida en la segunda*

*parte del artículo 477 del Código del Trabajo, por lo que por esta sola razón, esta causal de nulidad no puede prosperar”.*

**23. 29031-2019 (08.10.2020): “Tercero:** *Que el recurso de nulidad que dedujo la parte demandante en contra de la sentencia impugnada, en lo pertinente al presente arbitrio, invocó como fundamento, la causal contenida en el artículo 477 del estatuto laboral, denunciando la infracción de los artículos 162, 171 y 454 N° 1 del mismo, señalando que a la carta de autodespido formulada por la actora se le impone el mismo estándar de exigencia que a la comunicación de despido que realiza un empleador cuando desvincula a un trabajador, en circunstancias que, al tratarse de actos que emanan de fuentes diversas, no tienen los mismos requerimientos.*

*Sin embargo, el fallo impugnado, al resolver la referida causal, haciéndose cargo de los argumentos de la parte recurrente, manifiesta que “no puede sostenerse en virtud del principio de primacía de la realidad, que los requisitos de determinación de hecho de una carta de despido remitida por el empleador a su trabajador, impliquen un grado de exigencia equivalente a aquella que este último redacta a los efectos de comunicar a su empleador su disposición a poner término a la relación laboral, por imputarle hechos graves que así lo ameriten”, es decir, como postura jurídica sobre el problema de fondo plantea el mismo criterio que sostiene el recurrente, esto es, que la carta de autodespido que emana de un trabajador no puede sujetarse a los mismos requerimientos que aquella que remite el empleador, lo que lleva a concluir que la sentencia recurrida carece de un enfoque diferente a la posición jurisprudencial con el que se pretende unificar.*

*En efecto, el rechazo del recurso, como se explica en la decisión atacada, se fundamenta en otro tipo de consideraciones, específicamente, la constatación de que el fallo de base desestimó la demanda por razones de deficiencia probatoria, y no por no cumplir el mismo parámetro que se le requiere al empleador al señalar la causal de caducidad del vínculo de trabajo.*

*Así se advierte del razonamiento del dictamen analizado, cuando indica que “no se aprecia error manifiesto de derecho en el razonamiento del juez, que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues la problemática observada dice relación con la indeterminación probatoria y fáctica del perjuicio alegado en la demanda, fundada en una carta de autodespido y no con la exacerbación (sic) de requisitos de la antedicha carta, la que pudiendo ser básica respecto de la referencia de hechos, necesariamente debe dar, a lo menos, los lineamientos mínimos que permitan entender y valorar las alegaciones y probanzas, para determinar efectivamente si los hechos que invoca respecto del empleador, resultan en un incumplimiento grave de las obligaciones del contrato de trabajo”*

**Cuarto:** *Que, conforme se advierte de su sola lectura, se hace evidente que el fallo impugnado desestimó el recurso de nulidad en razón de los vicios en que se incurrió al momento de ser propuesto, y a las deficiencias probatorias en que incurrió la actora en la sede del grado, careciendo de un pronunciamiento concreto sobre la materia de derecho respecto la cual se requiere unificación, razón por la cual, el presente arbitrio no puede prosperar”.*

24. 14262-2019 (29.12.2020): **Séptimo:** Que, es preciso señalar que en rigor la sentencia que falló el recurso de nulidad del actor, no contiene un pronunciamiento propiamente respecto del fondo del asunto. Es así, como ha quedado expuesto suficientemente en el motivo tercero que antecede, que en relación con la única causal substantiva que hacía al juicio, manifestó que las tres causales se hicieron consistir en una sola circunstancia “que el contrato que une a las partes en el presente recurso es de carácter laboral y no de honorarios regidos por el Código Civil”, pese a que los defectos de invalidación que señala el legislador son diferentes en cada causal y que por tanto está vedado a las partes fundar en tres causales distintas un mismo vicio.

**Octavo:** Que, resulta evidente de lo señalado, que el recurso no cumple con los requisitos legales habilitantes, comoquiera que el artículo 483, inciso segundo, del Código del Trabajo permite este excepcional recurso cuando respecto de la materia de derecho

objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia. Ello, en tanto sin un pronunciamiento sobre lo que ha sido la materia objeto del juicio no cabría homologación alguna acerca del *thema decidendi* ni posibilidad de comparar interpretaciones judiciales y tampoco se podría apreciar las “distintas interpretaciones” que este recurso ha menester.

**Noveno:** Que, en consecuencia, el recurso de Unificación de Jurisprudencia presentado por la parte demandante del juicio, deberá ser desestimado”.

**24. 26029-2019 (23.10.2020):** *“Sexto: Que, en relación al arbitrio presentado por la parte demandada, en lo concerniente a su primer extremo, el fallo impugnado carece de pronunciamiento a su respecto, desde que el punto en cuestión, esto es, la procedencia de enterar las cotizaciones de salud de los trabajadores demandantes, no fue objeto de reflexión por parte del tribunal recurrido, por lo menos en los términos que propone el recurrente al plantear la correspondiente materia de derecho.*

*En efecto, la decisión recurrida carece de desarrollo argumentativo que permita su contraste con el fallo que se acompaña para su cotejo, puesto que, la procedencia o improcedencia del pago de cotizaciones de salud, en los términos que la demandada alza como interpretación contradictoria que debe prevalecer, no fue abordado por el fallo de instancia, ni tampoco por el que se impugna, careciendo, por tanto, de opinión concreta al respecto, por lo que en el presente estadio procesal, traer dicha cuestión de la manera en que se hizo, aparece como extemporánea, desde que sus márgenes no fueron cabalmente discutidos ni en el fallo de instancia ni en el de nulidad.*

*Tal circunstancia, deviene imperiosamente en la necesidad de desestimar el presente arbitrio en dicho punto, por cuanto, al carecer de dictamen sobre la materia jurídica de fondo propuesta, lo que hace estéril el intento de compararla con aquella que trae como contraste, procediendo su rechazo”.*

**25. 1540-2019 (06.04.2020): “Decimoctavo:** *Que, en efecto, conforme fluye de la normativa que lo regula, el control de constitucionalidad se encuentra vedado a los tribunales ordinarios, siendo entregado al juez constitucional, por lo que los primeros, pueden, eventualmente, participar como sujetos activos en un proceso de inaplicabilidad, ya que la ley reconoce como tales, no sólo a las partes, sino también al juez que conoce del asunto, quien “... en caso de dudas acerca de la aplicación de un determinado precepto legal a un caso actual que esté conociendo [puede] promover la acción de inaplicabilidad de oficio” (Como fórmula Priscila Machado Martins, en su texto “La cosa juzgada Constitucional” Editorial Reus, Madrid, 2017, p 175), generándose una coordinación de ambas jurisdicciones, que ejercen su rol jurisdiccional en ámbitos distintos, pero que, al parecer, no fue estructurado para atender la posibilidad judicial de corregir la dispersión jurisprudencial.*

*De este modo, y en este orden de ideas, parece perfectamente posible y aceptable que el tribunal que conoce de la instancia o del recurso de nulidad contra la decisión de grado, solicite al Tribunal Constitucional el pronunciamiento de inaplicabilidad sobre determinados preceptos, pero ello, no parece adecuado ni coherente con el propio sistema, que se realice en sede de unificación, a menos que la Corte que conoce del recurso pretenda asumir el rol de tribunal de nulidad, pero aquello sólo en la medida que se haya decidido acoger el arbitrio unificador. Ello genera un absurdo sistémico insalvable, que evidencia la incompatibilidad de la decisión de inaplicabilidad en la presente sede.*

*Se concluye, entonces, que este estadio procesal impide el ejercicio argumentativo unificador que se pretende por la vía del presente recurso, dadas las circunstancias antes anotadas, situación que se extiende a todas las materias de derecho propuestas, por lo que forzoso se hace concluir su rechazo”.*

#### **D) OBITER DICTUM.**

Corresponde a aquella causal de rechazo en que obedece a una variante del sin pronunciamiento, en la cual el fallo, además determinar su rechazo, determina “dicho sea

de paso” (al latín), un antecedente de hecho o derecho que lleva asimismo a rechazar el recurso.

**1. 3907-2019 (03.01.2020):** *“Cuarto: Que, conforme se advierte de su sola lectura, se hace evidente que el pronunciamiento sustantivo que se emite en el fallo impugnado, no fue decisorio, ni influyó en la decisión arribada. En efecto, el fundamento denegatorio de la decisión recurrida, radicó en los defectos formales en que fue planteado el respectivo arbitrio de invalidación, y no la tesis jurídica que se vincula con la materia de derecho que se propone en el presente recurso, pues, como se expresa en su considerando quinto y noveno, la razón principal que lleva a desestimarlo, es un defecto formal o adjetivo, relativo a la falta de referencia a una cuestión jurídica previa que debía ser aclarada para plantear reparos a la interpretación del alcance del artículo 163 bis del estatuto laboral. De esta manera, las afirmaciones relativas a la materia de derecho sobre la cual se requiere unificación aparece que claramente fueron expresadas como un mero argumento a mayor abundamiento, o dicho al pasar, lo que al no constituir el argumento central sobre el cual se adopta una determinada decisión, es ineficaz para utilizarla como comparación para los efectos del arbitrio en análisis.*

**Quinto:** *Que, en efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso requiere la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto de derecho en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática, es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste son aquellas en las que no sólo su thema decidendum –en cuanto tópico sobre el cual el juez debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido. En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por*

*la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio. De tal manera, debe excluirse de tal aptitud todas aquellas reflexiones de derecho dichas al pasar, u obiter dictum, pues no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio e incluso, meramente decorativo del fundamento efectivo de la decisión”.*

**2. 15671-2019 (03.02.2020): “Cuarto:** Que, conforme se advierte de su sola lectura, se hace evidente que el pronunciamiento sustantivo que se emite en el fallo impugnado, no fue decisorio, ni influyó en la decisión arribada.

En efecto, el fundamento denegatorio de la decisión recurrida radicó en los defectos formales en que fue planteado el respectivo arbitrio de invalidación, y no en la tesis jurídica que se vincula con la materia de derecho que se propone en el presente recurso, pues, como se expresa en su noveno y décimo, la razón principal que lleva a desestimarlo, es un defecto formal o adjetivo, relativo a la falta de peticiones concretas.

De esta manera, las afirmaciones relativas a la materia de derecho sobre la cual se requiere unificación aparece que claramente fueron expresadas como un mero argumento a mayor abundamiento, o dicho al pasar, lo que al no constituir el argumento central sobre el cual se adopta una determinada decisión, es ineficaz para utilizarla como comparación para los efectos del arbitrio en análisis.

**Quinto:** Que, en efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso requiere la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto de derecho en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática, es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* –en cuanto tópico sobre el cual el juez debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido.

En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio.

De tal manera, debe excluirse de tal aptitud todas aquellas reflexiones de derecho dichas al pasar, u *obiter dictum*, pues no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio”.

3. 21209-2019 (06.04.2020): “**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción argumentativa del recurso de nulidad interpuesto por la causal del artículo 477 del estatuto laboral, argumentando que las infracciones que se denuncian no se encuentran justificadas en cuanto a su influencia en lo dispositivo de la decisión, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

No obsta a lo anterior lo referido en el último párrafo de la motivación undécima de la sentencia de nulidad, toda vez que se trata de argumentos *obiter dictum*, que resultan complementarios a la desestimación del recurso por los aspectos referidos y a modo de colofón.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso”.

4. 29075-2019 (23.07.2020): “**Quinto:** Que, en efecto, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso, requiere la existencia de pronunciamientos diversos que

recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto de derecho en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal, que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste, son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* –en cuanto tópico sobre el cual el juez debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido.

En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona, debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio.

De tal manera, que debe excluirse de tal aptitud, todas aquellas reflexiones de derecho dichas al pasar, u *obiter dicta*, las que no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio e incluso, meramente decorativo del fundamento efectivo de la decisión, razón por la cual, el presente arbitrio no puede prosperar”.

5. 25276-2019 (20.07.2020): “**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa a los puntos planteados.

**Quinto:** Que la conclusión anterior no es enervada por el hecho que la sentencia impugnada, luego de desechar el recurso por un defecto formal, y por vía de un argumento *obiter dicta* –es decir como fundamento subsidiario o mayor abundamiento–, manifieste opinión que podría relacionarse con la materia de derecho propuesta, desde que tal pronunciamiento no fue formulado de manera principal, por lo mismo no tuvo influencia

sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo, entonces, para los efectos del presente recurso, irrelevante lo que se diga sin perjuicio, o de manera complementaria del argumento principal”.

6. 22279-2019 (21.09.2020): “**Cuarto:** Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia. En efecto, discurre sobre la improcedencia de la causal de invalidación invocada, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.

**Quinto:** Que la conclusión anterior no es enervada por el hecho que la sentencia impugnada, luego de desechar el recurso por un defecto formal, y por vía de un argumento *obiter dicta* –es decir como fundamento subsidiario o mayor abundamiento–, manifieste opinión que podría relacionarse con la materia de derecho propuesta, desde que tal pronunciamiento no fue formulado de manera principal, por lo mismo no tuvo influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, siendo, entonces, para los efectos del presente recurso, irrelevante lo que se diga sin perjuicio, o de manera complementaria del argumento principal”.

7. 18400-2019 (13.10.2020): “**Quinto:** Que, en puridad, la labor de cotejo que exigen las particularidades de este recurso, requiere la existencia de pronunciamientos diversos que recaigan sobre la materia de derecho objeto del juicio, lo que obviamente importa discernir con claridad el asunto de derecho en torno al cual gira la pretensión planteada. Tal cuestión, de naturaleza jurídica-dogmática es la que eventualmente debe unificarse, de manera tal, que las decisiones que son competentes o hábiles para servir de contraste, son aquellas en las que no sólo su *thema decidendum* –en cuanto tópico sobre el cual el juez debe pronunciarse conforme las exigencias del principio de congruencia– debe relacionarse con la materia a unificar, sino que, además, debe ser el fundamento de lo decidido.

En otras palabras, la tesis jurídica concreta que se cuestiona, debe corresponderse con su pronunciamiento decisorio, pues sólo respecto tal predicamento puede existir contradicción doctrinal susceptible de superarse por la vía de la homologación jurisprudencial que permite el recurso en estudio.

De tal manera, que debe excluirse de tal aptitud, todas aquellas reflexiones de derecho dichas al pasar, u *obiter dicta*, no pueden ser consideradas como pronunciamiento jurídico susceptible del presente arbitrio, atendido su carácter accesorio e incluso, meramente adjetivo del fundamento efectivo de la decisión, razón por la cual, el presente arbitrio no puede prosperar”.

8. **33458-2019 (11.11.2020)**: *“Cuarto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.*

*En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos en la construcción argumentativa del recurso de nulidad interpuesto por la causal del artículo 478 letra b) del estatuto laboral, argumentando que las infracciones que se denuncian no se encuentran motivadas correctamente, sin emitir juicio de fondo o interpretación relativa al punto planteado.*

*No obsta a lo anterior lo referido en la motivación cuarta de la sentencia de nulidad, toda vez que se trata de argumentos obiter dictum, que se limitan a transcribir los razonamientos del fallo de primera instancia, y que resultan complementarios a la desestimación del recurso por los aspectos referidos y a modo de colofón.*

**Quinto:** *Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, lo que conduce necesariamente a la desestimación del recurso”.*

## **E) SIN INFLUENCIA SUSTANCIAL EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.**

Corresponde a una causal de rechazo del recurso correspondiente a una hipótesis de sin pronunciamiento y que disgrega respecto al fallo impugnado su causalidad secundaria a lo resuelto.

**1. 5739.2019 (06.03.2020): “Noveno:** Que al haberse acreditado en la sentencia de base el incumplimiento de la recurrente en su calidad de dueño de la obra, se desprende que faltó al deber de cuidado que le es propio conforme al artículo 183-E del Código del Trabajo, estableciéndose su responsabilidad directa en el accidente laboral que sufrió el actor y debe responder en los términos descritos, es decir, en forma concurrente y no solidariamente como se dictaminó en aquella y se validó en el fallo impugnado. Sin embargo, atendido los efectos prácticos que poseen ambos tipos de obligaciones, el error constatado carece de influencia en lo dispositivo del fallo, por cuanto, sobre la base de las conclusiones fácticas reseñadas, correspondía declarar que el recurrente debe responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta, hasta el monto total del mismo, por lo que si el daño lo repara uno, exonera al otro, circunstancia que si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal, deviniendo en improcedente la obligación simplemente conjunta que pretende en su intento uniformador”.

**2. 25724-2019 (01.06.2020): “Cuarto:** Que si bien se constata la disconformidad denunciada en la interpretación y aplicación dada al precepto analizado en el fallo atacado en relación a aquélla de que dan cuenta las copias de las sentencias citadas como contraste, no constituye la hipótesis prevista por el legislador para que esta Corte, por la vía del presente recurso, invalide el fallo de nulidad y altere lo decidido en el fondo, por cuanto si bien es efectivo que el tribunal de base acogió la excepción de finiquito opuesta por las demandadas al estimar que la acción de tutela por vulneración de derechos estaba incluida

en él, además, desestimó esta demanda al considerar que analizada la prueba rendida por las partes no se vislumbran indicios de vulneración a la garantía de derechos fundamentales denunciada. De esta manera, aun cuando se decida que la interpretación de la materia de derecho dada por la sentencia es errada y debió ser desestimada la excepción de finiquito, ello no tiene influencia en la resuelto, ya que igualmente la demanda de tutela debe rechazarse porque no se acreditó la existencia sus fundamentos, y ello no fue objeto del recurso de unificación de jurisprudencia que se analiza”.

#### **F) BIEN FALLADO EN UNIFICACIÓN.**

Corresponde a aquella causal de rechazo en la cual la Corte comparte la interpretación jurídica que contiene la sentencia impugnada, o que esa es la tesis correcta a unificar. Normalmente la Corte entra en razones previas de lo resuelto en la misma sala. importancia: votos según materia e integración (pueden entrar a explicar el fondo o simplemente asilarse en el criterio asentado).

**1. 4175-2019 (10.09.2020): “Segundo:** *Que la materia de derecho planteada en la pretensión unificadora dice relación con la procedencia de la acción de nulidad del despido en aquellos casos en que es la sentencia la que declara la existencia de relación laboral, a cuyo respecto el fallo recurrido concluye que “revistiendo esta sentencia –en lo que se refiere a la relación laboral habida entre las partes- un carácter declarativo, no procede dar lugar a la nulidad del despido y a las consecuencias que derivan para la demandada, conforme a los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, toda vez que dicha sanción ha sido impuesta en la ley para el empleador que ha efectuado la retención correspondiente a las cotizaciones previsionales de las remuneraciones del trabajador, no enterando esas sumas deducidas ante el organismo respectivo, esto es, sin cumplir su rol de agente intermediario, distraendo dineros que no le pertenecen, circunstancias que claramente no concurren en la especie, pues la mentada retención que presupone el mentado precepto nunca se produjo,*

*puesto que la Municipalidad demandada entendía que solo había con la actora un contrato de honorarios, conforme al artículo 4° de la Ley N° 18.883”.*

**2. 14131-2019 (29.01.2020):** *“Segundo: Que el recurrente, al momento de proponer la materia de derecho objeto del juicio para su unificación, lo plantea a propósito de la correcta interpretación del sentido y alcance del artículo 177 del Código del Trabajo, en relación a la eficacia del poder liberatorio de los finiquitos válidamente celebrados en estricta observancia a las formalidades legales, extendidos sin formulación de reservas de ningún tipo, frente a la posibilidad de declarar invalido un finiquito atendida la supuesta continuidad en la prestación de servicios posterior a su suscripción, en virtud del principio de primacía de la realidad. Reprocha, por intermedio del presente recurso, que se haya considerado que los finiquitos suscritos por las partes, al término de cada contrato de trabajo celebrado por obra o faena, no surtieron efecto, lo que considera contrario a la línea jurisprudencial de los pronunciamientos de tribunales superiores que acompaña para su contraste, por lo que solicita la unificación de jurisprudencia en el sentido expresado”.*

**3. 14135-2019 (03.01.2020):** *“Segundo: Que los demandantes, docentes de establecimientos municipalizados, al fundar su arbitrio, solicitan unificación sobre la procedencia de destinar los recursos otorgados a las municipalidades por concepto de la Ley N° 19.933 como prestación específica, esto es, como aumento de la bonificación proporcional a que se refiere la Ley N° 19.410, respecto de los docentes del sector municipalizado, o sólo procede a favor de los del sector particular subvencionado. Plantean que el pronunciamiento relativo al tema propuesto, contenido en el fallo impugnado, contraría la que consideran como correcta interpretación de las normas pertinentes, sostenida jurisprudencialmente en las sentencias que acompañan para su contraste, solicitando, en su mérito, se acoja el recurso y acto continuo y sin nueva vista, pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes”.*

4. 16707-2019 (31.01.2020): **“Segundo:** *Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar si es aplicable la sanción de nulidad del despido en los casos en que la relación laboral se declara en la sentencia” .... “Decimotercero:* *Que, en consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, cual es determinar si procede la condena al pago de las cotizaciones previsionales durante el período en que duró la relación cuando es calificada de laboral por una sentencia, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada”.*

5. 18818-2018 (10.01.2020): **“Segundo:** *Que la parte demandada hizo alusión a los antecedentes de la causa y planteó que la materia de derecho objeto del presente recurso consiste en determinar la aplicación o no del límite de noventa unidades de fomento establecido en el artículo 172 inciso 3° del Código del Trabajo, respecto de trabajadores contratados antes del 14 de agosto de 1981 y cuya desvinculación se produce después de la entrada en vigencia de la Ley N° 19.010”.*

6. 16932-2019 (03.01.2020): **“Segundo:** *Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a determinar la correcta “aplicación de la nulidad del despido a la empresa mandante establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, de conformidad a lo establecido en el artículo 183-B del mismo texto legal”.*

7. 4495-2019 (31.01.2020): **“Segundo:** *Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia y se determine la improcedencia de la sanción de la nulidad del despido, en los casos que se haya discutido en juicio la existencia de relación laboral declarándose en la sentencia de instancia, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias acompañadas para su contraste, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, por cuanto, en tal caso, el empleador no ha tenido el rol de agente intermediario al no retener suma alguna que haya debido enterar en los organismo previsionales pertinentes”.*

8. 5812-2019 (03.01.2020): “**Segundo:** Que el recurrente, al momento de proponer la materia de derecho objeto del juicio para su unificación, lo plantea a propósito de la correcta interpretación del sentido y alcance del artículo transitorio de la Ley N° 20.281.

Reprocha, por intermedio del presente recurso, que se haya considerado que tal norma facultó al empleador para que dentro del lapso de seis meses cargara el ajuste a las remuneraciones variables, pero no con posterioridad a su vencimiento, como ocurre en la especie, por lo que consideró que los descuentos realizados fuera de dicho plazo, resultan indebidos”.

9. 15680-2019 (31.01.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho planteada en la pretensión unificadora dice relación con la procedencia de la acción de nulidad del despido en aquellos casos en que es la sentencia la que declara la existencia de relación laboral, a cuyo respecto el fallo recurrido concluye que “en el caso en estudio, fue materia de la controversia si entre las partes existió una relación laboral, lo que solo se estableció en el fallo, de manera que antes de aquello, no había un empleador, un trabajador ni tampoco concurría la circunstancia esencial para dicho efecto, esto es, que el primero hubiera retenido parte de las remuneraciones del segundo, sin enterarlas en el ente de seguridad social respectivo, que constituye justamente el fundamento jurídico para aplicar al empleador la sanción que contempla el legislador, en atención a su carácter de agente retenedor”.

10. 15682-2019 (03.01.2020): “**Segundo:** Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, acerca de sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada injustificada.

Expresa que es erróneo lo decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto estimó que la restitución a que se refiere la norma citada, sólo se hace operativa en el caso que la causal de necesidades de la empresa ha sido aceptada por el trabajador o comprobada judicialmente, pero no cuando en dicha sede se estimó improcedente o injustificada, como sucede en la especie”.

11.16954-2019 (03.01.2020): “**Segundo:** Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, acerca de sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada injustificada.

Expresa que es erróneo lo decidido por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto estimó que la restitución a que se refiere la norma citada, sólo se hace operativa en el caso que la causal de necesidades de la empresa ha sido aceptada por el trabajador o comprobada judicialmente, pero no cuando en dicha sede se estimó improcedente o injustificada, como sucede en la especie”.

12. 17305-2019 (03.01.2020): “**Segundo:** Que los demandantes, docentes de establecimientos municipalizados, al fundar su arbitrio, solicitan unificación en relación a sí los recursos otorgados a las municipalidades por concepto de la Ley N° 19.933 fueron, en la especie, destinados o no al pago del incremento del bono proporcional establecido en dicho cuerpo legal.

Plantean que el pronunciamiento relativo al tema propuesto, contenido en el fallo impugnado, contraría la que consideran como correcta interpretación de las normas pertinentes, sostenida jurisprudencialmente en las sentencias que acompañan para su contraste, solicitando, en su mérito, se acoja el recurso y acto continuo y sin nueva vista,

pero separadamente, se dicte un fallo de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes”.

13. 18559-2019 (31.01.2020): **“Segundo:** Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia y se determine la improcedencia de la sanción de la nulidad del despido, en los casos en que el trabajador, por medio de la acción de despido indirecto, pone término al contrato de trabajo, lo que contradice los pronunciamientos contenidos en los fallos de contraste que se acompañan, en que se sostiene la incompatibilidad entre ambos institutos”.

14. 18577-2019 (31.01.2020): **“Segundo:** Que la parte demandada propone como materia de derecho objeto del juicio, la aplicación del artículo 1°, inciso tercero, en relación con el artículo 485, ambos del Código del Trabajo, y normas de la Ley 18.883, Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales, y Ley N° 19.880, sobre Bases de Los Procedimientos Administrativos”.

15. 18660-2019 (31.01.2020): **“Sexto:** Que en el recurso se señala, respecto de la primera materia de derecho, que la decisión de la judicatura de dar lugar a la demanda de nulidad de despido resulta contraria al criterio jurisprudencial emanado de esta Corte, esto es, que no es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido cuando el demandado es el Fisco de Chile, atendido que los contratos a honorarios surgieron al amparo de un estatuto legal determinado, que les otorgó una presunción de legalidad, no encontrándose, por ello, en las hipótesis para las cuales el legislador consideró la sanción contemplada en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo”.

16. 29861-2018 (03.01.2020): **“Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a determinar *“Si el Servicio de Salud Valparaíso-San Antonio, tiene*

*o no legitimidad pasiva para ser emplazado en estos autos, para los efectos de resolver la excepción de falta de personería” (sic), refiriendo que es errado lo decidido por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en cuanto rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva respecto de la actora, pues se desempeñaba como funcionaria del Hospital Carlos Van Buren de Valparaíso, ente distinto al Servicio de Salud Valparaíso San Antonio, hospital auto gestionado en red, que cuenta con plena capacidad para actuar en juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 inciso final del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, y en el artículo 23 del Reglamento Orgánico de los Establecimientos de Salud de Menor Complejidad y de los Establecimientos de Auto Gestión en Red, Decreto N° 38 del Ministerio de Salud del mismo año”.*

17. 18207-2019 (21.02.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar *“si el aumento del bono proporcional de la ley 19.933 sólo aplica a los profesionales de la educación particular subvencionada excluyendo a los del sector municipal, o bien, si se aplica a ambos sectores”*.”

18. 18386-2019 (21.02.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar *“la procedencia del derecho en favor de los docentes del sector municipal, del aumento del Bono proporcional mensual otorgado por la Ley 19.933, en base a la fórmula de cálculo de la Ley 19410; o si por el contrario no procede un aumento en este haber con estos fondos, siendo la única obligación del sostenedor municipal destinar estos recursos al pago de remuneraciones de los docentes municipales”*.”

19. 3705-2019 (24.02.2020): “En resumen, asevera que las interpretaciones dadas por las citadas sentencias son divergentes a la que sostiene la que motiva el recurso, pues señalan que para que se configure la práctica antisindical debe concurrir la intención precisa del empleador de atentar contra la libertad sindical, por lo que la correcta interpretación del

artículo 289 del Código del Trabajo es aquella que exige su intencionalidad en orden a afectarla”.

20. 6131-2018 (05.02.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar, consiste en determinar si los profesionales de la educación que se desempeñan en un establecimiento particular subvencionado de acuerdo al DFL N°2/1998 del Ministerio de Educación, Ley de Subvenciones, tienen derecho a percibir la asignación o complemento de zona establecido en el inciso sexto del artículo 5° transitorio de la ley 19.070 sobre Estatuto Docente, hoy DFL N°1/1996, o solo está previsto para quienes se desempeñen en el sector municipal”.

21. 6335-2019 (17.02.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la “interpretación que cabe dar al inciso primero y segundo del artículo 171 del Código del Trabajo, esto es, si el plazo para deducir demanda por despido indirecto de 60 días hábiles contados desde la terminación, se trata de un plazo que no se suspende o si por el contrario, que por el hecho de presentar un reclamo ante la Inspección del Trabajo, el trabajador dispone de un plazo de 90 días hábiles para presentar la demanda por autodespido conjunta o subsidiariamente a la acción de tutela de derechos fundamentales, plazo establecido en los incisos primero y final del artículo 168 del Código del Trabajo”.

22. 12671-2019 (03.02.2020): “**Segundo:** Que la parte demandante, al fundar su recurso, propone como materia de derecho para su unificación, “determinar si procede o no procede el beneficio de semana corrida cuando el componente variable de la remuneración no es devengado diariamente”.

23.14133-2019 (21.02.2020): **“Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar si es procedente reconocer a sus representados el derecho al aumento del bono proporcional mensual con los fondos de la Ley 19.933, pagado de acuerdo a la fórmula de cálculo establecida en el artículo 10 de la Ley 19.410, o si por el contrario, esa prestación sólo corresponde ser percibida por el sector particular subvencionado”.

**24. 18538-2019 (27.03.2020):** *“Segundo: Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia, reprochando que se haya rechazado la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N° 45.842-16, 100.836-16 y 381-17, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido, atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, el cual, por lo tanto, reconoce una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber, hace procedente la sanción que contempla la ley”.*

**25. 19198-2019 (05.02.2020):** *“Segundo: Que, la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la “procedencia del descuento por parte del empleador, del aporte al seguro de cesantía realizado en la cuenta individual del trabajador al ser invocada la causal de despido del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, con independencia de si el despido es finalmente declarado justificado o no.”*

**26. 19285-2019 (07.02.2020): “Segundo:** *Que la unificación de jurisprudencia pretendida, según se indica en el libelo recursivo, se plantea respecto la normativa aplicable cuando existe una contratación a honorarios que no se ajusta a los requisitos legales, en especial, cuando concurren indicios de subordinación y dependencia; ello se plantea en relación a la aplicación del principio de la primacía de la realidad en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, relativo al carácter realista del derecho del trabajo. Señala que debe preferirse lo que emana de la realidad, y, que en la especie, se ha preferido lo segundo por sobre las señales concretas que dan cuenta de una existencia de vínculo laboral y no de un contrato de honorarios, debiendo aplicarse el Código del Trabajo, al concurrir indicios evidentes de subordinación y dependencia en la relación contractual, reprochando que el fallo impugnado hace lo contrario”.*

**27. 19607-2019 (05.02.2020): “Segundo:** *Que, la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la “determinar si un despido por necesidades de la empresa, judicialmente controvertido, puede dar origen a que se condene, además, a la devolución o pago al trabajador demandante de los aportes que realizó el empleador al seguro de cesantía y que, previamente de conformidad al artículo 13 de la ley 19.729, descontó desde las cifras a pagar por concepto de indemnización por años de servicio”.*

**28. 13795-2019 (02.03.2020): “Segundo:** *Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar: “la correcta y ajustada a derecho interpretación de lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, en lo relativo a los trabajadores que poseen remuneración mixta, es decir, compuesta de sueldo fijo y componentes variables, en el sentido de si el devengamiento diario de la remuneración variable constituye, o no, un requisito de procedencia del beneficio de la semana corrida”.*

**29. 15666-2019 (04.03.2020): “Segundo:** *Que las materias de derecho que se solicita unificar dicen relación con determinar: “La ccorrecta interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo, en lo relativo al segmento de trabajadores remunerados por sueldo mensual y remuneraciones variables, en el sentido de si es requisito o no para la procedencia del beneficio de semana corrida que las remuneraciones variables que dan su origen se devenguen en forma diaria e individual”.*

**30. 23177-2018 (30.03.2020): “Segundo:** *Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante se refiere a determinar “la forma en que se interrumpe la prescripción de la acción laboral, al tenor del reenvío que el artículo 510 del Código del Trabajo efectúa al 2.523 del Código Civil: si el requerimiento al que se refieren las normas en cuestión, y que tiene por aptitud interrumpir la prescripción, se configura merced a la mera presentación de la demanda para tal propósito o si se requiere que la demanda sea notificada con arreglo a derecho”.*

**31. 4491-2019 (06.03.2020): “Segundo:** *Que la materia de derecho planteada dice relación con la procedencia de la acción de nulidad del despido en aquellos casos en que es la sentencia la que declara la existencia de relación laboral, sosteniendo la procedencia de la sanción de la nulidad del despido contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, aun cuando se trate de un órgano de la administración del Estado, por cuanto las sentencias que se dicten en contra de éstos cuando actúan como empleadores, declaran la relación laboral, es decir, el dictamen judicial se limita a constatar el vínculo y no a constituirlo, surgiendo las obligaciones de carácter laboral como la pretendida y que fue rechazada, vigente, por tanto, desde el origen de la contratación y no desde el momento en que se declara”.*

32. 5600-2019 (02.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la correcta aplicación e interpretación del sentido y alcance del artículo transitorio de la Ley N° 20.281”.

33. 9798-2019 (05.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del juicio dice relación con *“el desafuero maternal de la trabajadora sujeta a contrato a plazo fijo, esto es, con la aplicación correcta de lo que indica el artículo 174 del Código del Trabajo, cuando el juez en el ejercicio de la facultad que se le concede no pondera las circunstancias del caso y la preceptiva aplicable, exige a la demandada justificar la oposición a la autorización y se limita a constatar la concurrencia del presupuesto de la causal de término del contrato de trabajo invocada en la demanda, esto es, el vencimiento del plazo convenido y en razón de ello rechaza la solicitud de desafuero lo que conduce a concluir que se interpretó erradamente la referida norma legal, toda vez que el juez de la causa al ejercer la facultad que otorga el mencionado precepto no ponderó correctamente las circunstancias del caso y la normativa aplicable.”*

34. 11423-2019 (31.03.2020): “**Primero:** Que la parte recurrente plantea como materia de derecho a unificar, la aplicación, contenido y extensión del artículo 177 del Código del Trabajo, en cuanto a la divergencia jurisprudencial relativa a si el finiquito válidamente extendido tiene un poder liberatorio absoluto, o, por el contrario, debe restringirse a las materias que expresamente contengan”.

35. 18540-2019 (19.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la procedencia de la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las imposiciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo

a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio de trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo”.

36. 18668-2019 (30.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la *“procedencia o improcedencia de aplicar la sanción de nulidad del despido, regulada en el inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo a la empresa principal, conforme el tenor de lo dispuesto por el artículo 183 B del Código del Trabajo”*.”.

37. 19116-2019 (19.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar consiste en determinar la procedencia de la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las imposiciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio del trabajo seguido ante los Tribunales de Letras del Trabajo”.

38. 14632-2019 (30.03.2020): “**Cuarto:** Que el recurso solicita unificar la jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de nulidad del despido y la aplicación de la sanción remuneratoria del artículo 162, inciso séptimo, del Código del Trabajo, en el caso en que la relación laboral es declarada en la sentencia definitiva y, por tanto, no ha existido la obligación del empleador de retener y enterar las cotizaciones previsionales”.

39. 17306-2019 (05.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del recurso consiste en determinar la competencia de los tribunales laborales para conocer de una acción de tutela de Derechos Fundamentales deducida por un funcionario público a contrata, que señala haber sufrido vulneración de sus garantías al momento de ser separado de sus funciones”.

40. 18539-2019 (02.03.2020): “**Segundo:** Que la parte demandante solicita se unifique la jurisprudencia respecto dos materias de derecho, por un lado, reprochando que se haya rechazado la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N° 45.842-16, 100.836-16 y 381-17, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido, atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, el cual, por lo tanto, reconoce una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber hace procedente la sanción que contempla la ley.

Por otro lado, sobre la misma base jurídica anterior, cuestiona que no se haya condenado al demandado al pago de las cotizaciones previsionales, en razón de haber sido enteradas por su parte, considerando, al respecto, que al denegar la procedencia de tal prestación, se contradice lo expuesto en el fallo de contraste aparejado, correspondiente al dictado por la Corte de Apelaciones de San Miguel, en los antecedentes 467-18; cita, además, las sentencias de esta Corte dictadas en los autos N° 45842-16 y 387-17, en las cuales se sostiene su procedencia, una vez constatada la existencia de relación laboral y el no pago de las cotizaciones”.

41. 18566-2019 (05.03.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del recurso consiste en determinar si procede la aplicación del procedimiento de tutela de derechos fundamentales regulada en el Código del Trabajo, a los funcionarios públicos de planta que se rigen por un estatuto especial”.

42. 15668-2019 (27.04.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a determinar *“la correcta interpretación del artículo 13 de la ley 19.728”* .

43. 4579-2019 (20.04.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la *“aplicación del artículo 177 del Código del Trabajo en relación al poder liberatorio del finiquito cumpliendo con todas las formalidades de la norma citada y en lo relativo a la reserva de derechos de los trabajadores la cual, atendida la forma y contenido de la misma, no reunía los requisitos para tener validez legal al carecer de una manifestación de voluntad específica en el sentido de permitir entender qué derechos fueron los que realmente se reservaron los demandantes”* .

44. 14134-2019 (13.04.2020): “**Segundo:** Que la impugnante propone como materia de derecho para su unificación, la correcta interpretación de los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728, es decir, sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de las indemnizaciones legales, cuando la causal de despido por necesidades de la empresa se declaró improcedente” .

45. 14137-2019 (13.04.2020): “**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar la *“obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las imposiciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio de trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo.”*

46. 15697-2019 (27.04.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar, consiste en determinar el régimen jurídico aplicable en aquellos casos en que existen sucesivos contratos de trabajo a plazo fijo, sin solución de continuidad, regidos

por el artículo 14 de la Ley N° 19.378, Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, superando con creces el plazo de un año establecido en dicho cuerpo legal, en el sentido de si a dicha renovación le es aplicable el artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo, para efectos de transformar una relación laboral de plazo fijo en una indefinida”.

47. 18185-2019 (13.04.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, consiste en establecer la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley N°19.728, en relación con la procedencia de la imputación del aporte del empleador al fondo de cesantía a las indemnizaciones que se ordenen pagar, si la causal de despido por necesidades de la empresa se declara injustificada”.

48. 19127-2019 (27.04.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar, dice relación con determinar si es aplicable la sanción de nulidad del despido en los casos en que la relación laboral se declara en la sentencia”.

49. 19648-2019 (27.04.2020): “**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar la *“obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las cotizaciones de salud y de seguridad social respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio de trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo.”*<sup>9</sup>

50. 22382-2019 (27.04.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del juicio que el recurrente solicita unificar, dice relación con *“la obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar cotizaciones de salud y seguridad social respecto de una persona con la que existió*

---

<sup>9</sup> En igual sentido ingreso N°22048-2019.

*una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio del trabajo seguido ante los Tribunales de Letras del Trabajo”.*

51. 22223-2019 (18.05.2020): “**Cuarto:** Que, por su parte, en el **recurso deducido por la parte demandada**, se propone como materia para efectos de su unificación, acerca de sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada injustificada”.

52. 22413-2019 (29.05.2020): “**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida por la demandante dice relación con determinar *“si la relación contractual de la demandante se rigió por el Estatuto Docente o por el Código del Trabajo, atendida la calidad de la actora, contratada a “plazo fijo”, y de la demandada, una “Corporación Municipal”, y establecer “si la relación contractual a plazo fijo que existió entre la docente demandante y la Corporación Municipal demandada, pudo convertirse en una relación laboral de carácter indefinido por aplicación de las normas del artículo 154 N° 4 del Código del Trabajo”.*

53. 1544.2019 (18.05.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita uniformar, se refiere a la correcta interpretación del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando se declara en la sentencia que la relación que vinculó a una persona con un organismo del Estado, tiene naturaleza laboral”.

54. 9791-2019 (18.05.2020): “**Segundo:** Que en el recurso se propone como materia de derecho para ser uniformada, la correcta interpretación del artículo 13 de la Ley N°19.728 y determinar si es o no procedente la imputación del aporte del seguro de cesantía que

realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada injustificada”.

55. 14279-2019 (18.05.2020): **“Segundo:** Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia reprochando que se haya rechazado la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias que acompaña para su contraste, correspondientes a las dictadas en las causas N° 23016-18, 8659-18 y 599-15 de esta Corte, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, que es procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido atendido el carácter declarativo del fallo que reconoce la existencia de un vínculo laboral, el cual, por lo tanto, considera una situación jurídica previa, de modo que desde que aquella existe se hacen exigibles las obligaciones relativas a dicha situación, entre ellas, la del pago de cotizaciones previsionales, por lo que el incumplimiento de tal deber hace procedente la sanción que contempla la ley”.

56. 19133-2019 (15.05.2020): **“Segundo:** Que la materia de derecho que las recurrentes solicitan unificar, más allá de la diversa forma de plantearla en sus libelos, se refieren, en concreto, a determinar la interpretación del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 177 del mismo cuerpo legal, en el sentido de determinar si para que se configure la excepción de litis pendencia resulta necesaria la procedencia de los requisitos de la cosa juzgada, en el sentido de existir una triple identidad de partes, objeto y causa de pedir”.

57. 22876.2019 (18.05.2020): **“Segundo:** Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia y se determine la improcedencia de la sanción de la nulidad del despido, en los casos que se haya discutido en juicio la existencia de relación laboral declarándose en la sentencia de

instancia, lo que contraría la interpretación contenida en las sentencias acompañadas para su contraste, en las cuales, afirma, se contiene la tesis correcta, por cuanto, en tal caso, el empleador no ha tenido el rol de agente intermediario al no retener suma alguna que haya debido enterar en los organismos previsionales pertinentes”.

58. 22879-2019 (15.05.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho objeto del juicio que los recurrentes solicitan unificar consiste *“La precisa determinación del vínculo contractual entre una persona natural que ingresa a prestar servicios a un municipio de forma transitoria, durando su contratación un lapso menor a los dos años.* En síntesis, pretende que se precise la normativa aplicable, en el sentido de si corresponde aplicar el estatuto de los funcionarios municipales contemplados en la Ley N° 18.883 o, en su defecto, las normas de tutela de derechos fundamentales contenidas en los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo”.

59. 21482-2019 (18.05.2020): “**Segundo:** Que el impugnante propone como materia para efectos de su unificación, acerca de sí es procedente o no la imputación del aporte del seguro de cesantía que realiza el empleador al pago de indemnizaciones legales, conforme el artículo 13 de la Ley 19.728, cuando la causal de despido invocada por necesidades de la empresa, fue declarada injustificada”.

60. 23161-2019 (08.06.2020): “**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar *“el sentido y alcance de la disposición contenida en el artículo 174 del Código del Trabajo, en tanto otorga al juez del trabajo una facultad para autorizar -o no hacerlo- la desvinculación de un trabajador amparado por fuero”.*

61. 23295-2019 (01.06.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dicen relación con determinar la procedencia de la sanción de nulidad del despido cuando la relación se califica de laboral en la sentencia”.

62. 24083-2019 (26.06.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar *“la procedencia de la aplicación de la sanción contemplada en los incisos quinto al séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es la sentencia la que ha calificado una relación como subordinada y dependiente”*.

63. 24244-2019 (26.06.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la procedencia de la aplicación de la sanción contemplada en los incisos quinto al séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es la sentencia la que ha calificado una relación como subordinada y dependiente”.

64. 11896-2019 (12.06.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho propuesta, consiste en determinar la correcta interpretación y aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo”.

65. 22396-2019 (30.06.2020): “**Segundo:** Que la materia que el recurso requiere a esta Corte unificar es determinar si un órgano centralizado del Estado ha podido ser emplazado válidamente en juicio si carece de la personalidad jurídica y patrimonio propio, y en definitiva si es posible demandar directamente a un organismo centralizado si no lo es a través del Fisco de Chile, bajo cuya personalidad jurídica actúa”.

66. 23158-2019 (30.06.2020): “**Segundo:** Que los demandantes, docentes de establecimientos municipalizados, al fundar su arbitrio, solicitan unificación sobre la procedencia de destinar los recursos otorgados a las municipalidades por concepto de la

Ley N° 19.933 como prestación específica, esto es, como aumento de la bonificación proporcional a que se refiere la Ley N° 19.410, respecto de los docentes del sector municipalizado, o sólo procede a favor de los del sector particular subvencionado”<sup>10</sup>.

67. 25029-2019 (22.06.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar, dice relación con determinar la interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo, en lo relativo a los trabajadores que poseen remuneración mixta, es decir, compuesta de sueldo fijo y componentes variables, en el sentido de si el devengamiento diario de la remuneración variable constituye requisito de procedencia del beneficio de la semana corrida”.

68. 24148-2019 (17.06.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la procedencia de la aplicación de la sanción contemplada en los incisos quinto al séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, cuando es la sentencia la que ha calificado una relación como subordinada y dependiente”.

69. 27650-2019 (17.07.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la *“procedencia y/o aplicación conjunta de la nulidad del despido y el reconocimiento de la relación laboral, dándose lugar al pago de las remuneraciones desde la fecha del despido hasta su convalidación”*.

“**Duodécimo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar *“la obligación del Fisco de Chile de enterar las imposiciones previsionales respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en un juicio del trabajo seguido ante los tribunales de letras del trabajo”*.

---

<sup>10</sup> En igual sentido ingreso 23160-2019 (30.06.2020).

70. 27635-2019 (17.07.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la “aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo respecto de trabajadores que cuentan con una remuneración mixta y cuyo devengamiento es mensual”<sup>11</sup>.

71. 29144-2019 (24.07.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la procedencia de la sanción de nulidad del despido establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo”.

72. 22872-2019 (27.07.2020): “**Segundo:** Que, ambas partes recurren en contra del fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, la parte del actor, solicita unificación en relación con la procedencia de aplicar la nulidad del despido respecto de un trabajador contratado a honorarios por la Administración del Estado, respecto del cual es la sentencia la que declara que se rige por el Código del Trabajo, sin que se le haya efectuado retención de cotizaciones previsionales durante el periodo trabajado.

Por su parte, la demandada, solicita pronunciamiento unificador proponiendo como materia para tales efectos, acerca de la procedencia de aplicar las normas del Código del Trabajo, respecto de trabajadores contratados a honorarios por la Administración del Estado, conforme al artículo 11 de la Ley 18.834, cuando concurren plenamente los requisitos de dicha norma”.

73. 29033-2019 (30.07.2020): “**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida, según se indica en el libelo recursivo, se plantea respecto la determinación de la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos

---

<sup>11</sup> En igual sentido 27868-2019 (17.07.2020).

del Estado en atención a si las funciones desplegadas coinciden o no con los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos que contempla el Estatuto Administrativo, y en el caso que estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia. Reprocha que el fallo impugnado haya descartado la existencia de un vínculo laboral entre las partes, validando la decisión de base, que arribó a dicha conclusión luego de considerar que se acreditó un exceso del marco normativo específico que regula la contratación a honorarios, por cuanto no se pudo probar la concurrencia de subordinación, desde que las instrucciones que recibía eran más bien determinadas, ni tampoco logró demostrar sujeción a jornada laboral”.

74. 28172-2019 (05.08.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la parte recurrente solicita unificar consiste en determinar si resulta procedente la retractación del despido por parte del empleador”.

75. 9298-2019 (18.08.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar, dice relación con determinar la *“procedencia del pago de indemnización por concepto de daño moral en tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido.”*”

76. 22913-2019 (20.08.2020): “**Segundo:** Que el recurso solicita se unifique la jurisprudencia y se determine la correcta aplicación de las normas sobre convalidación del despido contenidas en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del estatuto laboral, esto es, acerca del alcance de las obligaciones legales que pesan sobre el empleador cuando decide el despido adeudando cotizaciones previsionales, de salud y cesantía, aun cuando la relación laboral existente entre las partes, se estableció sólo en la sentencia definitiva. Estima que la conclusión de improcedencia de dicha punición, adoptada por la sentencia impugnada, contraría la interpretación contenida en las sentencias que apareja para su

contraste, en las cuales, según afirma, se contiene la tesis correcta, esto es, la procedencia de dicho castigo en el contexto indicado”.

77. 27867-2019 (13.08.2020): “**Segundo:** Que al fundar su recurso, la parte demandante propone como materia de derecho para su unificación, la correcta interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo, en lo relativo a si para su procedencia, es menester que concurra un sistema de devengo diario, en lo concerniente a la parte variable de la remuneración, o aquello es indiferente.

78. 16321-2019 (02.09.2020): “**Segundo:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida se plantea respecto de determinar la *“correcta interpretación del artículo 489 inciso final del Código del Trabajo, específicamente si el ejercicio de la acción de despido injustificado de manera conjunta y en subsidio a la vez, es decir de manera contraria a la forma indicada en dicha norma, implica su renuncia”*.

79. 19241-2019 (21.09.2020): “**Segundo:** Que las materias de derecho que se solicita unificar dicen relación con determinar: 1°.- *“La correcta interpretación del artículo 45 del Código del Trabajo respecto a la procedencia del beneficio que este regula, lo que es el pago de la semana corrida o también llamado séptimo día, particularmente a partir de la modificación que esta norma sufrió con la Ley 20.281 que agregó la última parte de su inciso primero”*.

80. 25194-2019 (30.09.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar *“si la Ley 19.933 establece el aumento de la bonificación proporcional exclusivamente para el sector particular subvencionado, con exclusión del sector municipal, o corresponde pagar este aumento a todos los profesionales de la educación sin hacer distinción”*.

81. 6218-2019 (15.09.2020): **“Segundo:** Que la materia de derecho que la recurrente solicita unificar se refiere a la *“aplicación del artículo 177 del Código del Trabajo en relación al poder liberatorio del finiquito cumpliendo con todas las formalidades de la norma citada y en lo relativo a la reserva de derechos de los trabajadores la cual, atendida la forma y contenido de la misma, no reunía los requisitos para tener validez legal al carecer de una manifestación de voluntad específica en el sentido de permitir entender qué derechos fueron los que realmente se reservaron los demandantes”*.

82. 22287-2019 (15.10.2020): **“Segundo:** Que el recurrente propone como materia de derecho a unificar, según refiere, a si es aplicable la sanción de la nulidad del despido a los profesionales de la educación que se desempeñan en el sector municipal, regidos por la Ley N° 19.070, en virtud de la regla de supletoriedad del Código del Trabajo, conforme el artículo 71 del Estatuto Docente”.

83. 26029-2019 (23.10.2020): **“Segundo:** Que la parte demandante solicita se unifique la jurisprudencia respecto la procedencia de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, conforme lo preceptúa el artículo 162 inciso quinto del código laboral, cuando es la sentencia de instancia la que reconoce la existencia de vínculo laboral; reprocha que se haya rechazado la aplicación de tal instituto, no obstante haberse acreditado que el empleador no enteró las cotizaciones previsionales pertinentes”

84. 26029-2019 (23.10.2020): **“Segundo:** Que la parte demandante solicita se unifique la jurisprudencia respecto la procedencia de la aplicación de la sanción de la nulidad del despido, conforme lo preceptúa el artículo 162 inciso quinto del código laboral, cuando es la sentencia de instancia la que reconoce la existencia de vínculo laboral...”

“**Tercero:** Que, a su vez, la parte demandada deduce su arbitrio proponiendo unificación jurisprudencial sobre dos materias, a saber: Por un lado, en lo concerniente a la obligación que tendría el Fisco de Chile, de enterar las cotizaciones de salud respecto de personas que han prestado servicios para el Estado sobre la base de contratos a honorarios, luego de que una sentencia judicial declara la existencia de una relación laboral; y, por otro, referida a la obligación de enterar las imposiciones de seguridad social en las mismas circunstancias anteriores”<sup>12</sup>.

85. 15669-2019 (25.11.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar la *“correcta y ajustada a derecho interpretación de lo dispuesto en el artículo 45 del Código del Trabajo, en lo relativo a los trabajadores que poseen remuneración mixta, es decir, compuesta de sueldo fijo y componentes variables, en el sentido si el devengamiento diario de la remuneración variable constituye, o no, requisito de procedencia de la semana corrida”*”.

86. 24.013.2019 (19.11.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con determinar *“la procedencia de otorgar el incremento de la bonificación proporcional mensual de la Ley N° 19.933 a los docentes del sector municipal”*”.

87. 29164-2019 (12.11.2020): “**Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con *“las diversas interpretaciones sobre la sanción de nulidad del despido, artículo 162 del Código del Trabajo”*, específicamente, *si es aplicable cuando el vínculo es calificado de laboral en la sentencia definitiva”*<sup>13</sup>

---

<sup>12</sup> Se hace presente que se rechaza la segunda parte del arbitrio presentado por la parte demandada a base del motivo que se incluye en esta numeración, puesto que en la primera materia propuesta a unificar la Corte Suprema decide rechazarla igualmente, pero por motivos de no tener pronunciamiento la sentencia impugnada, caso que se anota en la numeración respectiva de esta Segunda Parte.

<sup>13</sup> Materia a unificar parte demandante.

**Decimotercero:** Que la unificación de jurisprudencia pretendida dice relación con determinar la *“obligación que tendría el Fisco de Chile de enterar las imposiciones de seguridad social (cotizaciones AFP y AFC Chile) respecto de una persona con la que existió una vinculación en base a honorarios y que es calificada como relación laboral solo a raíz de la dictación de una sentencia en juicio de trabajo”*<sup>14</sup>.

88. 29351-2019 (12.11.2020): **“Segundo:** Que la materia de derecho que se solicita unificar dice relación con *“las diversas interpretaciones sobre la sanción de nulidad del despido, artículo 162 del Código del Trabajo”*, específicamente, si es aplicable cuando el vínculo es calificado de laboral en la sentencia definitiva.

89. 28977-2019 (16.12.2020): **“Segundo:** Que las materias de derecho que se solicita unificar dicen relación con determinar 1°.- *“La procedencia de aplicar el derecho común en materia de prescripción por estar contemplada la materia que se demanda en una ley especial”*; 2°.- *“La extensión del poder liberatorio del finiquito respecto de la materia en juicio”*; y 3°.- *“La procedencia de otorgar el incremento de la bonificación proporcional de la Ley 19.933 en favor de los docentes del sector municipal”*.

90. 16318-2019 (24.12.2020): **“Segundo:** Que por medio de su recurso, la parte demandada solidaria requiere unificación de jurisprudencia acerca de si los efectos de la nulidad del despido que dispone el artículo 162 del Código del Trabajo, son extensibles a la empresa principal, más allá de la fecha en que el trabajador finalizó su prestación en régimen de subcontratación”.

---

<sup>14</sup> Materia a unificar parte demandada.

## TERCERA PARTE.

### CONCLUSIONES.

- El recurso de unificación de jurisprudencia corresponde a un recurso extraordinario y derecho estricto contemplado en la reforma del libro V del Código del Trabajo que tiene por única y exclusiva misión la de uniformar criterios de dispersión jurisprudencial sobre materias derecho resueltas ante Tribunales Superiores de Justicia, separándose, por ende, de los fines casacionales que difieren de la unificación al buscar aquel un interés público (el respeto a la voluntad democrática de la ley a propósito de su interpretación) y un interés privado (la sentencia de reemplazo para el caso concreto), y no una unidad jurisprudencial.
- Al tener controles jurisdiccionales, la Corte Suprema puede verificar el cumplimiento de los requisitos formales para su interposición tanto al momento de controlar en cuenta o primariamente el recurso, como en el fondo tras la vista de la causa.
- En punto a la admisibilidad del recurso, durante el año 2020 la Cuarta Sala de la Excma. Corte Suprema ha dispuesto de 7 criterios distintos para rechazar los recursos presentados; a saber, por el no cumplimiento de las formalidades legales mínimas para su interposición, no tener contraste la sentencia objeto de la dispersión, no tener pronunciamiento el fallo impugnado (incluyendo los criterios “*ober dictum*”), no influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo la resolución impugnada, y coincidencia por parte del tribunal *Ad Quem* con lo ya resuelto; a lo que habría que sumar una causal propia de la etapa de admisibilidad: la casuística.
- Respecto a los contrastes a utilizar, la Corte Suprema sugiere un examen pormenorizado en razón de la causa en punto a adecuarse a situaciones idénticas, no bastando únicamente la aplicación del derecho al caso específico. De esta

manera, la materia a unificar debe tratarse de situaciones que el fallo contestado prodigue igualdad de unificar.

- De los fallos acogidos en unificación de jurisprudencia y de aquellos recursos declarados rechazados por estar bien fallados en unificación, la Corte Suprema hace una declaración respecto a las materias vigentes en unificación.
- Debido a las causales de motivación para el rechazo, el litigante que comparece por el recurso siempre deberá, al momento de trazar la litis, tener en consideración todos y cada uno de los aspectos formales que la Corte Suprema disponga para el éxito de la causa, en el sentido de ir preparando desde la instancia el éxito en la interposición del arbitrio ante la Corte Suprema (lo que supone no estar únicamente atento a las vicisitudes constitutivas de las materias propias de las materias unificadas)
- Siempre que el litigante que comparece contra el recurso de unificación, de acuerdo al examen de jurisprudencia en punto a la materia a unificar se trate, de antemano ya sabrá cual sería el criterio de la sala aplicable a la tesis de rechazo a proponer o defender. Especial cuidado, por lo tanto, deberá tener al momento de revisar la integración de la sala que conocerá del recurso en punto a las opiniones de cada ministro que la integra.
- De lo anterior se colige quizás una de las grandes diferencias que el recurso de unificación de jurisprudencia demuestra como un seña propia e indiscutible: la necesidad de ponderar con propiedad aquella fuente formal del derecho llamada jurisprudencia judicial.

## **BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA.**

- ASTUDILLO C., Omar, *El recurso de nulidad. Algunas consideraciones técnicas*, Legal Publishing Chile, Santiago, octubre de 2012.
- BECERRA P., Pablo, *El rol de la Corte Suprema*, Der Ediciones, Chile, 1ª edición, septiembre de 2017.
- CORREA G., Rodrigo, “El recurso de unificación de jurisprudencia laboral como modelo”, *Lo público y lo privado en el derecho, estudios en homenaje al profesor Enrique Barros Bourie*, Thomson Reuters, Chile, junio de 2017, pp. 1149 a 1196.
- CORTÉZ M., Gonzalo, *El recurso de nulidad. Doctrina y jurisprudencia*, Legal Publishing Chile, Santiago, 2ª edición, año 2006.
- DELGADO C., Jordi, “La historia de la casación civil española: una experiencia que aconseja no avanzar en el modelo de unificación de la doctrina”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIII*, Valparaíso, 2º Semestre de 2009, pp. 345 a 367.
- .- “Examen crítico del recurso de unificación de jurisprudencia”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXVI, Valparaíso, 1º Semestre 2011, pp. 473 a 494.
- DIAZ G., Iván, “Objetivo del recurso de unificación de jurisprudencia laboral”, *Ius et Praxis*, 2015, Vol. 21, n.1, pp. 423 a 447.
- FERRADA C., Francisco, “Examen crítico del rol de la Corte Suprema en sede laboral en materia de derechos fundamentales procesales”, *Recursos procesales: Problemas actuales*, Der Ediciones, Chile, 1º edición, septiembre de 2017, pp. 427 a 456.
- FUENZALIDA M., Patricia, “recurso de unificación de jurisprudencia: procedencia y requisitos de admisibilidad”, en prensa.
- GONZÁLEZ C., Joel, “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 33 N° 1, 2006, pp. 93 a 107.
- HALIM M., Fernando, *El recurso de unificación de jurisprudencia laboral*, Thomson Reuters Puntotex, Santiago, enero de 2011.

- HUMERES N., Héctor, en “Los recursos de nulidad y unificación: un apunte foral”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 1, N° 2, 2010, pp. 187-197.
- HUMERES N., Héctor y HALPERN M., Cecily, *La unificación de la jurisprudencia laboral, contexto teórico, análisis doctrinal y temático*, Legal Publishing Chile, Santiago, octubre de 2015.
- LANATA F., Gabriela, *El sistema de recursos en el proceso laboral chileno*, Abeledo Perrot, Santiago, abril de 2011.
- MATURANA M., Cristián, *Los recursos del Código de Procedimiento Civil en la doctrina y la jurisprudencia*, Thomson Reuters, Santiago, noviembre de 2015.
- PALAVECINO C., Claudio, *El proceso como garantía de libertad*, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Vol. 3, No 6, 2012, pp. 213-216.
- PALOMO V., Diego y LORCA P. Nelson, “Sistema recursivo en los modelos reformados de la justicia chilena: ¿Un avance o un retroceso?”, *Recursos procesales: Problemas actuales*, Der Ediciones, Chile, 1° edición, septiembre de 2017, pp. 25 a 80.
- ROMERO S., Alejandro, AGUIRREZABAL G., Maite y BARAONA G., Jorge, “Revisión crítica de la causal fundante del recurso de casación en el fondo en materia civil”, *Revista Ius et Praxis*, año 14, N°12, pp. 225 a 259.